



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

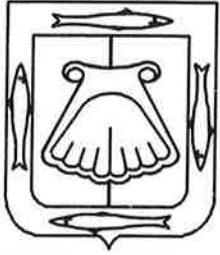
DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

INDICE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETO 3239 Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo, Construcciones y Vialidades Especiales, así como los 27 planos correspondientes, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur a partir del Ejercicio Fiscal 2026.	1
DECRETO 3240 Se aprueba modificar el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.	38
DECRETO 3241 Se reforma el Artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Paz, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal 2025.	55
DECRETO 3243 Se reforman la Fracción VIII del Artículo 15, el Párrafo Tercero del Artículo 28, el Artículo 33 y el Párrafo Segundo al Artículo 34, se reforma la Fracción X al Artículo 44 y se adiciona una Fracción V BIS al Artículo 44, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, y se reforman el Artículo 1 y la Fracción VI al Artículo 33, y se adiciona la Fracción VII del Artículo 27, todos a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.	64
DECRETO 3253 Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur para el Ejercicio Fiscal de 2026.	73
DECRETO 3254 Ley de Ingresos del Municipio de Comondú, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 2026.	84
DECRETO 3255 Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur.	94
DECRETO 3256 Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California Sur.	102
DECRETO 3258 Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, Baja California Sur para el Ejercicio Fiscal de 2026.	148
DECRETO 3263 Se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Mulegé, Comondú, La Paz y Loreto, todas del Estado de Baja California Sur.	159
DECRETO 3265 Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur para el Ejercicio Fiscal 2026.	173



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**PODER LEGISLATIVO****DECRETO 3239****EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:**

SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO, CONSTRUCCIONES Y VIALIDADES ESPECIALES, ASÍ COMO LOS 27 PLANOS CORRESPONDIENTES, QUE SERVIRÁN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2026.

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo, Construcciones y Vialidades Especiales, así como los 27 planos correspondientes que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur a partir del ejercicio fiscal 2026, para quedar de la siguiente manera:

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO, CONSTRUCCIONES Y VIALIDADES ESPECIALES

ZONAS HOMOGÉNEAS DE VALOR Y VIALIDADES ESPECIALES		
ZONAS	VALOR EN MONEDA NACIONAL POR METRO CUADRADO	DESCRIPCIÓN DE USO
ZHV 1	\$5,982.84	USO DE SUELO COMBINADO CONDO HOTELERO Y COMERCIAL EN PLAZA O LOCALES, CON FRENTE A PLAYA O MARINA, U OTRO DE SUS LADOS COLINDA CON CALLE PÚBLICA, MÁS DE SEIS NIVELES VISIBLES DESDE EL EXTERIOR, DENSIDAD SUPERIOR A 100 CUARTOS POR HECTÁREA, MUY ACCESIBLE DESDE CENTRO HISTÓRICO, ENTORNO PROCLIVE A DESARROLLO DE ALTA CALIDAD TURÍSTICA.
ZHV 2	\$4,853.63	USO DE SUELO COMBINADO CONDO HOTELERO, COMERCIAL EN PLAZA O LOCALES, CON FRENTE A PLAYA O MARINA, U OTRO DE SUS LADOS COLINDA CON CALLE PÚBLICA, MENOS DE SEIS NIVELES VISIBLES DESDE EL EXTERIOR, DENSIDAD SUPERIOR A 100 CUARTOS POR HECTÁREA, ENTORNO PROCLIVE A DESARROLLO DE ALTA CALIDAD TURÍSTICA.
ZHV 3	\$3,744.85	USO DE SUELO SENCILLO RESIDENCIAL, HOTELERO, TIEMPO COMPARTIDO, COMERCIAL, PLAZA O LOCALES, CON FRENTE A PLAYA O MARINA, MENOS DE SEIS NIVELES VISIBLES DESDE EL EXTERIOR ENTRE CABO SAN LUCAS Y SAN JOSÉ DEL CABO, ENTORNO PROCLIVE A DESARROLLO DE ALTA CALIDAD TURÍSTICA.



PODER LEGISLATIVO

ZHV 4	\$3,067.33	USO DE SUELO SENCILLO, QUE SEA HOTELERO O TIEMPO COMPARTIDO, O COMERCIAL O PLAZA O LOCALES, CON FRENTE A PLAYA (O MARINA), ENTRE CABO SAN LUCAS Y SAN JOSÉ DEL CABO, ENTORNO PROCLIVE A DESARROLLO DE ALTA CALIDAD TURÍSTICA.
ZHV 5	\$2,757.28	USO DE SUELO SENCILLO, QUE SEA TURÍSTICO RESIDENCIAL EN CONDOMINIO, HOTELERO O TIEMPO COMPARTIDO, CON FRENTE A PLAYA (O MARINA), ZONA NORTE Y CABO DEL ESTE, ENTORNO PROCLIVE A DESARROLLO DE ALTA CALIDAD TURÍSTICA.
ZHV 6	\$2,402.57	USO DE SUELO SENCILLO, QUE SEA RESIDENCIAL CON FRENTE A PLAYA (O MARINA) Y A CALLE PÚBLICA, ENTORNO PROCLIVE A DESARROLLO DE ALTA CALIDAD TURÍSTICA. TAMBIÉN PERTENECERÁN LOS LOTES TURÍSTICOS RESIDENCIALES CON FRENTE DE PLAYA.
ZHV 7	\$2,176.74	USO DE SUELO RESIDENCIAL TURÍSTICO CON FRENTE A CAMPO DE GOLF O SEGUNDA FRANJA DE FRENTE DE PLAYA. TAMBIÉN APLICA PLAZAS COMERCIALES EN ZONA TURÍSTICO RESIDENCIAL. TAMBIÉN APLICA INDUSTRIAL ALTO IMPACTO.
ZHV 8	\$1,833.70	PREDIO RESIDENCIAL TURÍSTICO CON SEGUNDA FRANJA DE FRENTE A CAMPO DE GOLF O TERCER FRANJA DE FRENTE DE PLAYA. TAMBIÉN APLICA INDUSTRIAL BAJO IMPACTO.
ZHV 9	\$1,497.94	PREDIOS HABITACIONAL O COMERCIAL, PREDIO RESIDENCIAL TURÍSTICO CON TERCER FRANJA DESDE FRENTE A CAMPO DE GOLF O CUARTA FRANJA DESDE FRENTE DE PLAYA.
ZHV 10	\$1,231.27	PREDIOS HABITACIONAL O COMERCIAL, PREDIO RESIDENCIAL TURÍSTICO CON CUARTA FRANJA DESDE FRENTE A CAMPO DE GOLF O QUINTA FRANJA Y SUBSECUENTES DESDE FRENTE DE PLAYA. TAMBIÉN APLICA PLAZAS COMERCIALES EN ZONA RESIDENCIAL. TAMBIÉN APLICA PREDIOS CABO DEL ESTE PRIMERA FRANJA FRENTE A PLAYA.
ZHV 11	\$1,118.99	PREDIOS HABITACIONAL O COMERCIAL, PREDIO RESIDENCIAL TURÍSTICO CON QUINTA FRANJA Y SUBSECUENTES DESDE FRENTE A CAMPO DE GOLF. TAMBIÉN APLICA USO DE SUELO MIXTO INTENSO. TAMBIÉN APLICA MULTIUNIDADES EN ZONA RESIDENCIAL SUPERIOR. TAMBIÉN APLICA PREDIOS CABO DEL ESTE SEGUNDA FRANJA DESDE FRENTE A PLAYA.
ZHV 12	\$1,000.32	PREDIOS HABITACIONAL O COMERCIAL, USO DE SUELO MIXTO MODERADO. TAMBIÉN APLICA MULTIUNIDADES EN ZONA RESIDENCIAL MEDIA. TAMBIÉN APLICA PREDIOS UNIFAMILIARES EN ZONA RESIDENCIAL. TAMBIÉN APLICA PREDIOS CABO DEL ESTE TERCERA FRANJA DESDE FRENTE A PLAYA.



PODER LEGISLATIVO

ZHV 13	\$838.28	PREDIOS HABITACIONAL O COMERCIAL, USO DE SUELO MIXTO BAJO. TAMBIÉN APLICA MULTIUNIDADES EN ZONA RESIDENCIAL BAJA. TAMBIÉN APLICA PREDIOS UNIFAMILIARES EN ZONA RESIDENCIAL MEDIA. TAMBIÉN APLICA PREDIOS CABO DEL ESTE Y ZONA NORTE, CUARTA FRANJA DESDE FRENTE A PLAYA.
ZHV 14	\$751.52	PREDIOS HABITACIONAL O COMERCIAL, USO DE SUELO HABITACIONAL BAJA DENSIDAD. APLICA MULTIUNIDADES Y COMERCIOS EN CUALQUIER ZONA HABITACIONAL. TAMBIÉN APLICA LOTES UNIFAMILIARES HABITACIONAL BAJA DENSIDAD. TAMBIÉN APLICA PREDIOS CABO DEL ESTE Y ZONA NORTE, QUINTA FRANJA Y SUBSECUENTES DESDE EL FRENTE A PLAYA.
ZHV 15	\$516.75	PREDIOS HABITACIONAL O COMERCIAL, USO DE SUELO HABITACIONAL MEDIA DENSIDAD.
ZHV 16	\$446.57	PREDIOS HABITACIONAL O COMERCIAL, USO DE SUELO HABITACIONAL ALTA DENSIDAD.
ZHV 17	\$369.94	PREDIOS HABITACIONAL O COMERCIAL, USO DE SUELO SERVICIOS.
ZHV 18	\$256.46	PREDIOS HABITACIONAL O COMERCIAL BAJO, PREDIOS DESARROLLO TURÍSTICO RESIDENCIAL DE RESERVA PARA UN FUTURO DESARROLLO QUE, ESTÉN EN REGIMEN CONDOMINIAL, LOTIFICACIÓN O FRACCIONAMIENTO, CON UNA DURACIÓN MÁXIMA DE TRES AÑOS DESPUÉS DE SU REGISTRO, SIEMPRE QUE PERMANEZCA A NOMBRE DEL DESARROLLADOR; SIN EMBARGO, UNA VEZ VENCIDO ESTE PLAZO, O BIEN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA QUE CAMBIE DE PROPIETARIO, SE APLICARÁ LA ZONA HOMOGÉNEA DE VALOR QUE LE CORRESPONDA POR SU UBICACIÓN. TAMBIÉN APLICA A ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN FORESTAL.
ZHV 19	\$227.12	PREDIOS HABITACIONAL O COMERCIAL, PREDIOS EN ZONA DE RESERVA HABITACIONAL O LOTIFICACIONES EN PROCESO DE ORDENAMIENTO, PREDIOS HABITACIONAL, COMERCIAL, HUERTOS DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES ZONA NORTE.
ZHV 20	\$185.01	PREDIOS HABITACIONAL O COMERCIAL, PREDIOS EN ZONA DE RESERVA HABITACIONAL O LOTIFICACIONES EN PROCESO DE ORDENAMIENTO, PREDIOS HABITACIONAL, COMERCIAL, HUERTOS DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES ZONA NORTE.
ZHV 21	\$197.77	PREDIOS CON VOCACIÓN PARA EL USO DE CAMPO DE GOLF.



PODER LEGISLATIVO

VALORES DE ZONAS RÚSTICAS	
ZONAS RÚSTICAS	VALOR UNITARIO EXPRESADO EN M.N. POR HECTÁREA DE TERRENO.
HUERTOS DE 1ERA	\$20,296.19
HUERTOS DE 2DA	\$12,301.64
TERRENOS DE RAGADIOS DE 1ERA	\$13,843.66
TERRENOS DE RAGADIOS DE 2DA	\$4,152.07
TERRENOS DE TEMPORAL DE 1ERA	\$771.64
TERRENOS DE TEMPORAL DE 2DA	\$383.26
TERRENOS DE AGOSTADERO DE 1ERA	\$461.20
TERRENOS DE AGOSTADERO DE 2DA	\$228.69
TERRENOS DE AGOSTADERO DE 3RA	\$79.21

VALORES DE CONSTRUCCIÓN POR TIPOLOGÍA		
TIPOLOGÍA	ABREVIATURA	VALOR UNITARIO EXPRESADO EN M.N.
ALBERCA DE LUJO	ALU	\$7,623.20
ALBERCA MEDIA	AME	\$5,138.35
ALBERCA TRADICIONAL	AAA	\$2,242.12
ANDADOR	AND	\$146.91
BARDA	BAR	\$222.30
BARDA CAREADA	BRC	\$443.31
CANCHA DEPORTIVA	CCC	\$558.29
CISTERNA	EEC	\$2,102.87
ECONOMICO MEDIO BUENO	UMB	\$1,225.19
ECONOMICO MEDIO MALO	UMM	\$613.23
ECONOMICO MEDIO REGULAR	UMR	\$918.57
ESTRUCTURA ANTENA HASTA 18 M	EEA	\$2,395,585.55
ESTRUCTURA ANTENA MAYOR DE 18 HASTA 36 M	EAA	\$2,811,288.90
ESTRUCTURA DE ANTENA MAYOR DE 36 M	EAB	\$3,403,138.32
INDUSTRIAL ECONOMICO BUENO	IEB	\$3,082.69
INDUSTRIAL ECONOMICO MALO	IEM	\$2,095.20
INDUSTRIAL ECONOMICO REGULAR	IER	\$2,620.28
INDUSTRIAL MEDIO BUENO	IMB	\$7,103.24

**PODER LEGISLATIVO**

INDUSTRIAL MEDIO MALO	IMM	\$5,250.78
INDUSTRIAL MEDIO REGULAR	IMR	\$6,175.73
INDUSTRIAL SUPERIOR BUENO	ISB	\$11,873.65
INDUSTRIAL SUPERIOR MALO	ISM	\$8,578.83
INDUSTRIAL SUPERIOR REGULAR	ISR	\$10,092.73
JARDIN	JJJ	\$74.07
MALLA CICLONICA	MCL	\$103.41
MODERNO DE LUJO BUENO A	LBA	\$27,265.72
MODERNO DE LUJO BUENO B	MDB	\$45,854.22
MODERNO DE LUJO MALO A	LMB	\$21,901.23
MODERNO DE LUJO MALO B	MDM	\$29,341.74
MODERNO DE LUJO REGULAR A	LRA	\$25,045.30
MODERNO DE LUJO REGULAR B	MDR	\$36,680.06
MODERNO ECONOMICO BUENO	MEB	\$2,202.52
MODERNO ECONOMICO MALO	MEM	\$1,695.31
MODERNO ECONOMICO REGULAR	MER	\$1,946.78
MODERNO MEDIO BUENO	MMB	\$3,289.72
MODERNO MEDIO MALO	MMM	\$2,529.57
MODERNO MEDIO REGULAR	MMR	\$2,911.56
MODERNO SUPERIOR BUENO B	SBB	\$18,757.15
MODERNO SUPERIOR BUENO A	MSB	\$9,324.92
MODERNO SUPERIOR MALO A	MSM	\$7,024.02
MODERNO SUPERIOR MALO B	SMB	\$12,469.00
MODERNO SUPERIOR REGULAR A	MSR	\$8,226.22
MODERNO SUPERIOR REGULAR B	SEB	\$15,611.80
PALAPA DE LUJO	LUP	\$4,591.55
PALAPA MEDIA	EEP	\$3,570.78
PALAPA RUSTICA	RUP	\$1,327.39
PERGOLADO	PGO	\$1,332.49
POZO ADEMADO ARTESANAL POR PIEZA	PZA	\$221,943.05
POZO ADEMADO EQUIPADO POR PIEZA	PZE	\$443,887.38
PREARIO ECONOMICO BUENO	UEB	\$458.64



PODER LEGISLATIVO

PREARIO ECONOMICO MALO	UEM	\$305.33
PREARIO ECONOMICO REGULAR	UER	\$357.71

ARTÍCULO SEGUNDO. Planos de Localización de Zonas

Los 27 planos que fueron remitidos a esta Soberanía Popular por parte del Honorable XV Ayuntamiento de Los Cabos como parte del expediente relativo a la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo, Construcciones y Vialidades Especiales que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur a partir del ejercicio fiscal 2026, deberán modificarse según corresponda para incluir los siguientes ajustes:

DE MIGRIÑO A SALTO SECO

SECTORES	ZHV
Colonias: Leonardo Gastelum, Caribe, Caribe Bajo y Lagunitas.	20
Zona aeropuerto colindante oeste.	20
Las Palmas.	18
Colonia Alteza y del valle.	19
Lomas del sol.	18
Mesa Colorada.	20
Cangrejos.	18
Portales, Entremares, Bellavista, Terramar, ISSSTE y escuela particular.	17
Altamira y Altamira Plus.	17
Los Venados.	15
Jacarandas.	16

SALTO SECO A EL TULE

SECTORES	ZHV
El Tezal, Cabo del mar, Cabo Glorieta, La escuela y restaurant El Huerto.	17
Turquesa, Rivieri, Placita y lotificación.	18

EL TULE A MARINA PUERTO LOS CABOS

SECTORES	ZHV
Col. Aguajitos homologación de ZHV.	13, 16 y 17
Col. Aguajitos modificar ZHV 20 desde gasolinera-Oxxo, hasta 350 metros hacia el sur, donde conforma la mitad de la primera curva.	20
La Castellana y Joyas de Cortez.	14
Monte Real zona norte, Torres San José, Fracc. Santa Cecilia, hasta Bulevar Gandhi y Guevara.	15
Hacia el oeste de Monte Real, lotificaciones y Régimen condominial.	20
Colonia Guaymitas, correspondiente de bulevar Gandhi hasta carretera transpeninsular.	18
Área de Guaymitas, correspondiente al Sur y Oeste del ITES modificar.	18
Colonias Santa Rosa y El Zacatal homologar.	17, 18 y 19

**PODER LEGISLATIVO**

Colonia Vista Hermosa hasta calle ancha de antenas. (Torres)	20
Fraccionamiento Montebello.	20
Colonia La Ballena.	20
Colonias Las Veredas, Viva las veredas, FOVISSSTE, Buenos Aires, San Bernabé y San José Viejo.	18
Predios a espaldas de Cobaes hasta Rinconada la huerta.	20
Las animas altas.	20
Las animas bajas.	20
Al Noroeste de Aeropuerto San José del Cabo.	20

DE MARINA PUERTO LOS CABOS A BUENA VISTA

SECTORES	ZHV
Poblado La Playa.	18
Poblado la Playa – Contiguo a La Marina Casco urbano.	18
Vinorama.	20
Terranova.	20
El Campamento.	20
Santa Cruz.	20
Santiago.	20
Miraflores.	20
Caduaño.	20
El Ranchito.	20

ARTÍCULO TERCERO. Los 27 planos que servirán de base para la localización de las zonas homogéneas de valor aplicables a partir del ejercicio fiscal 2026, se integran al presente como anexo documental, considerándose parte integrante del presente decreto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se concede a la Tesorería Municipal del Honorable XV Ayuntamiento de Los Cabos un plazo de hasta 15 días naturales contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente decreto para que realice las acciones necesarias ante la Dirección de Catastro del propio Ayuntamiento a efecto de que sean remitidos a esta Soberanía popular los planos que deban modificarse conforme a lo autorizado en el artículo segundo del presente decreto, para que posteriormente esta Soberanía Popular proceda al envío



PODER LEGISLATIVO

del presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo para efectos de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

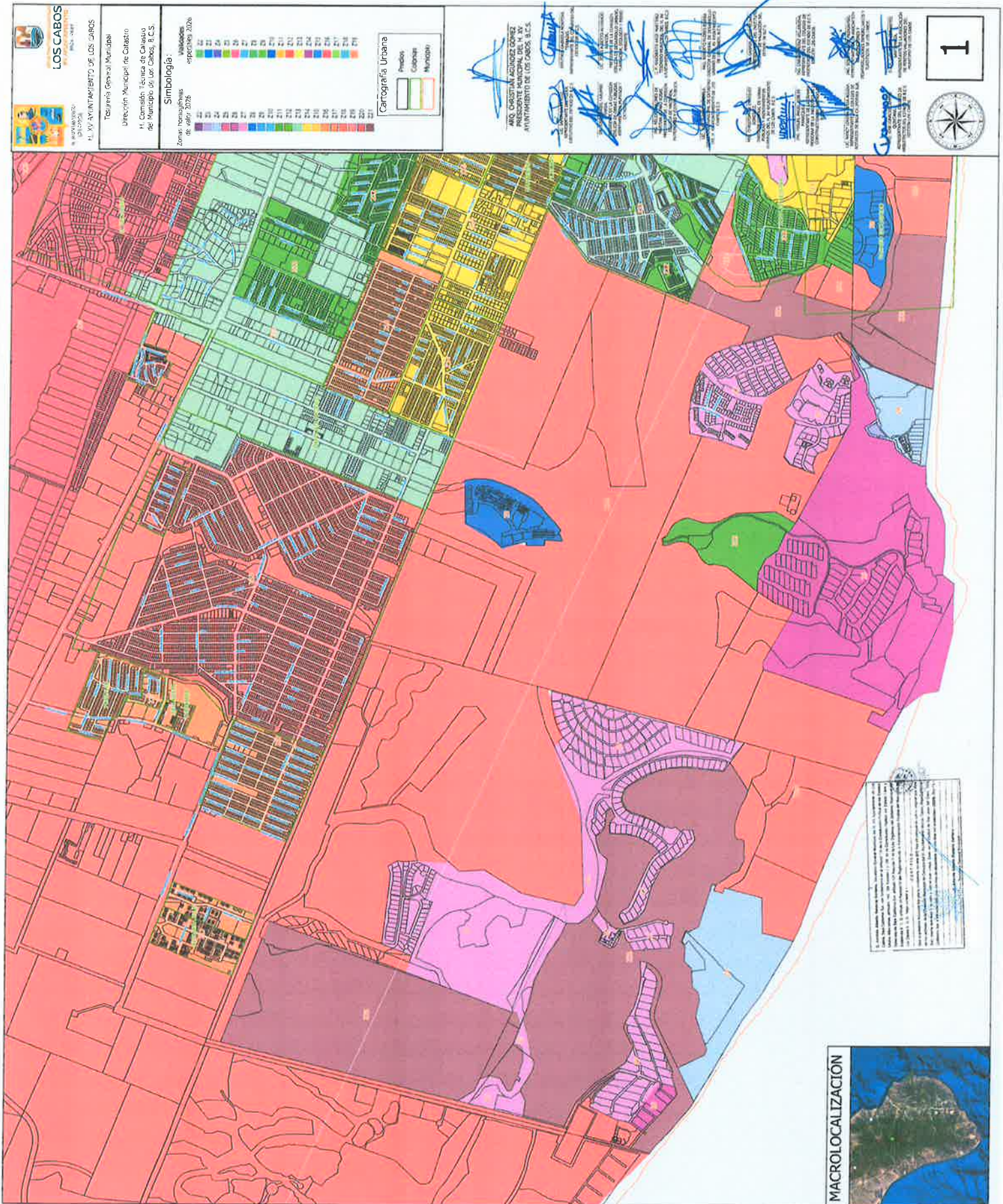
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025.

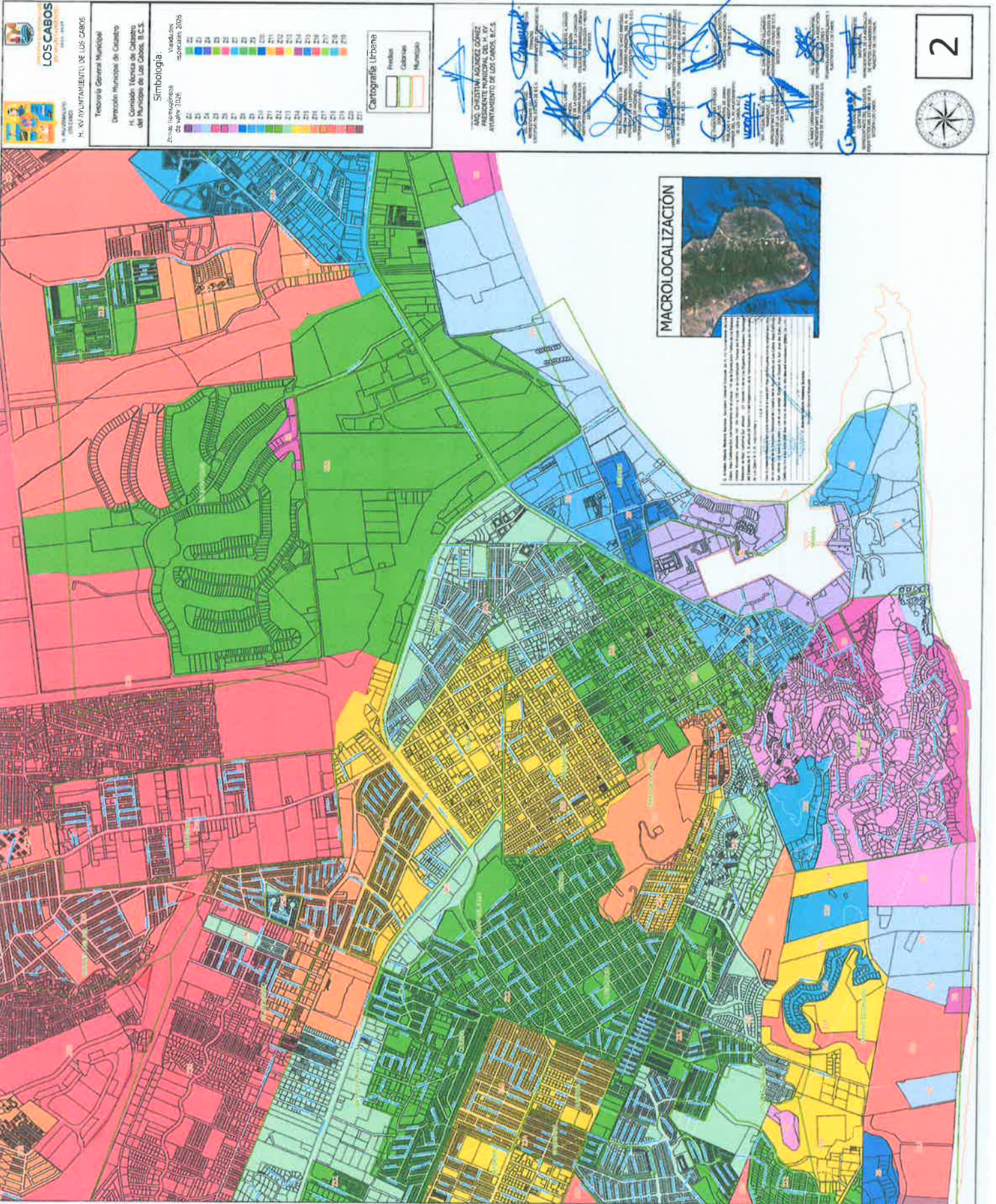
DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
P R E S I D E N T A

DIP. KARINA OLIVAS PARRA
S E C R E T A R I A

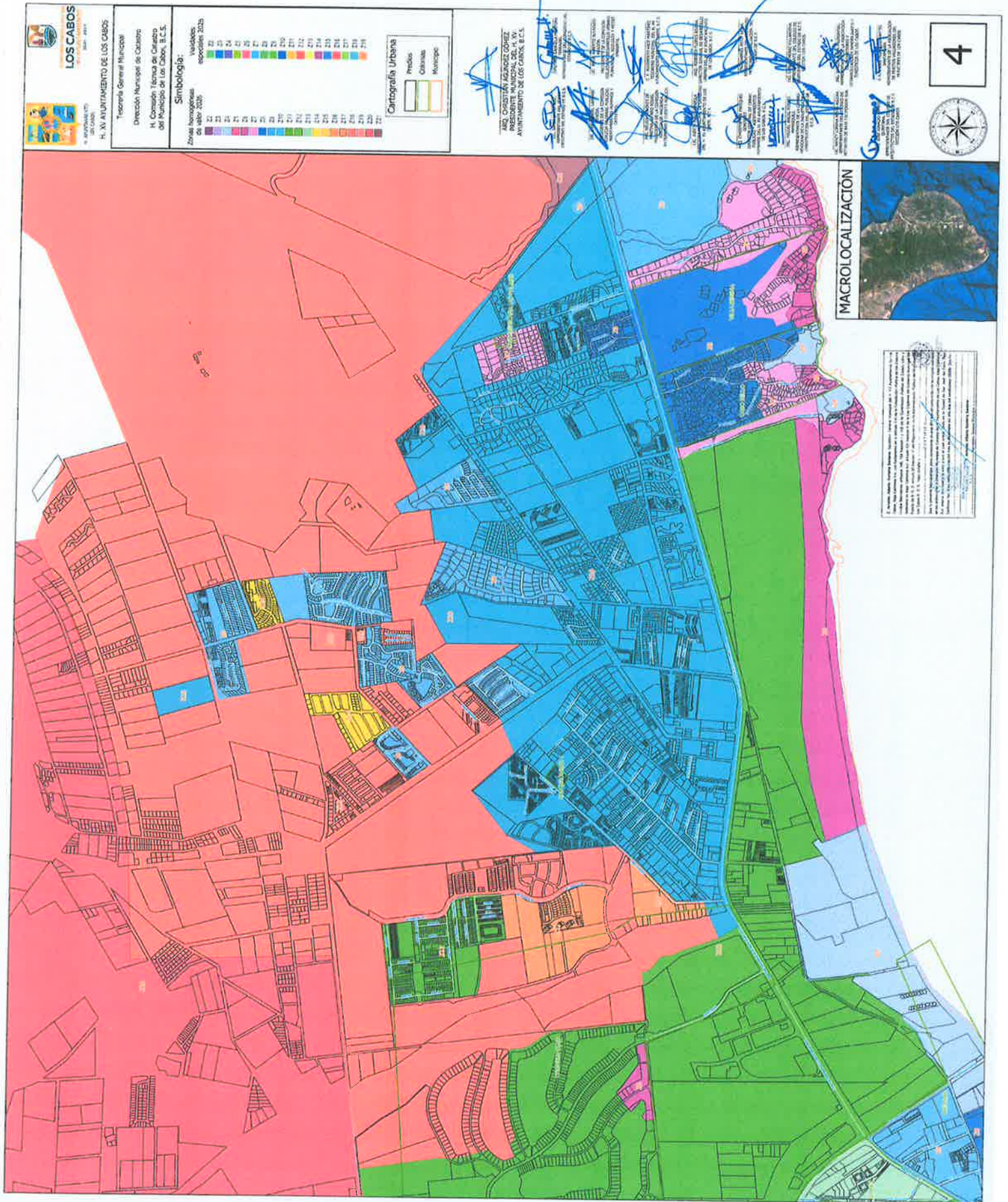


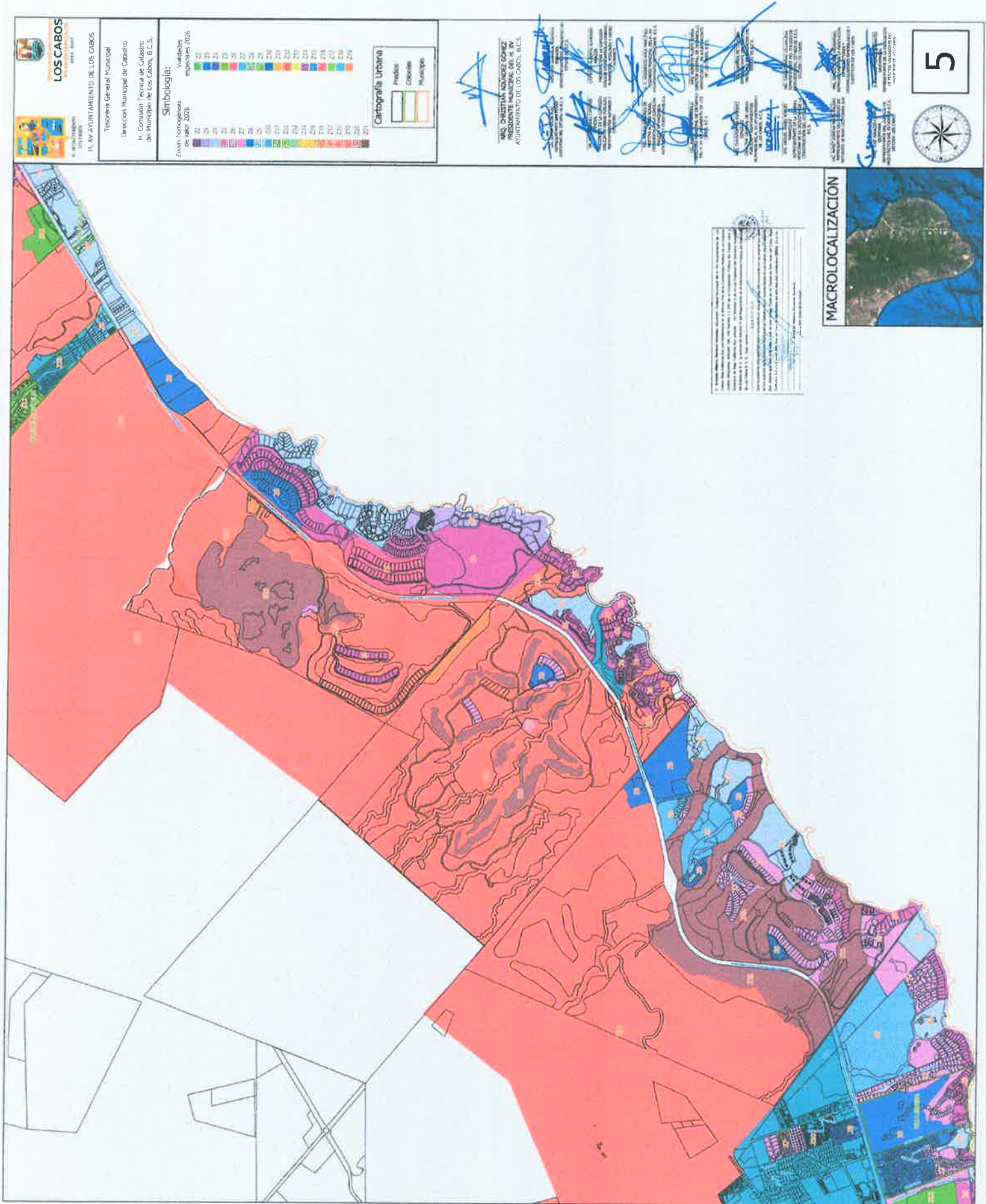
MESA DIRECTIVA

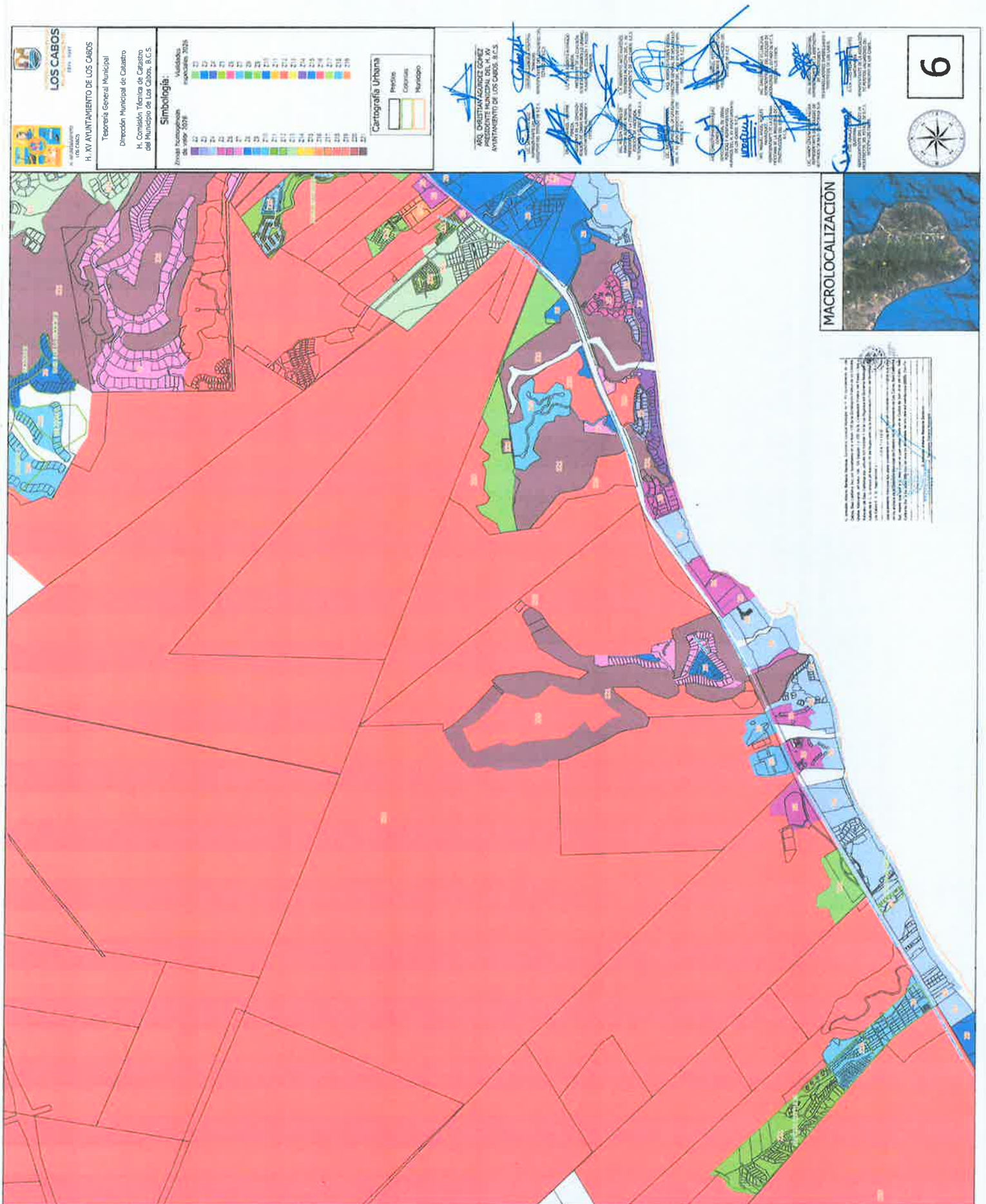


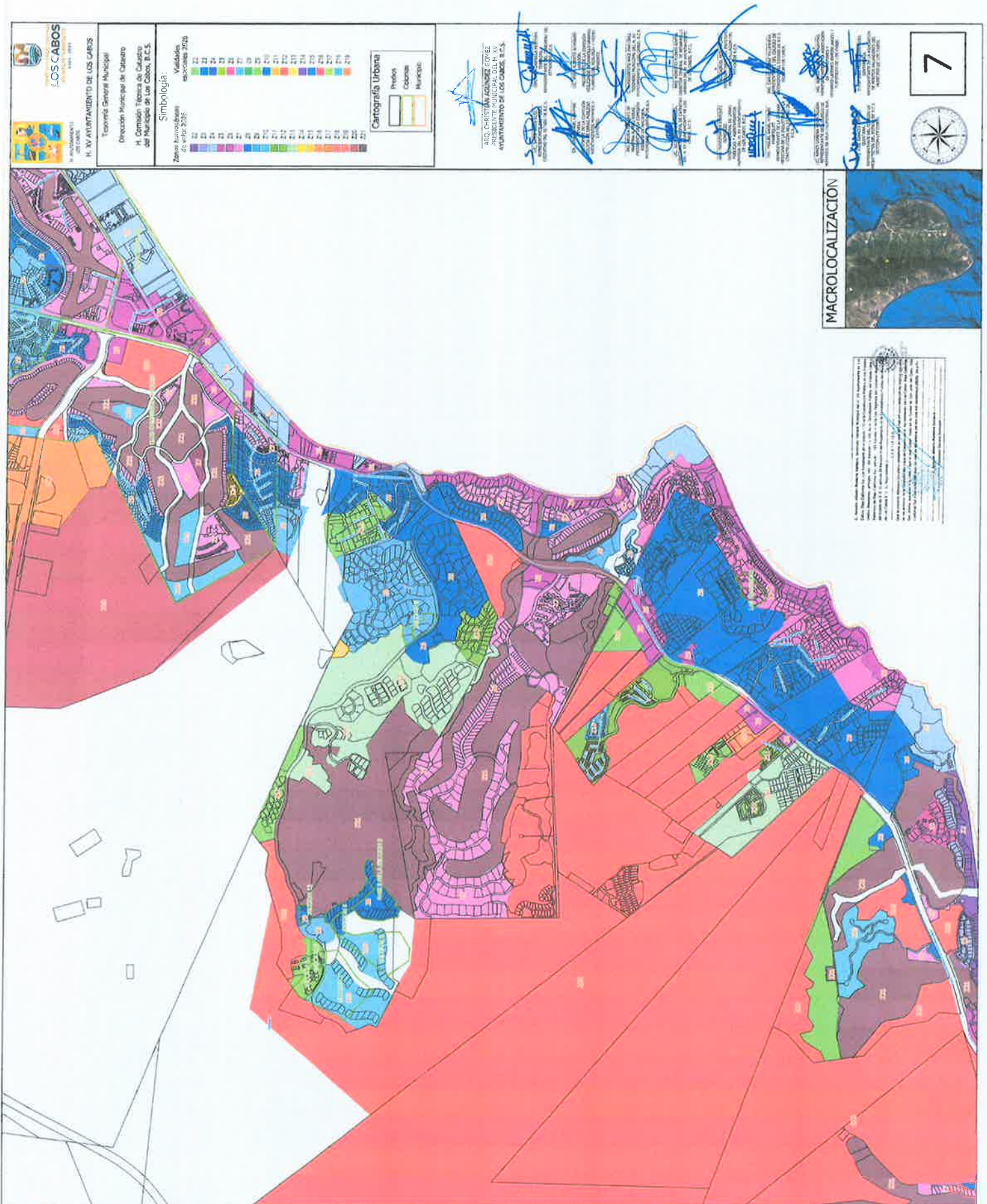






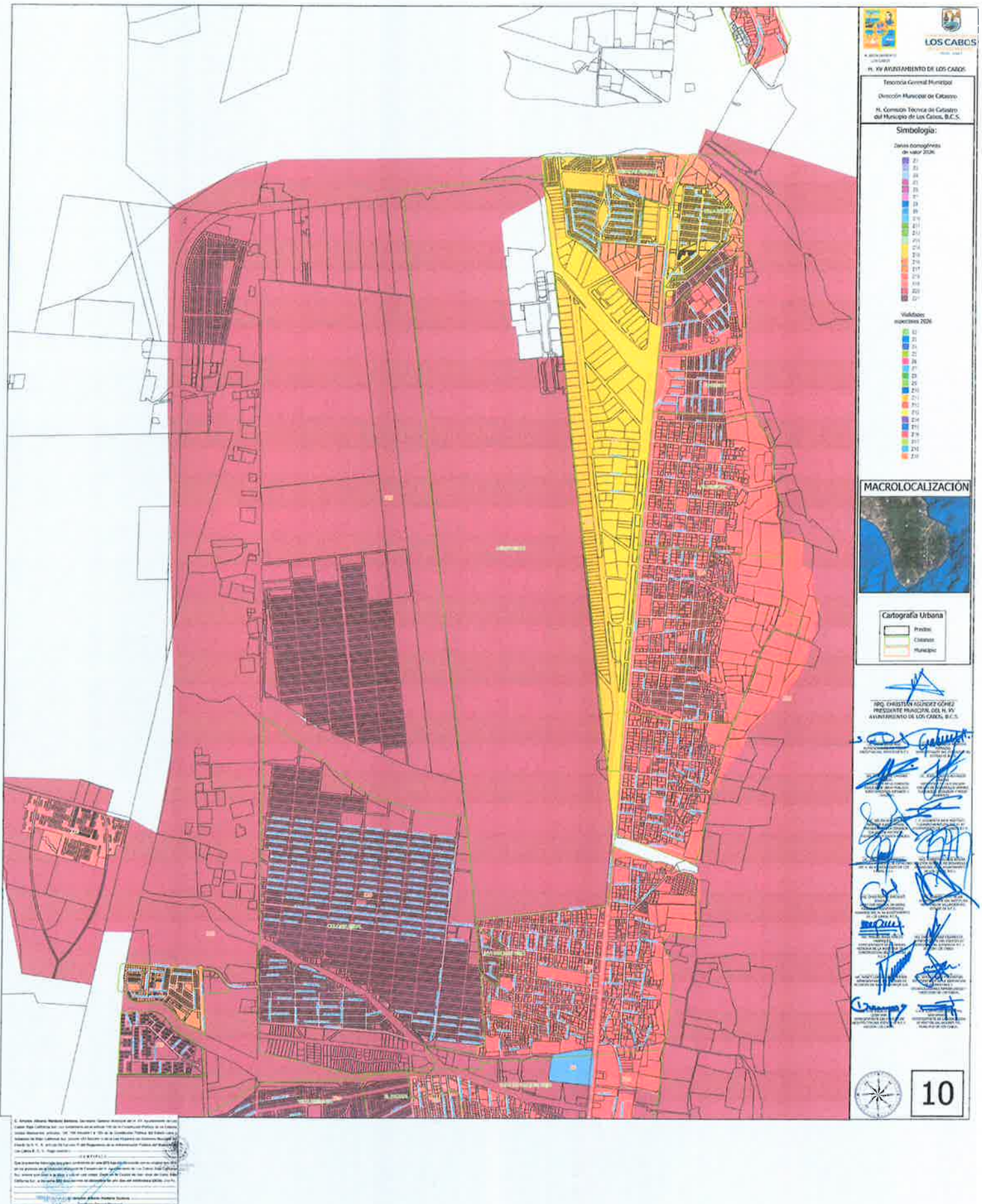


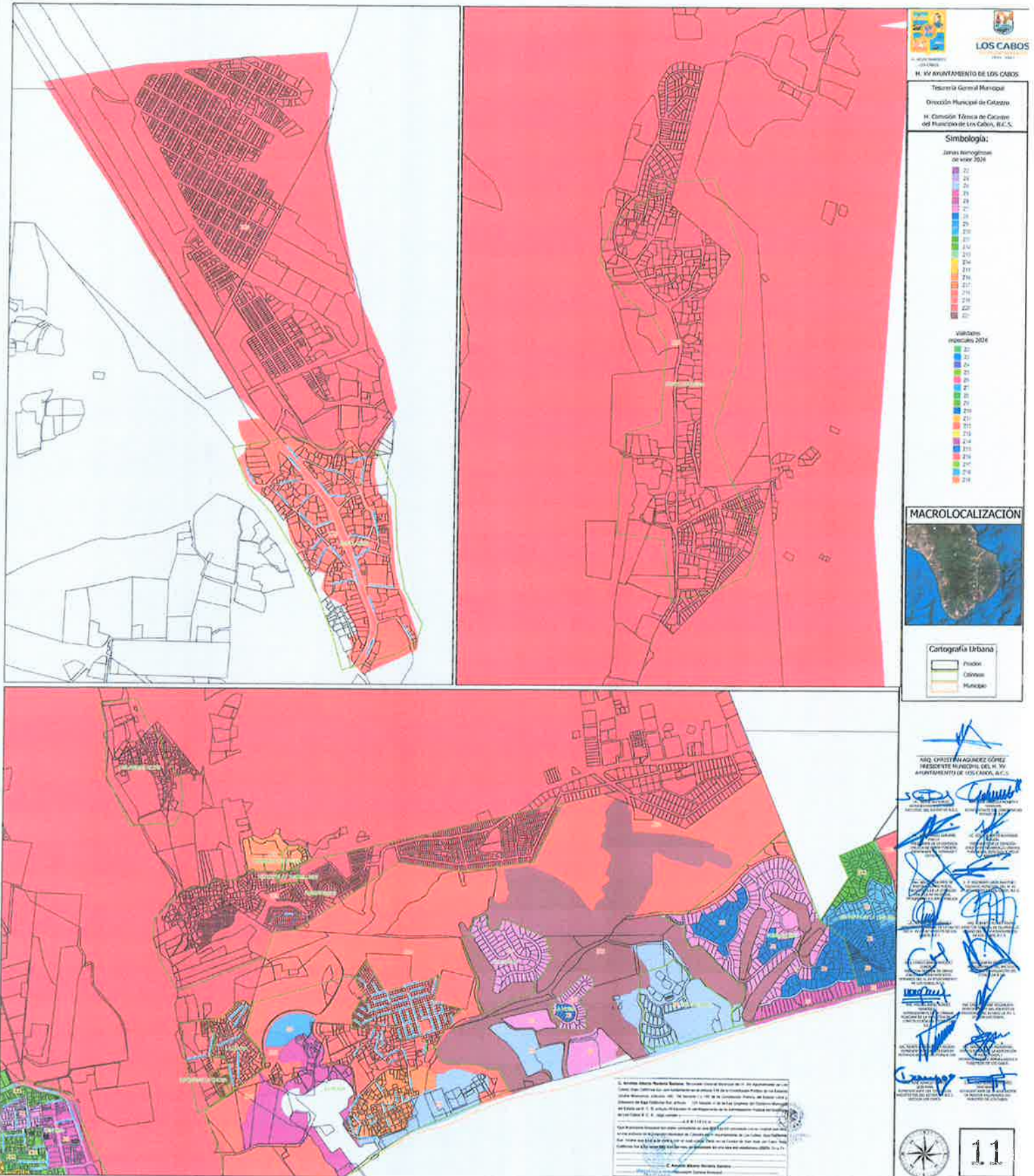


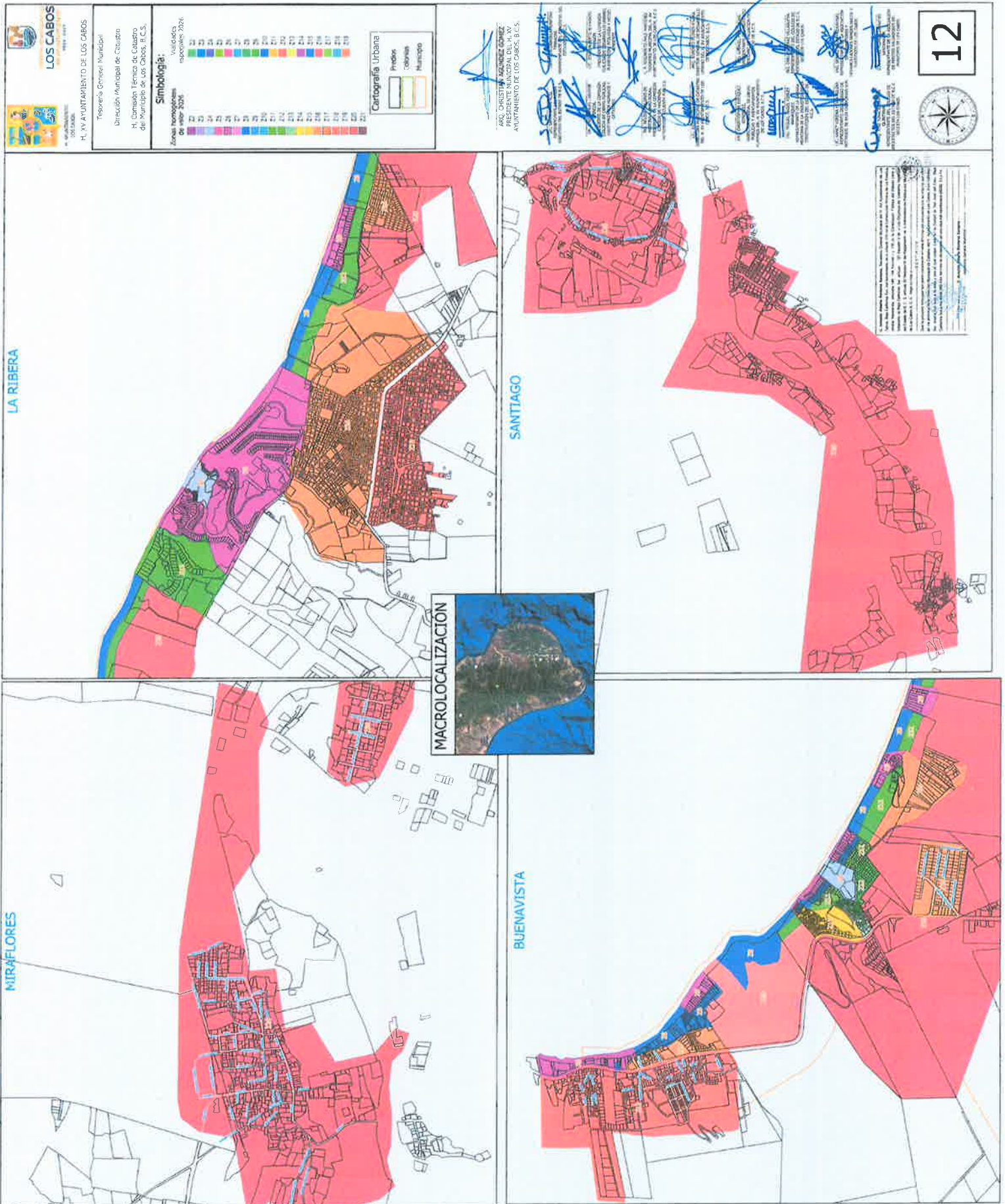


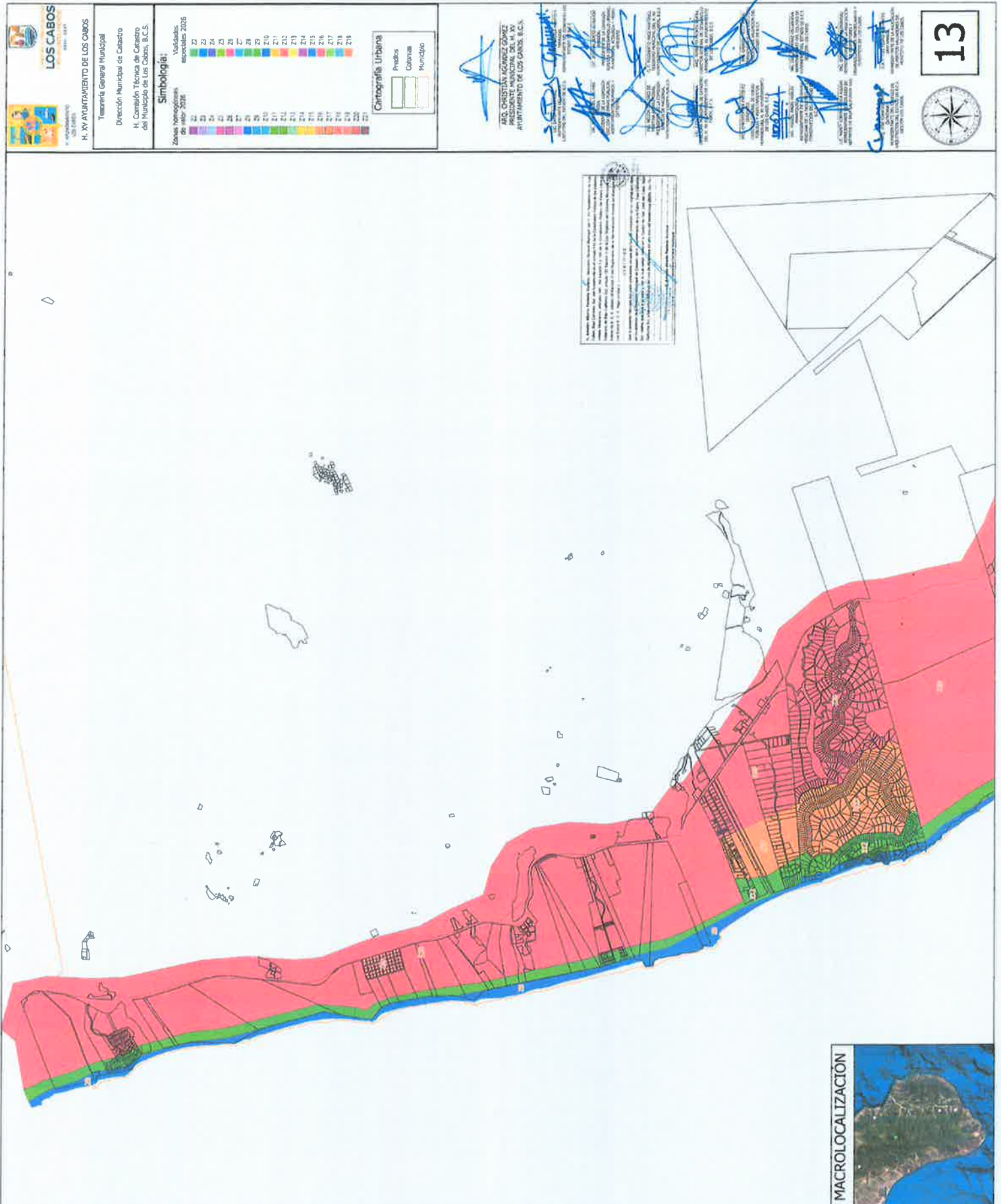


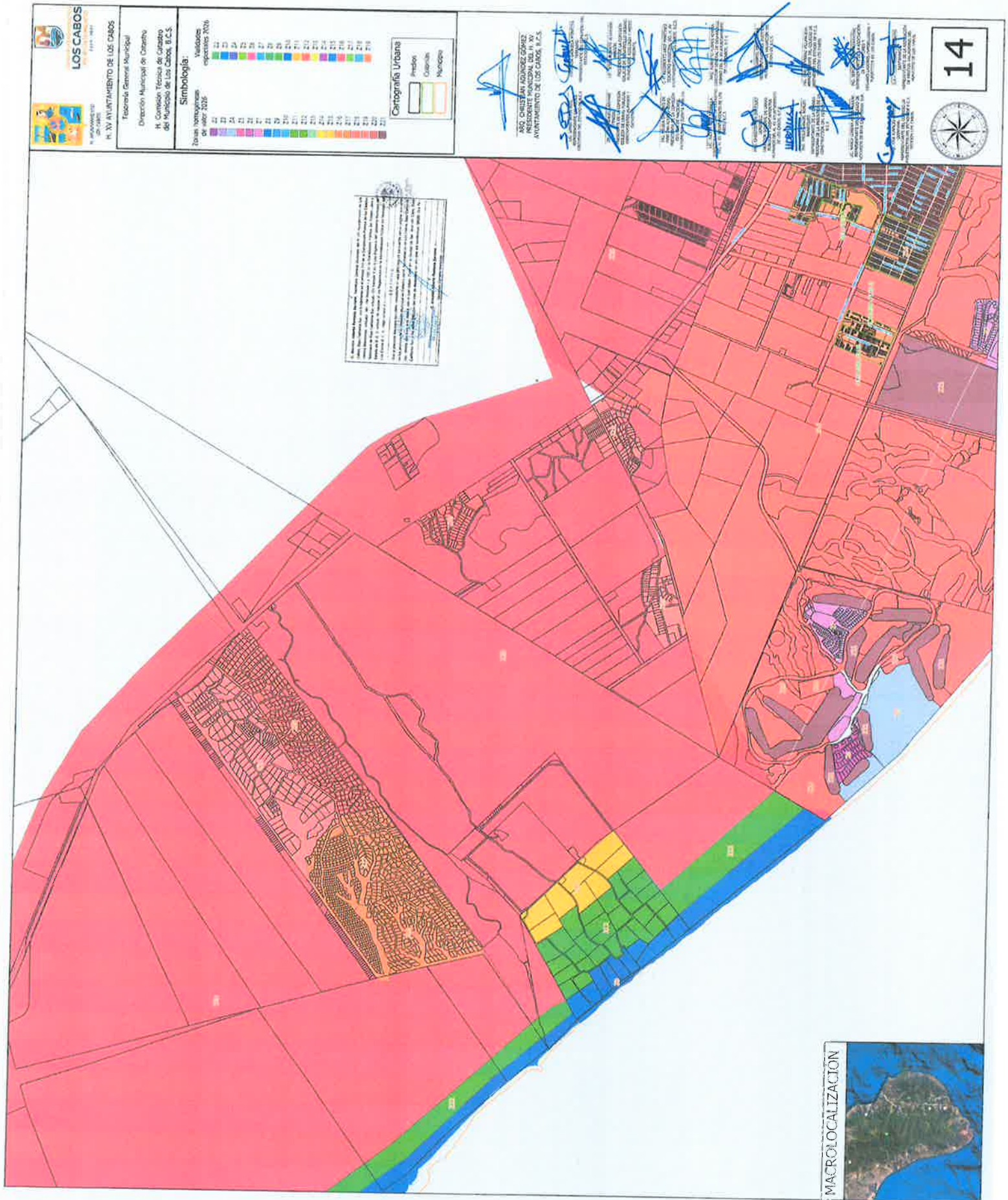


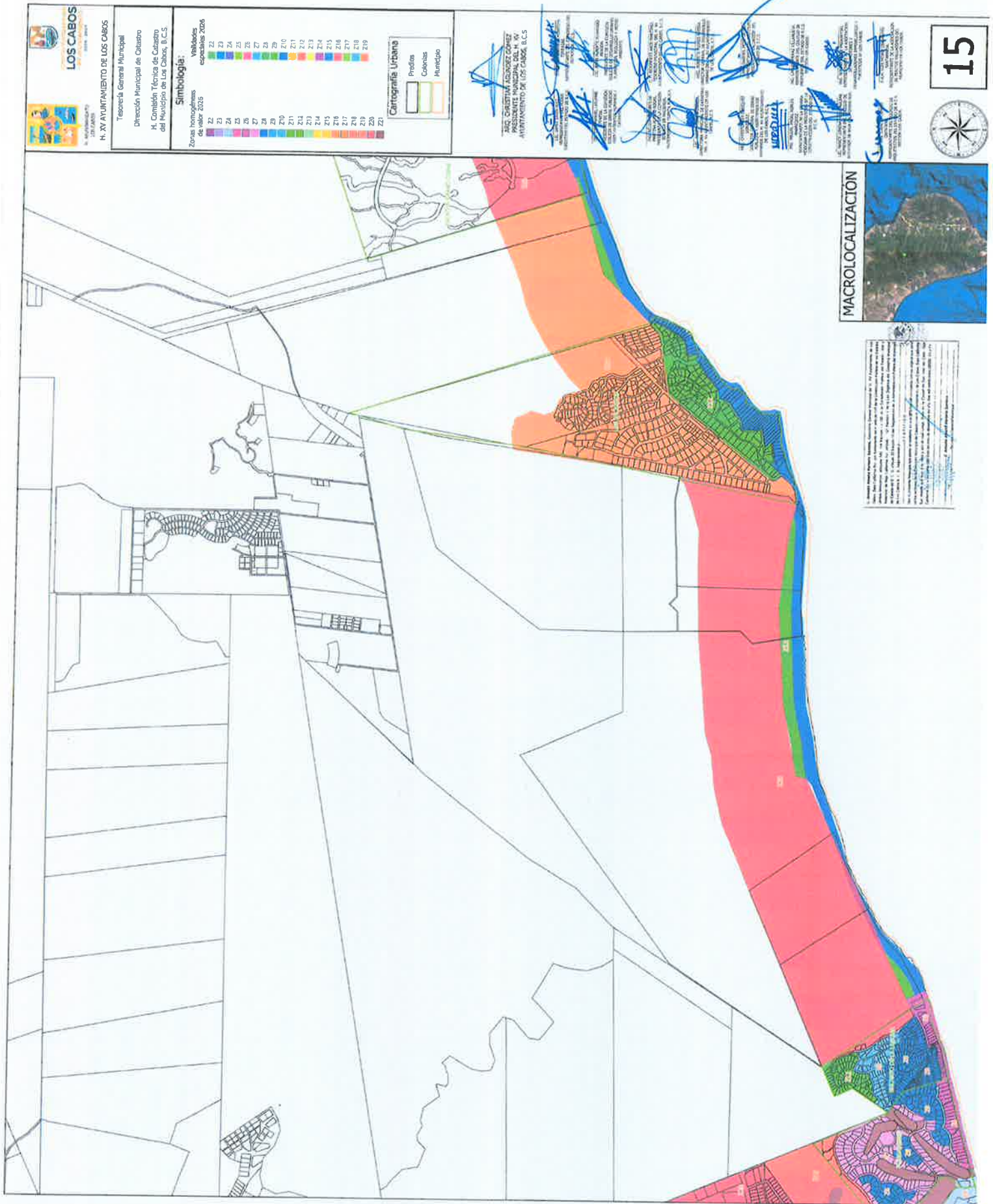


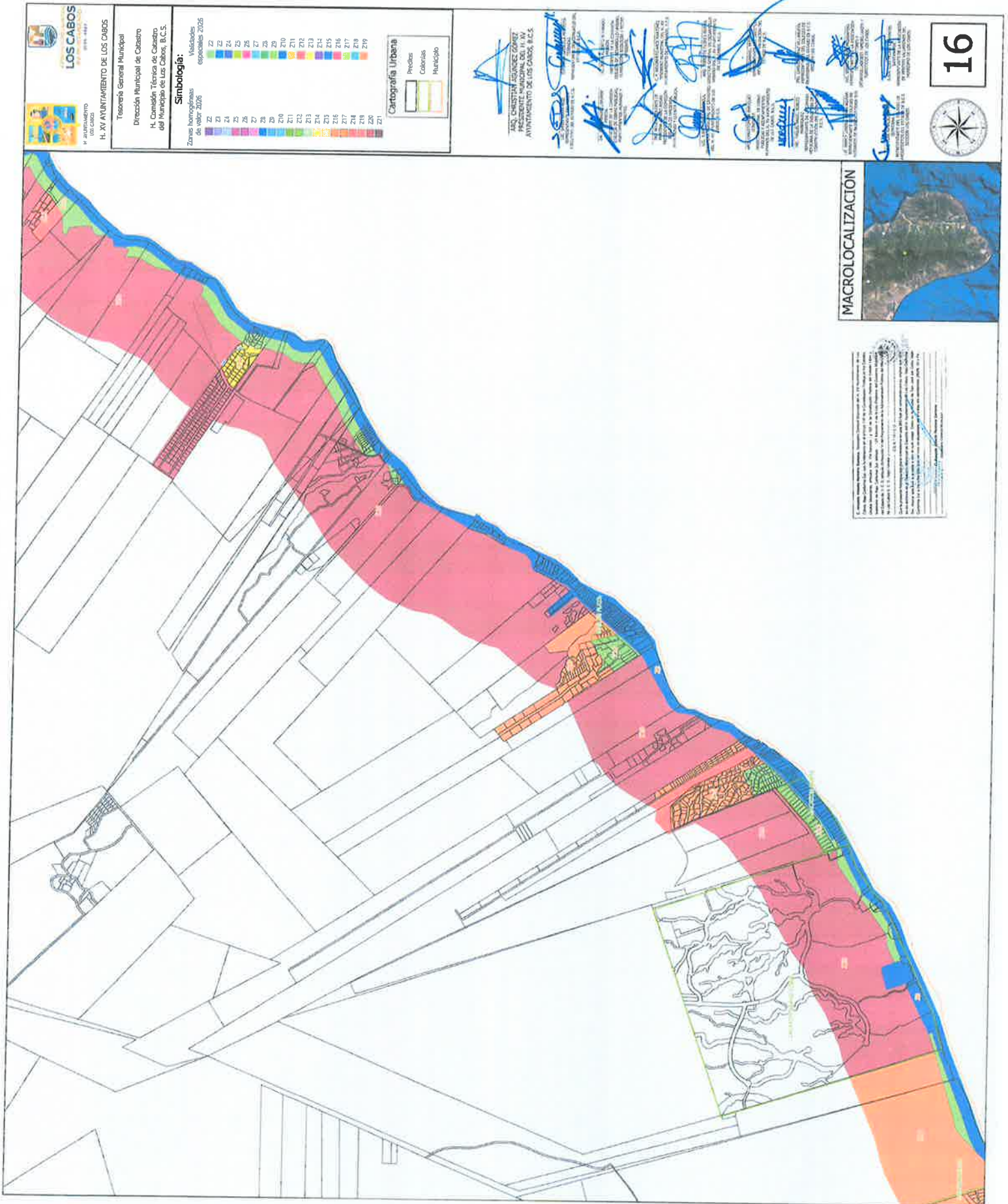


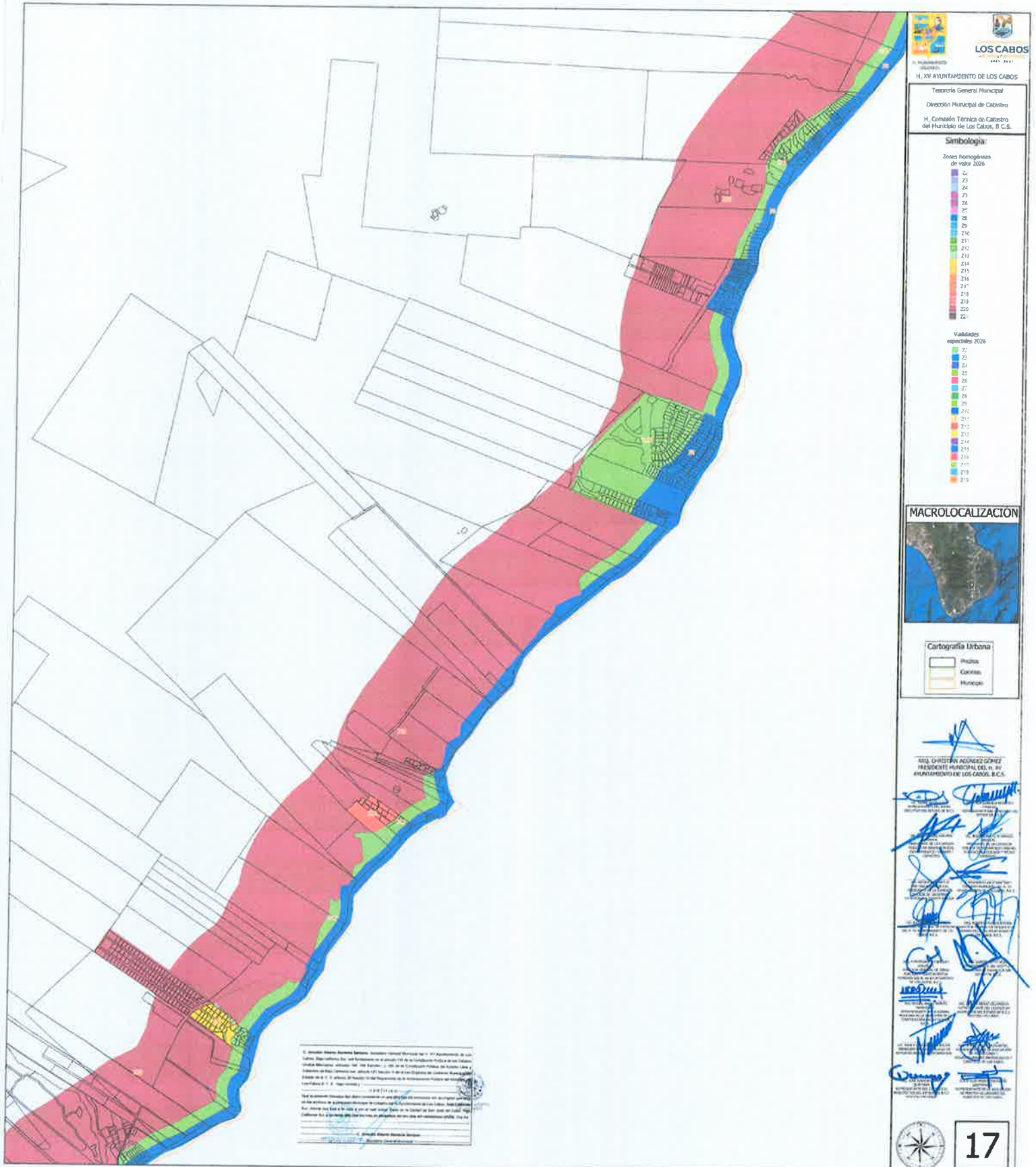


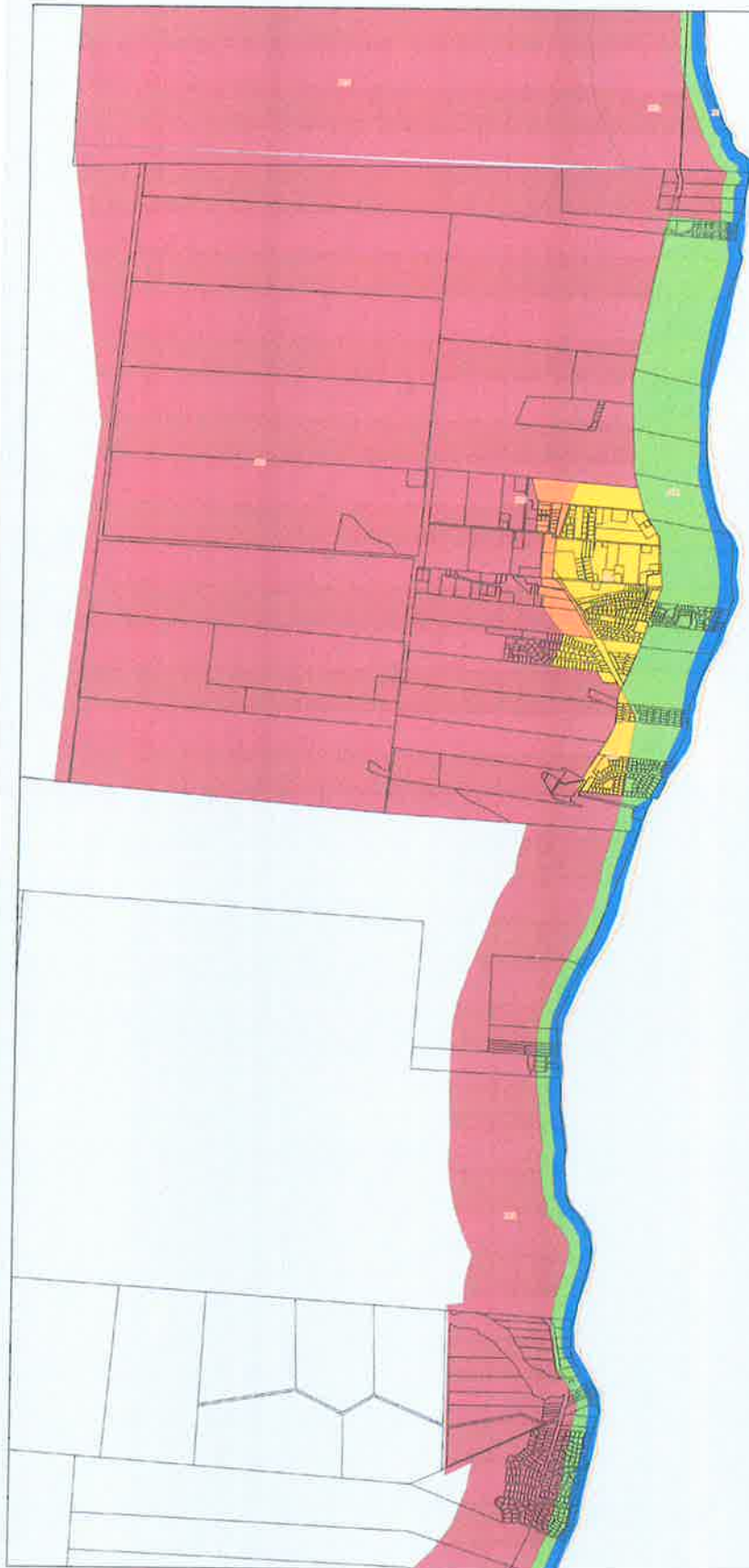












El presente informe describe los resultados de la investigación realizada por el equipo de trabajo del Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., en el marco del proyecto de investigación sobre el uso del suelo en la zona urbana de Los Cabos, B.C.S., en el año 2025.

El presente informe describe los resultados de la investigación realizada por el equipo de trabajo del Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., en el marco del proyecto de investigación sobre el uso del suelo en la zona urbana de Los Cabos, B.C.S., en el año 2025.



AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS
H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS

Tecnoría General Municipal
Dirección Municipal de Catastro
H. Comisión Técnica de Catastro
del Municipio de Los Cabos, B.C.S.

Simbología:

Zonas homogéneas
de valor 2025



Valúdos
especiales 2025



MACROLOCALIZACIÓN



Cartografía Urbana



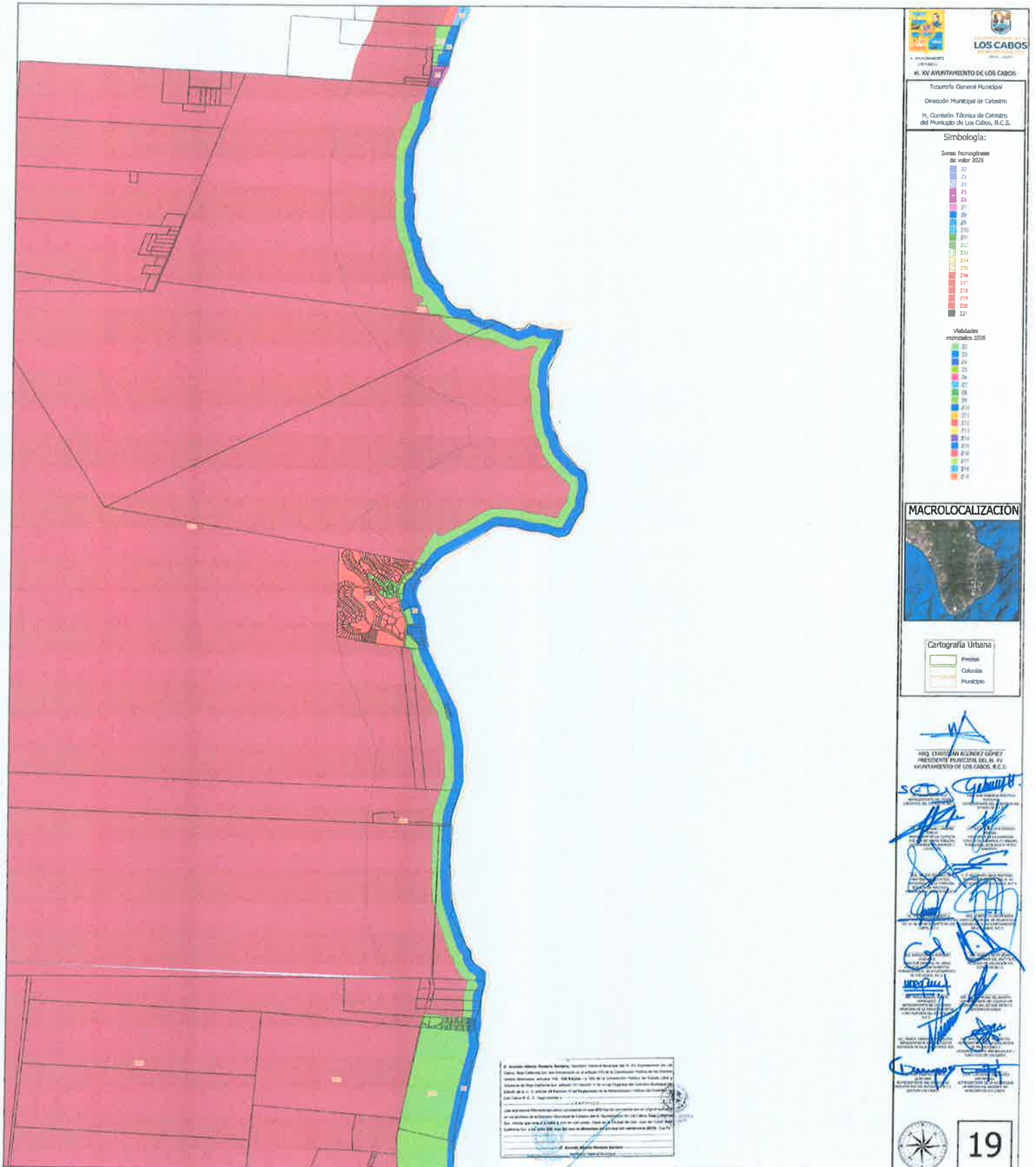
DR. FREDY ANASTASIO GÓMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

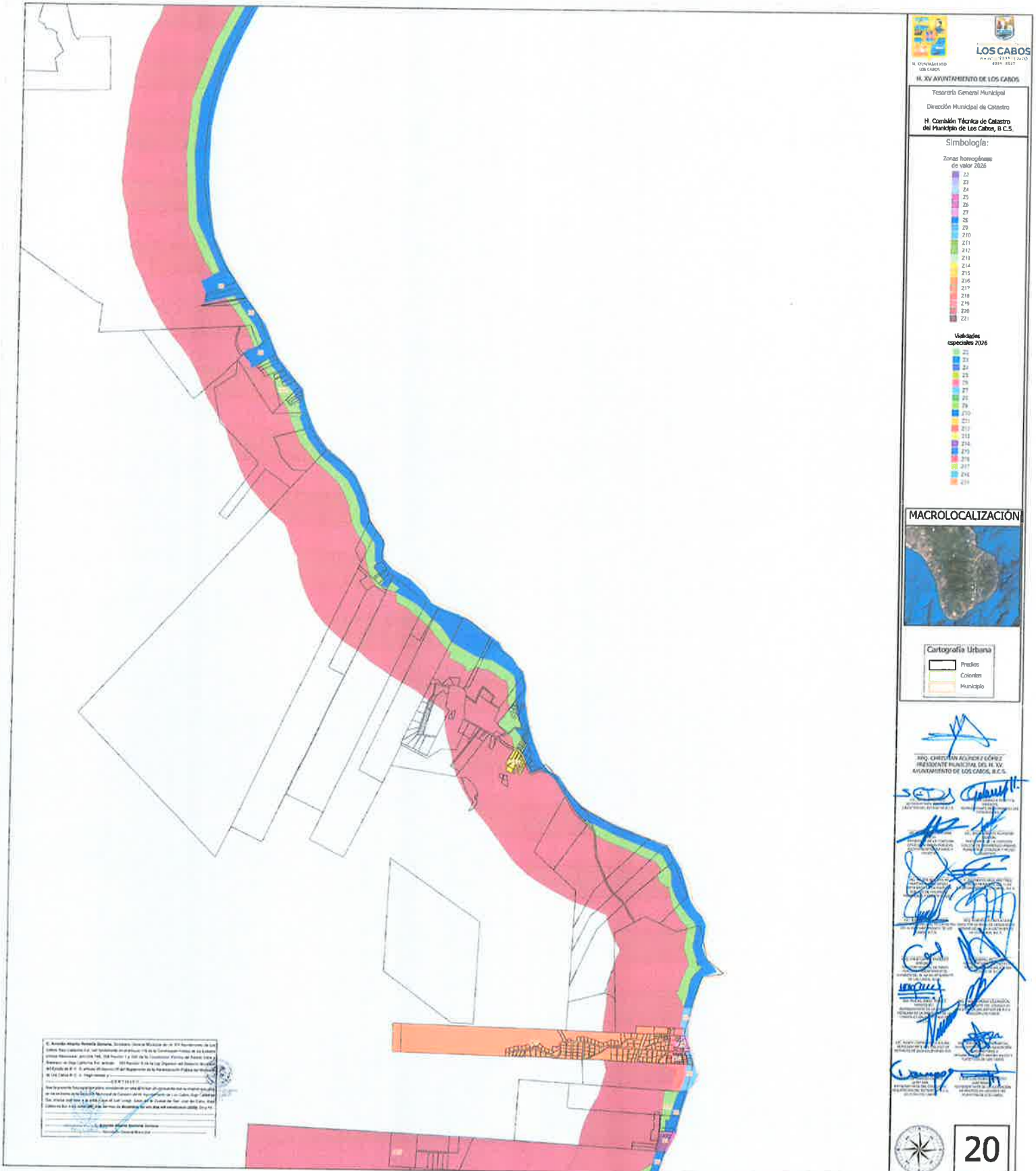
El presente informe describe los resultados de la investigación realizada por el equipo de trabajo del Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., en el marco del proyecto de investigación sobre el uso del suelo en la zona urbana de Los Cabos, B.C.S., en el año 2025.

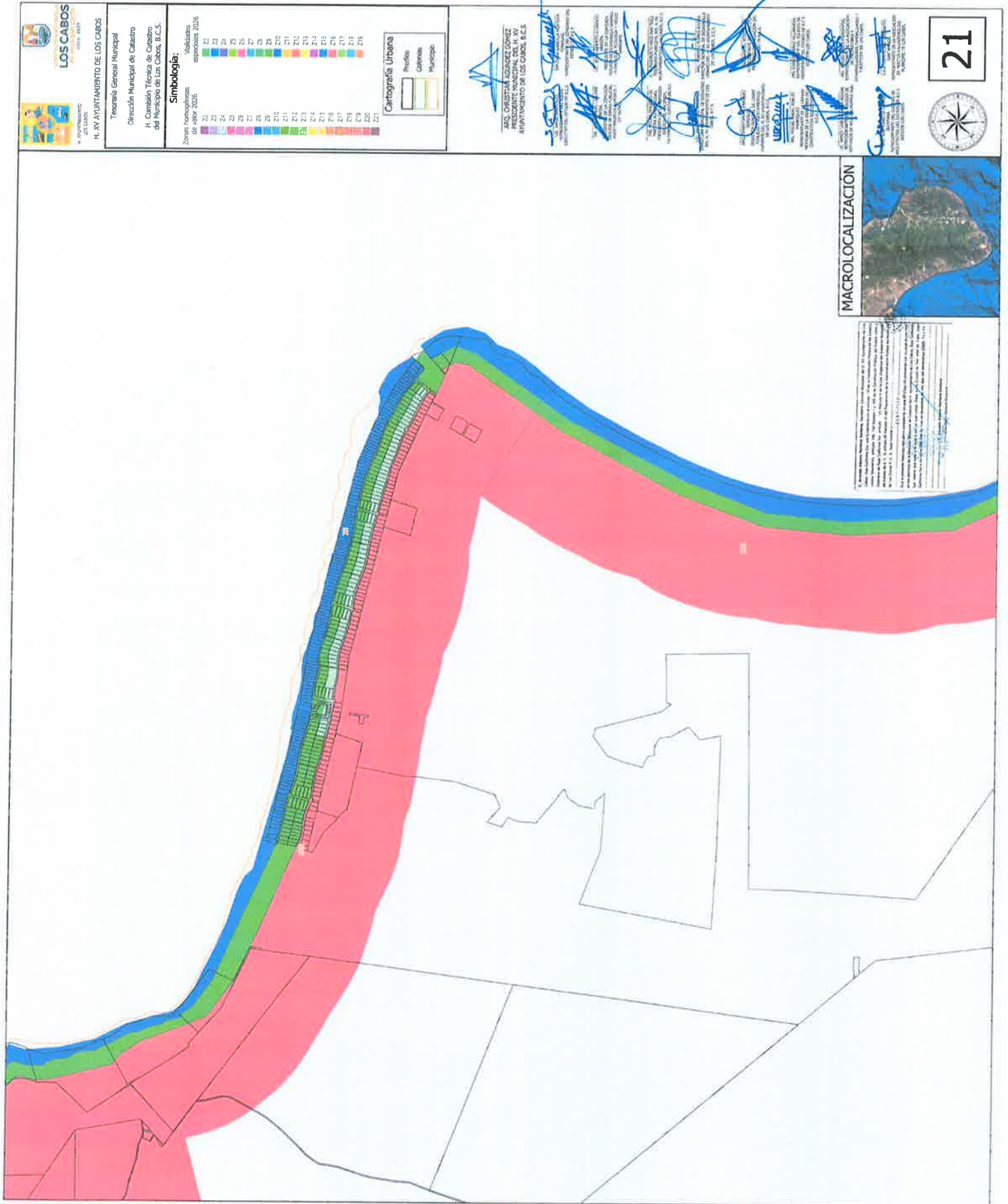
El presente informe describe los resultados de la investigación realizada por el equipo de trabajo del Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., en el marco del proyecto de investigación sobre el uso del suelo en la zona urbana de Los Cabos, B.C.S., en el año 2025.

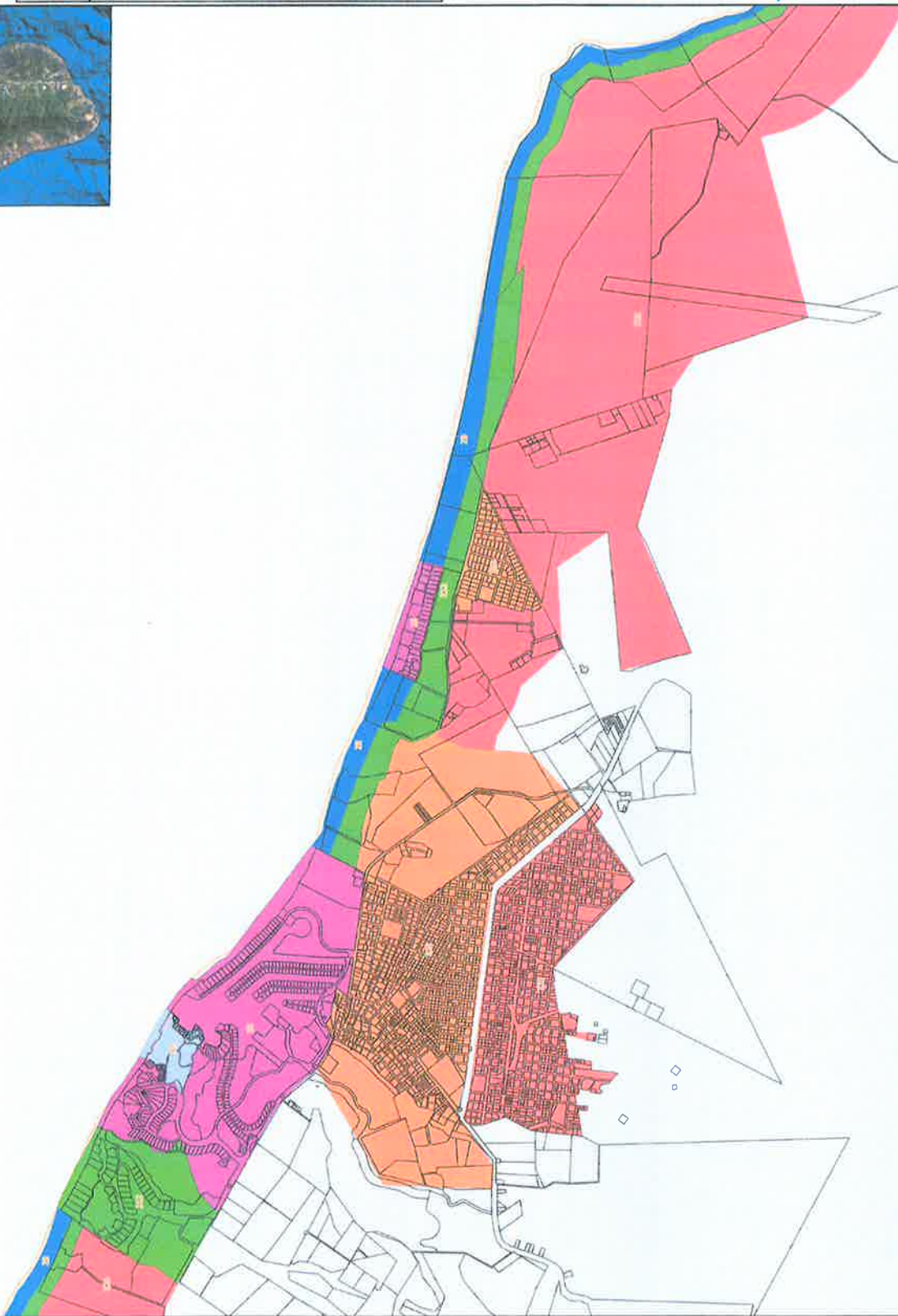
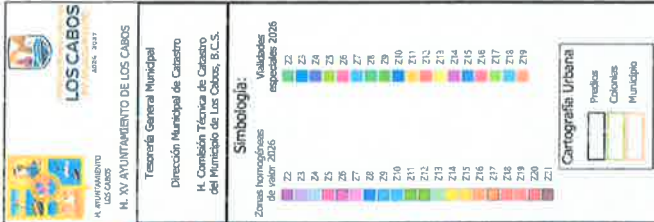


18







[illegible]


ANA CRISTINA RODRIGUEZ GOMEZ
 PRESIDENTE MUNICIPAL DELA M. M.
 AYUNTAMIENTO DE LOS CARLOS, S.C.


JUAN CARLOS RODRIGUEZ
 SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE LOS CARLOS, S.C.


JUAN CARLOS RODRIGUEZ
 SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE LOS CARLOS, S.C.


JUAN CARLOS RODRIGUEZ
 SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE LOS CARLOS, S.C.


JUAN CARLOS RODRIGUEZ
 SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE LOS CARLOS, S.C.


JUAN CARLOS RODRIGUEZ
 SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE LOS CARLOS, S.C.


JUAN CARLOS RODRIGUEZ
 SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE LOS CARLOS, S.C.

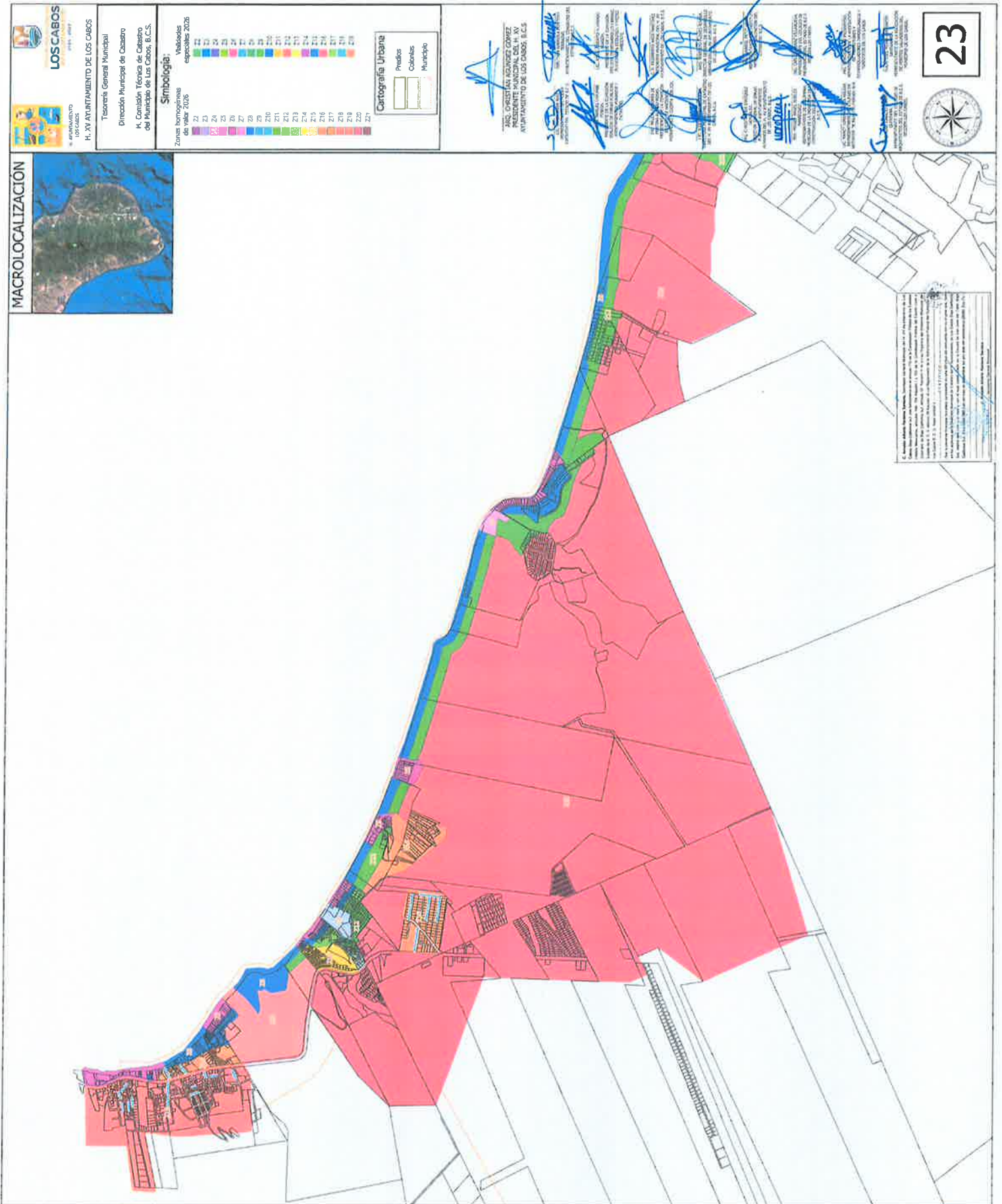

JUAN CARLOS RODRIGUEZ
 SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE LOS CARLOS, S.C.


JUAN CARLOS RODRIGUEZ
 SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE LOS CARLOS, S.C.


JUAN CARLOS RODRIGUEZ
 SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE LOS CARLOS, S.C.


JUAN CARLOS RODRIGUEZ
 SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE LOS CARLOS, S.C.


 22



OBSERVACIONES:

1.- Para las aplicaciones fiscales, el valor catastral de los predios será el valor técnicamente determinado que se convertirá en el valor fiscal de los mismos, base del impuesto predial, el cual será modificado por las autoridades competentes en la cantidad y periodo que fijen las leyes de la materia o la ley de Catastro o cuando concurren las siguientes causas que den motivo a una reevaluación o actualización de valores:

I. Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes.

II. Cuando parte del predio sea objeto de traslado de dominio u otra causa que modifique el régimen jurídico de propiedad de dicho predio.

III. Cuando el predio sufra cambio físico que afecte notoriamente el valor.

IV. Cuando teniendo un avalúo provisional fijado de conformidad con el Art. 15 de la ley de Catastro, se le fije el valor catastral técnicamente determinado.

V. Cuando los predios se fusionen o se dividan, o sean motivo de fraccionamiento.

VI. Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se altere el valor de la propiedad raíz, tanto en los predios directamente beneficiados como en su zona de influencia, según lo determine la Comisión Técnica de Catastro.

VII. Cuando se haya cancelado una exención fiscal de la que hubiese gozado el predio.
La reevaluación que se refiere el artículo comprenderá la totalidad del predio, es decir, tanto el terreno como las construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las ya existentes.

2.- En aquellos casos en que no se pueda determinar el valor catastral aplicable al predio, la dependencia de Catastro, con base en los elementos de que disponga, determinará un valor provisional, asignado a un valor al terreno y a las construcciones lo más aproximado al que sería su valor catastral, análogo éste al valor comercial.

3.- Actualización de valores.

El estudio periódico de las modificaciones que alteren los valores unitarios que para terrenos y construcciones se fijen de acuerdo con los criterios que se establezcan en esta ley.

4.- Corredor de valor.

Es una zona homogénea de valor unitario referido a una vialidad, que por sus características propias tiene un valor más alto que el de las zonas homogéneas de valor colindantes.

5.- ZONA HOMOGÉNEA DE VALOR.

Circunscripción territorial que posee características similares en cuanto a la existencia, calidad y disponibilidad de los servicios públicos, uso de suelo, infraestructura y equipamiento urbano, tipo de construcciones predominantes, régimen de la tenencia de la tierra, nivel socioeconómico de la población, entre otras que determina la comisión técnica de catastro.

6.- CAMPO DE GOLF.

Los campos de golf de un área no mayor de 80 hectáreas y 18 hoyos pagarán a un valor de \$197.77 pesos por M.N. por metro cuadrado como zona especial 2.1 aplicando la tasa 3.0663 al millar. Cuando un campo de golf, su área sea mayor de 80 hectáreas, pero no cuenten con más de 18 hoyos, se aplicará un factor de demérito a la superficie restante según el manual de procedimientos para peritos valuadores del municipio de los cabos. En el caso de los desarrollos que tengan dos o más campos de golf no se aplicará este demérito.

7.- Los predios que se encuentran en la zona federal marítima terrestre desde la localidad de migriño hacia San José de buena vista se aplicará la zona homogénea de valor asignada o predominante a partir de que se autoricen subdivisiones, subdivisiones, notificaciones, régimen condominal o se realicen traslados de dominio como la compra-venta o el fideicomiso.

8.- En el caso de las estructuras de antena en cualquiera de sus rangos, el valor catastral considerado en la tipología de construcción será tomando en cuenta la altura de la estructura de la torre, de este modo la clasificación deberá ser según el rango donde se encuentre su altura, siendo esta una excepción que no es considerada por metro cuadrado.

El cálculo del valor catastral de las cisternas será en metros cúbicos.

9.- Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior. (Código fiscal de la federación. Art. 20)

OBSERVACIONES

 LOS CABOS H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Tesorería General Municipal Dirección Municipal de Catastro H. Comisión Técnica de Catastro del Municipio de Los Cabos, S.C.S.						
---	---	---	--	---	---	---

24

34

VALORES UNITARIOS DE ZONAS RÚSTICAS 2026	
ZONAS RÚSTICAS	VALOR UNITARIO EXPRESADO EN M.N. POR Ha. DE TERRENO
HUERTOS DE 1ra	\$20,296.19
HUERTOS DE 2da	\$12,301.64
TERRENOS DE REGADÍOS DE 1ra	\$13,843.66
TERRENOS DE REGADÍOS DE 2da	\$4,152.07
TERRENOS DE TEMPORAL DE 1ra	\$771.64
TERRENOS DE TEMPORAL DE 2da	\$383.26
TERRENOS DE AGOSTADERO DE 1ra	\$461.20
TERRENOS DE AGOSTADERO DE 2da	\$228.69
TERRENOS DE AGOSTADERO DE 3ra	\$79.21

VALORES UNITARIOS DE ZONAS RÚSTICAS

[illegible]

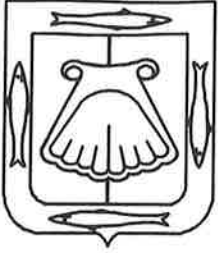
TABLA DE DESCRIPCIÓN DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

ÍNDICE	MODERNO		INDUSTRIAL	
	ECONÓMICO	PRECARIO	ECONÓMICO	PRECARIO
COLUMBIO	ECONÓMICO	MEDIO	ECONÓMICO	MEDIO
1- CEMENTOS	1- CEMENTOS	1- CEMENTOS	1- CEMENTOS	1- CEMENTOS
2- MUEBLES	2- MUEBLES	2- MUEBLES	2- MUEBLES	2- MUEBLES
3- TIENDAS	3- TIENDAS	3- TIENDAS	3- TIENDAS	3- TIENDAS
4- ESCUELAS	4- ESCUELAS	4- ESCUELAS	4- ESCUELAS	4- ESCUELAS
5- APARCERÍAS	5- APARCERÍAS	5- APARCERÍAS	5- APARCERÍAS	5- APARCERÍAS
6- PAVIMENTOS Y PASADIZOS	6- PAVIMENTOS Y PASADIZOS	6- PAVIMENTOS Y PASADIZOS	6- PAVIMENTOS Y PASADIZOS	6- PAVIMENTOS Y PASADIZOS
7- PASADIZOS Y PASADIZOS	7- PASADIZOS Y PASADIZOS	7- PASADIZOS Y PASADIZOS	7- PASADIZOS Y PASADIZOS	7- PASADIZOS Y PASADIZOS
8- SANEAMIENTO	8- SANEAMIENTO	8- SANEAMIENTO	8- SANEAMIENTO	8- SANEAMIENTO
9- ALERÍA	9- ALERÍA	9- ALERÍA	9- ALERÍA	9- ALERÍA
10- PINTURAS	10- PINTURAS	10- PINTURAS	10- PINTURAS	10- PINTURAS
11- ELECTRICIDAD	11- ELECTRICIDAD	11- ELECTRICIDAD	11- ELECTRICIDAD	11- ELECTRICIDAD
12- PINTURAS Y PASADIZOS	12- PINTURAS Y PASADIZOS	12- PINTURAS Y PASADIZOS	12- PINTURAS Y PASADIZOS	12- PINTURAS Y PASADIZOS
13- PINTURAS	13- PINTURAS	13- PINTURAS	13- PINTURAS	13- PINTURAS
14- PINTURAS Y PASADIZOS	14- PINTURAS Y PASADIZOS	14- PINTURAS Y PASADIZOS	14- PINTURAS Y PASADIZOS	14- PINTURAS Y PASADIZOS
15- PINTURAS Y PASADIZOS	15- PINTURAS Y PASADIZOS	15- PINTURAS Y PASADIZOS	15- PINTURAS Y PASADIZOS	15- PINTURAS Y PASADIZOS
16- PINTURAS Y PASADIZOS	16- PINTURAS Y PASADIZOS	16- PINTURAS Y PASADIZOS	16- PINTURAS Y PASADIZOS	16- PINTURAS Y PASADIZOS
17- PINTURAS Y PASADIZOS	17- PINTURAS Y PASADIZOS	17- PINTURAS Y PASADIZOS	17- PINTURAS Y PASADIZOS	17- PINTURAS Y PASADIZOS
18- PINTURAS Y PASADIZOS	18- PINTURAS Y PASADIZOS	18- PINTURAS Y PASADIZOS	18- PINTURAS Y PASADIZOS	18- PINTURAS Y PASADIZOS
19- PINTURAS Y PASADIZOS	19- PINTURAS Y PASADIZOS	19- PINTURAS Y PASADIZOS	19- PINTURAS Y PASADIZOS	19- PINTURAS Y PASADIZOS
20- PINTURAS Y PASADIZOS	20- PINTURAS Y PASADIZOS	20- PINTURAS Y PASADIZOS	20- PINTURAS Y PASADIZOS	20- PINTURAS Y PASADIZOS
21- PINTURAS Y PASADIZOS	21- PINTURAS Y PASADIZOS	21- PINTURAS Y PASADIZOS	21- PINTURAS Y PASADIZOS	21- PINTURAS Y PASADIZOS
22- PINTURAS Y PASADIZOS	22- PINTURAS Y PASADIZOS	22- PINTURAS Y PASADIZOS	22- PINTURAS Y PASADIZOS	22- PINTURAS Y PASADIZOS

NOTAS

NOTA: Los costos planteados en el plan 427 son solo para una mejor interpretación del mismo, dichos costos no representan poseer metierpica Cuadrante con respecto a los costos de la obra.

NOTA: Los colores plasmados en el punto 4.27 son solo para una mejor interpretación del mismo, dichos colores no impactan o poseen relevancia cuantitativa con respecto a los valores de la tabla



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

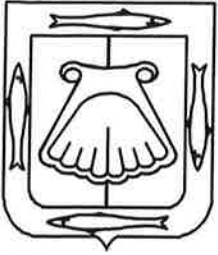
**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3239.



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 3240**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****D E C R E T A:**

SE APRUEBA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueban diversas modificaciones al **Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur para el ejercicio fiscal del año 2025** que representan una ampliación neta de **\$2,806,747,624.00** (dos mil ochocientos seis millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos veinticuatro pesos. 00/100 M.N.) autorizandose, a través de la aplicación de transferencias compensadas o liquidas, las adecuaciones presupuestarias correspondientes, conforme a lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO**FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO MODIFICADO****CAPÍTULO PRIMERO****FINANCIAMIENTO DE LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS****Artículo 1. Financiamiento de las Modificaciones al Presupuesto de Egresos 2025**

El monto de los ingresos modificados para el presente ejercicio fiscal se estima en un importe de **\$27,805,851,909** el cual representa un **11.23** por ciento mayor, es decir la cantidad de **\$2,806,747,624** con relación a los ingresos proyectados inicialmente en la Ley de Ingresos 2025, autorizados por el Congreso del Estado por **\$24,999,104,285**, el cual incluye los siguientes rubros de ingresos:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	PRESUPUESTO INICIAL APROBADO	INGRESO OBTENIDO ENE - JUL Y PRESUP. AGO - DIC	DIFERENCIA	%
INGRESOS PROPIOS	3,524,572,163	3,648,021,843	123,449,680	3.5%
IMPUESTOS	2,467,275,572	2,599,199,936	131,924,364	5.3%
DERECHOS	780,489,791	963,949,814	183,460,023	23.5%
PRODUCTOS	15,655,703	22,201,392	6,545,689	41.8%
APROVECHAMIENTOS	261,151,097	62,670,701	-198,480,396	-76.0%
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	9,054,759	14,084,519	5,029,760	55.6%
Otros Ingresos	9,054,759	14,084,519	5,029,760	55.5%
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	21,465,477,363	23,182,030,121	1,716,552,758	8.0%
PARTICIPACIONES	7,981,770,218	8,624,099,282	642,329,064	8.0%
APORTACIONES	9,854,369,334	10,262,351,945	407,982,611	4.1%
CONVENIOS	2,101,121,667	2,210,995,790	109,874,123	5.2%
INCENTIVOS DE COLABORACIÓN FISCAL	1,528,216,144	2,084,583,104	556,366,960	36.4%
FONDO DISTINTOS DE APORTACIONES	0	0	0	0.0%
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0	700,000,000	700,000,000	100.0%
FINANCIAMIENTO INTERNO	0	700,000,000	700,000,000	100.0%
DISPONIBILIDAD INICIAL	0	261,715,427	261,715,427	100.0%
TOTAL DE INGRESOS :	24,999,104,285	27,805,851,909	2,806,747,624	11.23%

Artículo 2. Adecuaciones a los Ingresos Propios

El monto de los Ingresos Propios inicialmente proyectados en la Ley de Ingresos 2025 ascendió a la cantidad de **\$3,524,572,163** presentando un incremento por la cantidad de **\$123,449,680**, correspondiente a un **3.5%** superior al inicialmente aprobado, totalizando con una proyección modificada al cierre del año por la cantidad de **\$3,648,021,843**.

Entre los principales rubros de ingresos se encuentran los siguientes conceptos:

I. Impuestos:

De acuerdo a las proyecciones de cierre, se estima recaudar por concepto de Impuestos la cantidad de **\$2,599,199,936** representando un incremento de **\$131,924,364**, equivalentes a un **5.3%** mayor en relación a los recursos estimados en la Ley de Ingresos por la cantidad de **\$2,467,275,572**. Dicho incremento obedece principalmente a una mayor recaudación en el Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje.

II. Derechos:

Las estimaciones expresadas en la Ley de Ingresos 2025 por concepto de Derechos importó la cantidad de **\$780,489,791** presentando variaciones



PODER LEGISLATIVO

positivas en su recaudación por la cantidad de **\$183,460,023**, equivalentes a un **23.5%** superior al inicialmente aprobado, por el cual se estima totalizar al cierre del ejercicio fiscal la cantidad de **\$963,949,814**. Entre los principales conceptos de recaudación se encuentran los Servicios Prestados por la Secretaría de Finanzas y Administración, como lo son los derechos por concepto de Control Vehicular, así como de Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

iii. Productos:

Se estima cerrar una recaudación por este concepto de ingreso por la cantidad de **\$22,201,392**, el cual representa un incremento de **\$6,545,689**, equivalente a un **41.81%** en relación a lo previsto en la Ley de Ingresos aprobada que fue de **\$15,655,703**.

IV. Aprovechamientos:

La proyección estimada modificada para el cierre del ejercicio disminuye a la cantidad de **\$62,670,701** por este concepto de ingreso, el cual representa **\$198,480,396** menor a las proyecciones iniciales establecidas que descendieron a **\$261,151,097**; siendo el principal concepto que disminuye la recaudación del Uso y Aprovechamiento de Obras del Estado (Aprovechamiento al Turista Extranjero).

Artículo 3. Adecuaciones a las Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos Económicos

De una proyección inicial prevista en la Ley de Ingresos para este Capítulo por la cantidad de **\$21,465,477,363** se tiene una estimación de recursos adicionales por **\$1,716,552,758** equivalentes a un **8.00%** más, totalizando en un Presupuesto Modificado de **\$23,182,030,121**.

Dentro de los principales conceptos de este Capítulo se encuentran los siguientes:

I. Participaciones Federales: De una proyección inicial estimada en la Ley de Ingresos para este concepto por la cantidad de **\$7,981,770,218** se incrementaron las Participaciones por **\$642,329,064** representando dicho incremento un **8.05%**, totalizando al cierre del ejercicio fiscal la cantidad de **\$8,624,099,282**. Dichos incrementos se reflejaron principalmente en la recaudación en el Fondo General de Participaciones, así como del Fondo de



PODER LEGISLATIVO

ISR (100% de la Recaudación del ISR que se entere a la Federación por el salario del personal de las Entidades).

II. Aportaciones Federales: De una estimación inicial de **\$9,854,369,334** se presentan variaciones positivas en la recaudación por este concepto por la cantidad de **\$407,982,611**, equivalente a un **4.14%** superior, totalizando al cierre a la cantidad de **\$10,262,351,945**. Estas variaciones fueron ocasionadas por un incremento en el Fondo de Aportaciones por los Servicios de Salud, así como en el Fondo de Aportaciones Múltiples en sus cuatro componentes.

III. Convenios: Existen variaciones positivas en la recaudación de los ingresos por este concepto, presentando un incremento de **\$109,874,123** equivalente a un **5.23%** superior al inicialmente proyectado en la Ley de Ingresos por la cantidad de **\$2,101,121,667** pronosticando un cierre modificado de **\$2,210,995,790**. Dentro de los principales conceptos por los cuales se presenta un incremento se encuentran: una mayor recaudación por los recursos aprobados por la Secretaría de Salud y de la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS).

IV. Incentivos: De una proyección inicial de los Incentivos fiscales, el cual importó la cantidad de **\$1,528,216,144** se presentaron aumentos en la recaudación por **\$556,366,960** es decir, un **36.41%** superior a lo establecido en la Ley de Ingresos 2025, por lo que se estima totalizar para el cierre del ejercicio en la cantidad de **\$2,084,583,104**. Dichas variaciones obedecen principalmente por un aumento en la recaudación de los incentivos obtenidos por el Fondo EBI (Art. 126 ISR Enajenación de Inmuebles).

Artículo 4. Ingresos Derivados de Financiamiento

En este rubro se presenta una modificación de 700 millones de pesos, derivado de la adquisición de un crédito quirografario a corto plazo, la cual será liquidado, toda vez que este financiamiento no fue previsto en la Ley de Ingresos 2025 inicialmente autorizado.

Artículo 5. Disponibilidad Inicial

Al inicio del año la disponibilidad en los estados de cuenta bancarias aperturadas para la administración de los programas presupuestarios ascendía a la cantidad de **\$261,715,427** para liquidar los compromisos de pago en los



PODER LEGISLATIVO

términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPARATIVO DE LA LEY DE INGRESOS Y LAS ADECUACIONES PROYECTADAS

Artículo 6. Comparativo Global del ingreso inicial Aprobado en la Ley de Ingresos del Estado contra el ingreso Modificado

El Comparativo del Ingreso Inicial aprobado en Ley de Ingresos del Estado contra el ingreso Modificado (real enero a julio, estimado de agosto a diciembre) Ejercicio Fiscal 2025 Global, se encuentra en el **ANEXO I** del presente decreto.

Artículo 7. Comparativo por partida del ingreso Inicial Aprobado en la Ley de Ingresos del Estado contra el ingreso Modificado

El Comparativo del ingreso Inicial aprobado en Ley de Ingresos del Estado contra el ingreso Modificado (real enero a julio, estimado de agosto a diciembre) Ejercicio Fiscal 2025 por Partida, se encuentra en el **ANEXO II** del presente decreto.

TÍTULO SEGUNDO

DEL DESTINO DE LAS VARIACIONES DEL GASTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS VARIACIONES A LOS CAPÍTULOS DE GASTO

Artículo 8.- Monto de la modificación del Presupuesto de Egresos 2025

La proyección de cierre del Gasto Neto Total del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur para el ejercicio fiscal del año 2025 asciende a la cantidad de **\$27,805,851,909** representando una variación superior de **\$2,806,747,624** equivalente a un **11.2%** en relación a las asignaciones globales originalmente establecidas en el Decreto 3132 el cual importó la cantidad de **\$24,999,104,285**, variaciones que se reflejan en los siguientes Capítulos de Gastos:



PODER LEGISLATIVO

DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO INICIAL 2025	PRESUPUESTO MODIFICADO 2025	PRESUP MODIF VS INICIAL	
			\$	%
GASTO CORRIENTE	9,762,926,085	10,058,266,147	295,340,062	3.0%
Servicios Personales	2,085,628,933	2,086,605,248	976,315	0.0%
Materiales y Suministros	265,070,302	355,778,975	90,708,673	34.2%
Servicios Generales	353,687,318	508,655,796	154,968,478	43.8%
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras A.	7,058,539,532	7,107,226,128	48,686,596	0.7%
GASTO DE CAPITAL	14,926,460,102	17,427,180,894	2,500,720,792	16.8%
Bienes Muebles, inmuebles e intangibles	58,650,000	222,119,961	163,529,961	278.8%
Inversión Pública	634,854,721	867,130,881	232,276,160	36.6%
Inversiones Financieras y Otras P.	0	0	0	0.0%
Participaciones y Aportaciones	14,232,955,381	16,337,870,052	2,104,914,671	14.8%
AMORT. DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE PASIVOS	309,718,098	320,404,873	10,686,775	3.5%
Deuda Pública	309,718,098	320,404,873	10,686,775	3.5%
T O T A L:	24,999,104,285	27,805,851,914	2,806,747,629	11.2%

Artículo 9.- Capítulo 1000 Servicios Personales

Del monto de las proyecciones iniciales establecidas en el Presupuesto de Egresos aprobado para este Capítulo de Gasto, el cual importó la cantidad de **\$2,085,628,933**, se presentan adecuaciones presupuestarias que lo incrementan por la cantidad de **\$976,315** equivalente a un **0.05%** superior, estimando que el presupuesto modificado totalice al finalizar el año en **\$2,086,605,248**;

Las principales partidas de gastos que muestran variaciones de incremento en relación a su presupuesto inicial son: Indemnizaciones para dar cumplimiento a los fallos laborales emitidos por las autoridades competentes y honorarios, por motivo de la suscripción del convenio con la Secretaría de Gobernación, RENAPO, para la prestación de servicios independientes en el fortalecimiento de los registros civiles.

En dicho Capítulo se establecieron provisiones salariales que fueron compensadas para cubrir los incrementos salariales.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Capítulo 2000 Materiales y Suministros

Las asignaciones inicialmente contempladas en el Presupuesto de Egresos para este Capítulo, de acuerdo al Decreto 3132 importó la cantidad de **\$265,070,302**, monto que se incrementó a la cantidad de **\$90,708,673** equivalente a un **34.2%** superior, estimando cerrar al finalizar el año con un presupuesto modificado por **\$355,778,975**. Las principales partidas de gastos que muestran variaciones positivas en relación con lo aprobado en el presupuesto inicial son:

a) Rubro destinado a la adquisición de Placas, Engomados, Calcomanías y Hologramas: derivado de una mayor demanda de los servicios por parte de la población en los municipios de La Paz y Los Cabos, para beneficiarse por el decreto que les otorgó facilidades al cumplir con sus obligaciones.

b) Combustibles: derivado del incremento del índice delictivo en los 5 municipios del Estado, el Gobierno implementó una nueva estrategia integral de seguridad pública, que implicó una mayor operación de las unidades oficiales en cada uno de los municipios, como resultado de la ejecución de las bases de operaciones mixtas, cuadrantes dinámicos, búsqueda de objetivos prioritarios, incremento de presencia policial, en municipios con mayor número de homicidios dolosos. La nueva estrategia se suma a los movimientos operativos ordinarios como son los traslados de la policía penitenciaria, la policía procesal; así como la supervisión de medidas cautelares en todo el estado por parte de la Dirección de Servicios Previos a Juicio. En el análisis de seguridad se considera que los delitos de alto impacto se podrían incrementar de no contar con la presencia necesaria de los elementos en el territorio y regresar a la estrategia anterior de patrullajes estacionarios, que reduce el gasto de combustible, facilitaría a los integrantes de las bandas delictivas a realizar actos en contra de la sociedad.

c) Herramientas auxiliares de trabajo: adquisiciones destinadas a herramientas que son necesarias para realizar el trabajo diario en las áreas de mantenimiento ya que se requieren para poder realizar adecuaciones en las diversas áreas, así como atender diversos eventos y festividades desarrollados en el transcurso del año con la finalidad de habilitar las oficinas administrativas en sus funciones de trabajo.

**PODER LEGISLATIVO**

d) Materiales de Construcción: asignaciones destinadas a cubrir la adquisición de insumos, siendo necesario para el mantenimiento de diversas áreas de la Administración Pública para mejorar las instalaciones y poder prestar un mejor servicio.

Artículo 11.- Capítulo 3000 Servicios Generales

Este Capítulo de Gasto presenta variaciones positivas por la cantidad de **\$154,968,478** equivalente a un **43.8%** superior a las asignaciones inicialmente aprobadas en el Presupuesto de Egresos, el cual importó la cantidad de **\$353,687,318**, estimando cerrar con un Presupuesto modificado por la cantidad de **\$508,655,796**. Dentro de las principales variaciones a las partidas de gasto se encuentran:

a) Servicios de Acceso a Internet, Redes y Procesamiento de la informática: incremento en los servicios de la red de recaudación estatal.

b) Servicio de Seguridad Privada: destinados para salvaguardar las instalaciones de las diversas áreas del Gobierno del Estado.

c) Instalación, Reparación y Mantenimiento Equipo Cómputo: Contrato de reparación y mantenimiento consolidado para los equipos de Gobierno del Estado.

d) Servicios Funerarios y de Cementerios: para la atención a víctimas fallecidas como apoyo a sus deudos.

e) Penas, Multas, Accesorios y Actualizaciones: Convenio crédito fiscal ISR en apoyo al municipio de La Paz a favor del SAT.

Artículo 12.- Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

Para este Capítulo de Gasto se proyecta totalizar las cifras al finalizar el ejercicio fiscal a la cantidad de **\$7,107,226,128** monto que es superior en **\$ 48,686,596** el cual representa el **0.7%** mayor a la asignación inicialmente aprobada, mismo que importó recursos por la cantidad de **\$7,058,539,532**. Dicho incremento es

**PODER LEGISLATIVO**

resultado principalmente en la ejecución y la aplicación del gasto en inversión, los cuales se muestran a continuación:

a) Asignaciones presupuestarias a Órganos Autónomos:

-Adquisición de parque vehicular para asistir a las diversas unidades administrativas, Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Casa de Asistencia Social "Casa Cuna-Casa Hogar";

- Pavimentación. Ejido LFA #3 al #4;

- Adquisición de maquinaria para la Junta Estatal de Caminos;

- Rehabilitación. Camino costero San José del Cabo;

- Programa emergente de bacheo;

- Acciones de electrificación en inmuebles de educación básica.

b) Transferencias otorgadas a entidades federativas y municipios

- Subsidios a municipios (recuperación de créditos fiscales Municipio de La Paz)

c) Ayudas sociales a personas

- Se cubrieron acciones de electrificación rural mediante el otorgamiento de subsidios.

d) Becas y otras ayudas para programas de capacitación

- Se otorgó apoyo para el pago de becas de la Academia Estatal de Policía.

e) Ayudas sociales a instituciones sin fines de lucro.**f) Daños por fenómenos naturales**

- Se cubrieron daños ocasionados por el Huracán Lorena en diversos municipios del Estado.

Artículo 13.- Capítulo 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles

De una asignación inicial establecida por la cantidad de **\$58,650,000**, se presenta un incremento de **\$163,529,961**, equivalente a un **278.8%**, superior, se



PODER LEGISLATIVO

estima un presupuesto modificado por el orden de **\$222,179,961**, reflejando dichas variaciones en las siguientes partidas del Clasificador por Objeto del Gasto:

a) Vehículos y Equipo Terrestre y Carrocería y Remolques: asignaciones destinadas a la adquisición de vehículos que se requieran para el desempeño de funciones administrativas, así como adquisición de patrullas para la Policía Estatal Preventiva.

b) Edificios y Locales: asignaciones destinadas a la adquisición de edificios, tales como: oficinas que requieren los entes públicos para desarrollar sus actividades, mismos que se incrementó debido a la adquisición de terrenos para poder desarrollar proyectos que atiendan a la sociedad.

c) Equipos de cómputo y aparatos de uso informático: asignaciones destinadas a la adquisición de equipos y aparatos de uso informático, para el procesamiento electrónico de datos y para el uso de redes, así como sus refacciones y accesorios mayores, tales como: servidores, computadoras, infraestructura tecnológica.

d) Cámaras y circuitos cerrados de seguridad: asignaciones destinadas a la adquisición de equipos propios para el desarrollo de las actividades administrativas, productivas y demás instalaciones de los entes públicos, tales como: circuito cerrado de T.V. y alarmas.

e) Licencias para programas de antivirus: asignaciones destinadas a la adquisición de permisos informáticos e intelectuales, tales como los adquiridos para contar con un buen funcionamiento y confiabilidad de la información.

Artículo 14.- Capítulo 6000 Inversión Pública

Este Capítulo refleja un incremento presupuestal por **\$232,276,160** con relación al Presupuesto inicial autorizado que fue de **\$634,654,721**, representando una variación de **36.6%** superior, proyectando un presupuesto modificado por la cantidad de **\$867,130,881**. Dicho incremento obedece principalmente a la aplicación de recursos en obras que se detallan a continuación:

**PODER LEGISLATIVO**

- a)** Construcción de la segunda etapa del Centro Integral de Finanzas, oficinas del registro civil, en la Ciudad de La Paz, municipio de La Paz, Baja California Sur;
- b)** Modernización del camino Bahía Tortugas-Punta Eugenia, municipio de Mulegé, en Baja California Sur, del kilómetro 0+000 al kilómetro 26+000, con una meta de 26 kilómetros;
- c)** Reconstrucción con concreto hidráulico del Boulevard Forjadores de Sudcalifornia, tramo Boulevard Luis Donaldo Colosio a Colima (lado derecho de Norte a Sur, frente a Soriana), en la Ciudad de La Paz, municipio de La Paz, Baja California Sur;
- d)** Pavimentación con concreto hidráulico de la calle El Ancón (segunda etapa), en la localidad de Los Barriles, municipio de La Paz, Baja California Sur;
- e)** Reconstrucción con concreto hidráulico de la calle Loreto, tramo Boulevard Forjadores de Sudcalifornia a Avenida La Paz (obra drenaje pluvial), en la Ciudad de La Paz, municipio de La Paz, Baja California Sur;
- f)** Segunda etapa de la Construcción del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C4 La Paz, municipio de La Paz, Baja California Sur;
- g)** Construcción de Inmueble de la Comisión Local de Búsqueda de Personas;
- h)** Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Felipe Ángeles, tramo Carretera Federal a Valentín Gómez Farías, en Ciudad Constitución, municipio de Comondú, Baja California Sur;
- i)** Renivelado con carpeta asfáltica de la calle 5 de Mayo, tramo General Juan Domínguez Cota a Boulevard Margarita Maza de Juárez, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur;
- j)** Construcción de la primera etapa de Casa Cuna, en la localidad de Vizcaíno, municipio de Mulegé, Baja California Sur;

**PODER LEGISLATIVO**

- k)** Renivelado con carpeta asfáltica de la calle Carabineros, tramo Boulevard Luis Donaldo Colosio a Dátii, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur;
- l)** Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Heroico Colegio Militar, tramo Carretera Federal Número 1 a José María Morelos y Pavón, en la localidad de San Antonio, municipio de La Paz, Baja California Sur;
- m)** Construcción de obras complementarias en el puente Santa Cruz del kilómetro 3+800 al kilómetro 4+800 del camino: Las Cuevas-La Ribera-El Rincón, municipio de Los Cabos, Baja California Sur;
- n)** Reencarpetado de camino: Ley Federal de Aguas # 4-E.C. Transpeninsular, del kilómetro 0+000 al kilómetro 19+100, en tramos aislados, municipio de Comondú, Baja California Sur
- ñ)** Renivelado con carpeta asfáltica de la calle Melchor Ocampo, tramo Paseo Álvaro Obregón a Ignacio Ramírez, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur;
- o)** Mejoras a la Unidad Deportiva 20 de Noviembre (trabajos: empastado, rehabilitación de sanitarios, gradas y alumbrado), en la Ciudad de La Paz, municipio de La Paz, Baja California Sur;
- p)** Ampliación de las Instalaciones del C4 en Baja California Sur;
- q)** Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Ayuntamiento, tramo Melchor Ocampo a 5 de Mayo, en la Ciudad de La Paz, municipio de La Paz, Baja California Sur;
- r)** Renivelado con carpeta asfáltica de la calle Santos Degollado, tramo Boulevard Padre Eusebio Kino a México, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur;
- s)** Renivelado de la calle 16 de Septiembre, tramo Isabel la Católica a Josefa Ortíz de Domínguez, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Artículo 15.- Capítulo 8000 Participaciones y Aportaciones

**PODER LEGISLATIVO**

De un Presupuesto inicial autorizado mediante Decreto 3132 por la cantidad de **\$14,232,955,381**, se reflejan incrementos por **\$2,104,914,671** equivalentes a un **14.8%** superior, proyectando totalizar con cifras al cierre por la cantidad de **\$16,337,870,052**. Entre los que se destacan los siguientes conceptos de gastos:

a) Dentro del rubro de **Participaciones**, se refleja un incremento al gasto federalizado en las Aportaciones Federales del Ramo 33 principalmente en las participaciones federales a municipios, servicios de control vehicular, del registro público de la propiedad, ZOFEMAT, entre otros.

b) Dentro del rubro de **Aportaciones**, se refleja un incremento al gasto federalizado en las Aportaciones Federales del Ramo 33 principalmente en el FONE, FAETA, FASSA, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en el Fondo de Aportaciones Múltiples en sus componentes de Infraestructura Educativa, Básica, Media Superior y Superior.

c) Dentro del rubro de **Convenios**, se refleja un incremento al gasto federalizado en las Aportaciones Federales principalmente en los siguientes conceptos:

-Convenio del programa de registro de vehículos de procedencia extranjera, para acciones de pavimentación.

- Programa de Atención Integral para el Bienestar de las Mujeres (PAIBIM) 2025.

-Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus hijas e hijos.

-ICATE

-UABCS

-COBACH

-CECYTE



PODER LEGISLATIVO

-Programas convenidos Conagua.

Artículo 16.- Capítulo 9000 Deuda Pública

Los recursos inicialmente destinados al servicio de la deuda pública, el cual incluye la amortización de la deuda y el pago de los intereses, los cuales importaban la cantidad de **\$309,718,098**, se presentan variaciones por **\$10,686,775** en relación a los recursos autorizados mediante Decreto, el cual representa una variación de **3.5%** superior, estimando finalizar cifras de Presupuesto Modificado por la cantidad de **\$320,404,873**.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPARATIVO DEL PRESUPUESTO INICIAL Y EL MODIFICADO

Artículo 17.- Comparativo del Presupuesto Inicial de Egresos contra el Modificado 2025 por Capítulo

Las cifras que reflejan las variaciones del Presupuesto Inicial de Egresos contra el Modificado (real enero a julio, estimado de agosto a diciembre) por el ejercicio fiscal 2025, a nivel Capítulo están expresadas en el **ANEXO III** Comparativo del Presupuesto Inicial de Egresos contra el Modificado 2025 por Capítulo del Clasificador por Objeto del Gasto según el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Artículo 18.- Comparativo del Presupuesto Inicial de Egresos contra el Modificado 2025 por Partida

Las cifras que reflejan las variaciones del Presupuesto Inicial de Egresos contra el Modificado (real enero a julio, estimado de agosto a diciembre) por el ejercicio fiscal 2025, a nivel Partida están expresadas en el **ANEXO IV** Comparativo del Presupuesto Inicial de Egresos contra el Modificado 2025 por Partida del Clasificador por Objeto del Gasto según el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Artículo 19.- Comparativo Calendarizado del Presupuesto Inicial Autorizado contra el Modificado 2025

Las cifras que reflejan las variaciones calendarizadas del Presupuesto Inicial de Egresos contra el Modificado (real enero a julio, estimado de agosto a

**PODER LEGISLATIVO**

diciembre) por el ejercicio fiscal 2025, están expresadas en el **ANEXO V** Comparativo Calendarizado del Presupuesto Inicial Autorizado contra el Modificado 2025.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los ANEXOS a que se hace referencia en el presente decreto se consideran parte del mismo, razón por la cual deberán adjuntarse al momento de su envío para efectos de publicación en el Boletín Oficial.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

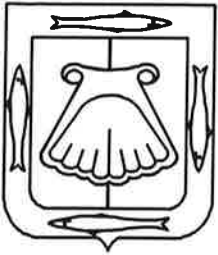
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025.


DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
PRESIDENTA


DIP. KARINA OLIVAS PARRA
SECRETARIA



MESA DIRECTIVA



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

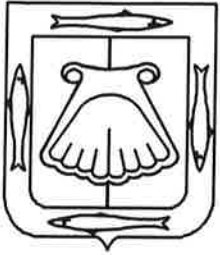
**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3240.



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 3241

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1 de la **Ley de Ingresos del Municipio de La Paz, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal 2025** para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO ÚNICO
De los Ingresos

Artículo 1. Los ingresos estimados que la Hacienda Pública del Municipio de La Paz, Baja California Sur percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2025, ascienden a la cantidad de **\$3,098,543,570** (Tres Mil Noventa y Ocho Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Setenta pesos 00/100 M.N.), los cuales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos serán los que se obtengan por los conceptos y cantidades que a continuación se indican:

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025		INGRESO ESTIMADO
	TOTAL	3,098,543,570
CRI	DESCRIPCIÓN	
1	IMPUESTOS	593,424,997
1.1	Impuestos Sobre los Ingresos	
1.1.1	Impuesto sobre Juegos Permitidos, Rifas y Loterías	
1.1.2	impuesto sobre Diversiones y espectáculos Públicos	
1.2	Impuestos Sobre el Patrimonio	436,995,545
1.2.1	Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal Actual	
1.2.2	Impuesto Sobre Urbanización	



PODER LEGISLATIVO

1.2.3	Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	266,749,511
1.3	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	
1.4	Impuestos al Comercio Exterior	
1.5	Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	
1.6	Impuestos Ecológicos	
1.7	Accesorios de Impuestos	
1.8	Otros impuestos	
1.8.1	Impuesto Adicional	
1.9	Impuestos No Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	
2.1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	
2.2	Cuotas para la Seguridad Social	
2.3	Cuotas de Ahorro para el Retiro	
2.4	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	
2.5	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
3.1	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	
3.9	Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
4	DERECHOS	
4.1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	
4.1.1	Bienes de Uso Común y Ocupación de la Vía Pública	
4.1.2	Renta y Concesión de locales por Ocupación en los Mercados Municipales	
4.3	Derechos por Prestación de Servicios	
4.3.1	Servicios Catastrales	
4.3.2	Licencias para Construcción	
4.3.4	Legalización de Firmas, Expedición de Certificaciones, Constancias y Copias Certificadas	
4.3.5	Servicios Funerarios Panteón San Juanes y delegaciones	
4.3.6	Servicios Funerarios Panteón Jardines del Recuerdo	



PODER LEGISLATIVO

4.3.7	Servicios de Rastros	
4.3.8	Alineamientos de Predios, Números Oficiales y Medición de Terrenos	
4.3.9	Expedición de Certificados de Vecindad y de Morada Conyugal	
4.3.10	Servicios de Seguridad Pública	
4.3.11	Aseo, Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Basura	
4.3.12	Servicios de Inspección Municipal	
4.3.13	Autorizaciones para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	
4.3.14	Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	
4.3.15	Emisión de dictámenes, autorizaciones e inspección en materia ambiental	
4.3.17	Servicios de Protección Civil	
4.3.18	Registros, Licencias y Permisos de Giros Comerciales	
4.3.19	Servicios de Bomberos	
4.3.20	Servicios de Contraloría	
4.4	Otros Derechos	
4.5	Accesorios de Derechos	
4.9	Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
5	PRODUCTOS	11,628,566
5.1	Productos	11,628,566
5.1.1	Ingresos Financieros	8,931,294
5.1.2	Intereses No Bancarios	
5.1.3	Venta o Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles	
5.1.3.1	Venta de Bienes Inmuebles	
5.1.3.2	Venta de Terrenos	
5.1.3.3	Explotación de Bienes Inmuebles	
5.1.3.4	Enajenación de bienes no sujetos a ser inventariados	
5.9	Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
6	APROVECHAMIENTOS	61,882,900



PODER LEGISLATIVO

6.1	Aprovechamientos	61,610,017
6.1.1	Multas Administrativas No Fiscales	
6.1.2	Indemnizaciones	
6.1.3	Donativos, Herencias y Legados	
6.1.4	Otros Aprovechamientos	45,224,055
6.2	Aprovechamientos Patrimoniales	
6.3	Accesorios de Aprovechamientos	
6.9	Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	601,292,164
7.1	ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	
7.2	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	601,292,164
7.3	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	
7.4	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	
7.5	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
7.6	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
7.7	ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	
7.8	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
7.9	Otros Ingresos	
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1,498,694,637



PODER LEGISLATIVO

8.1	Participaciones	960,395,999
8.1.1	Participaciones Federales	598,959,310
8.1.1.1	Fondo General de Participaciones	383,288,800
8.1.1.2	Fondo de Fomento Municipal	71,862,680
8.1.1.3	Impuesto Sobre tenencia y Uso de Vehículos	2,517
8.1.1.4	Impuestos Especiales de Tabaco	2,380,765
8.1.1.5	Impuestos Especiales de Cerveza y Bebidas	10,692,293
8.1.1.6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	28,281,900
8.1.1.7	Recaudación Federal Participable 0.136%	799,094
8.1.1.8	Fondo de Fiscalización y Recaudación	19,612,135
8.1.1.9	IEPS Venta Final de Gasolinas y Diesel	33,398,090
8.1.1.10	Fondo de Impuesto Sobre la Renta Participable	9,148,701
8.1.1.11	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,942,244
8.1.1.12	ISR Enajenación de Bienes inmuebles artículo 126 Ley ISR	36,550,091
8.1.2	Participaciones Estatales	361,436,689
8.1.2.1	Impuesto Sobre Nómina	60,071,198
8.1.2.2	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles	3,338,961
8.1.2.3	Impuesto Estatal Vehicular	7,867
8.1.2.4	Servicios de Control vehicular	146,022,846
8.1.2.5	Servicios del Registro Civil	8,477,119
8.1.2.6	Servicios del Registro Público de la Propiedad y Comercio	143,518,698
8.2	Aportaciones	501,638,023
8.2.1	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Los Municipios	307,458,560
8.2.2	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	194,179,463
8.3	Convenios	4,089,313
8.3.1	Convenios derivados de fideicomisos	4,089,313
8.4	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	****
8.4.1	Uso, Goce o Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre.	****
8.4.2	Indemnizaciones	****
8.4.3	Accesorios incentivos derivados de la colaboración fiscal	****
8.5	Fondos distintos de aportaciones	****
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	165,076,468

**PODER LEGISLATIVO**

9.1	Transferencias y Asignaciones	
9.3	Subsidios y Subvenciones	153,076,468
9.3.1	Subsidios Federales y Estatales	153,076,468
9.3.1.1	Subsidios Federales	6,099,836
9.3.1.2	Subsidios Estatales	146,976,632
9.5	Pensiones y Jubilaciones	
9.7	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	
0.1	Endeudamiento Interno	
0.2	Endeudamiento Externo	
0.3	Financiamiento Interno	

....

Artículos 2 a 5.**TRANSITORIOS****PRIMERO A TERCERO.****TRANSITORIOS:**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. En cumplimiento al Principio de Sostenibilidad del Balance Presupuestario previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur, el Honorable XVIII Ayuntamiento de La Paz, una vez entrado en vigor el presente decreto, deberá realizar adecuaciones presupuestarias a su Presupuesto



PODER LEGISLATIVO

de Egresos 2025 por un monto equivalente a **\$448,986,043 (Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Millones Novecientos Ochenta y Seis Mil Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.)** precisando el destino de los mismos y las variaciones a los capítulos de gasto.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025.


DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
PRESIDENTA


DIP. KARINA OLIVAS PARRA
SECRETARIA



MESA DIRECTIVA



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3241.



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 3243

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 15, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 28, EL ARTÍCULO 33 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34, SE REFORMA LA FRACCION X AL ARTICULO 44 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 44, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. Y SE REFORMAN EL ARTICULO 1 Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27, TODOS A LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-ARTÍCULO PRIMERO. - Se **REFORMAN** la fracción **VIII** del **ARTÍCULO 15**, el párrafo tercero del **ARTÍCULO 28**, el **ARTÍCULO 33** y el párrafo segundo al **ARTÍCULO 34**, se reforma la fracción **X** al **ARTÍCULO 44** y se **ADICIONAN** una fracción **V Bis**, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- . . .**I. a la VII.- . . .**

VIII.- La asignación de un salario inferior al que se otorgue a otra **persona trabajadora**, en la misma institución pública o en cualquiera de las



PODER LEGISLATIVO

comprendidas en esta Ley, por trabajo de igual eficiencia en la misma clase de trabajo o igual remuneración, **sin tener en cuenta sexo, género, ni cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana; y**

IX.- . . .

ARTÍCULO 28.- . . .

. . .

Las personas trabajadoras tendrán derecho a disfrutar de un día laborable al año, con goce íntegro de sueldo, para la realización de exámenes médicos preventivos, a fin de mejorar su nivel de vida. En el caso de las mujeres trabajadoras, este derecho incluirá la posibilidad de ausentarse para realizarse estudios específicos de detección de cáncer de mama y cervicouterino, **sin perjuicio de que los hombres trabajadores también puedan acceder a estudios preventivos de cáncer de mama cuando así lo requieran.**

El área encargada de los recursos humanos de cada Poder o Municipio determinará la forma para que los trabajadores accedan a este derecho, sin que se trastoque el funcionamiento normal de la institución, para estos efectos las y los trabajadores deberán acreditar ante la unidad administrativa que corresponda la programación previa de los exámenes médicos que se practicarán.

Si así lo considera necesario, la persona trabajadora podrá informar los resultados a la **persona titular** de su dependencia, a fin de prever medidas conducentes. En todos los casos, deberá garantizarse la estricta reserva de la



PODER LEGISLATIVO

información proporcionada, en tutela del derecho a la protección de datos personales.

ARTÍCULO 33.- El salario será uniforme para cada una de las categorías **de personas trabajadoras, sin discriminación por motivos de sexo, género, u otra que atente contra la dignidad humana**, y será fijado en los presupuestos de egresos respectivos.

ARTÍCULO 34.- . . .

Cada año se presentarán estudios de acuerdo con la capacidad económica de los Poderes del Estado y Municipios tendientes a mejorar las condiciones económicas **de las personas trabajadoras**, aparte de las mejoras que se obtengan de las resoluciones que dicte **la persona titular del Poder Ejecutivo Federal** en funciones y de acuerdo con los convenios existentes. **En los estudios a que refiere el presente párrafo, se deberán implementar mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género gradualmente.**

ARTÍCULO 44.- . . .

I.- a V.- . . .

V Bis.- Proporcionar a las personas trabajadoras durante la jornada de trabajo, agua apta para el consumo y uso humano en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados en cantidad suficiente y proporcional al número de personas.



PODER LEGISLATIVO

VI.- a IX. . .

X.- En caso de fallecimiento de una persona trabajadora en servicio activo, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos cubrirán el importe de cuatro meses de remuneración bruta para gastos de defunción, al familiar o familiares de la persona trabajadora que hubiere designado en vida en el formato correspondiente de su centro de trabajo. Sin que sea necesario para recibir el pago de marcha iniciar un juicio o procedimiento contencioso ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios a menos que el trabajador no haya designado al o los beneficiarios. Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos no podrán exceder de treinta días naturales para pagar dicha prestación, contados a partir de que el o los beneficiarios inicien el trámite ante el área competente.

El formato a que se refiere la presente fracción deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- a). Estar dirigido a la dependencia en la cual presta sus servicios la trabajadora o trabajador;**
- b). Indicar el nombre completo, domicilio y demás datos generales de la persona trabajadora, así como su información de identificación laboral y antigüedad;**
- c). Contener un espacio en el cual se plasme con claridad el nombre completo de la persona beneficiaria o beneficiarias, su domicilio y el porcentaje que se le asigne en su caso;**
- d). Ser firmado de puño y letra por la persona trabajadora y dos testigos que de preferencia deberán también ser trabajadores, en caso de que la persona**



PODER LEGISLATIVO

trabajadora sea sindicalizada los testigos deberán pertenecer a su organización sindical, testigos que deberán ser debidamente identificados y asentar su domicilio particular;

e) Elaborarse por triplicado y ser sellado de recibido por el área correspondiente de la dependencia y en su caso, por la organización sindical a la que pertenezca la trabajadora o trabajador.

XI a XIV.- . . .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se REFORMAN el Artículo **1** y la fracción **VI** al Artículo **33**, y se **ADICIONA** la fracción **VII** del Artículo **27**, todos a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 1.- . . .

Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irreducible e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos que correspondan, **sin tener en cuenta sexo, género, ni cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana.**

Artículo 27.- . . .

I a VI. . . .

VII.- Los criterios que garanticen reducir y erradicar la brecha salarial de género gradualmente.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 33.- . . .

I a V . . .

VI.- Las políticas de autorización de promociones salariales, **en las que se deberán considerar los mecanismos y criterios que garanticen reducir y erradicar la brecha salarial de género de gradualmente; y**

VII . . .

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Las disposiciones contenidas en el presente Decreto en materia de igualdad sustantiva y erradicación de la brecha salarial por razones de género, su cumplimiento será gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes.

TERCERO. - Los procedimientos laborales de declaración de beneficiarios que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite y que tengan relación con el mismo, continuarán su sustanciación y ejecución en su caso, de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. Ordenándose al tribunal burocrático del estado, agilizar las resoluciones de los mismos.

CUARTO. - Las áreas de recursos humanos de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en un plazo no mayor 30 días naturales, contados a partir

**PODER LEGISLATIVO**

de la entrada en vigor del presente decreto, deberán de cumplir con lo establecido en el mismo.

QUINTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 02 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.


DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
PRESIDENTA




DIP. KARINA OLIVAS PARRA
SECRETARIA

MESA DIRECTIVA



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

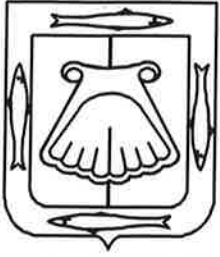
**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3243.



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 3253

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur para el ejercicio fiscal de 2026, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS

Artículo 1. Los ingresos estimados que la Hacienda Pública del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2026 ascienden a la cantidad de **\$7,365,579,106 (Siete Mil Trescientos Sesenta y Cinco Millones Quinientos Setenta y Nueve Mil Ciento Seis pesos 00/100 M.N.)**, los cuales, conforme al Clasificador por Rubros de Ingresos serán los que se obtengan por los conceptos y cantidades que a continuación se indican:

MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR		
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026		
TOTAL		\$7,365,579,106
CRI	DESCRIPCIÓN	INGRESO ESTIMADO
1	IMPUESTOS	3,175,091,554
11	Impuestos Sobre los Ingresos	9,709,647
11.1	Impuesto por Diversiones y Espectáculos Públicos	9,709,646
11.2	Impuesto por Juegos, Rifas, Sorteos, Competencias y Loterías Permitidos por la Ley	1
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	1,058,098,172
12.1	Impuesto Predial	1,058,098,172
13	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,976,512,216



PODER LEGISLATIVO

13.1	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,976,512,216
14	Impuestos al Comercio Exterior	0
15	Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	0
16	Impuestos Ecológicos	0
17	Accesorios de Impuestos	38,573,900
18	Otros Impuestos	92,197,619
18.1	Impuesto Adicional	92,197,619
19	Impuestos No Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
22	Cuotas para la Seguridad Social	0
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0
39	Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
4	DERECHOS	881,076,881
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	22,000,797
41.1	Por Servicios Funerarios y Panteones	1
41.2	Por la ocupación de la vía pública y de otros bienes de uso común	22,000,793
41.3	Por licencias, permisos y autorizaciones por anuncios carteles o publicidad en la vía pública	1
41.4	Por permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales en la vía pública	1



PODER LEGISLATIVO

41.5	Casetas telefónicas, postes y mobiliario urbano	1
43	Derechos por Prestación de Servicios	338,519,282
43.1	Por servicios del Rastro Municipal, depósito, almacenaje de animales en corrales y en cuartos refrigerantes de los rastros municipales y traslado de animales sacrificados en los rastros	1,458,525
43.2	Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.	654,058
43.3	Por servicios de Seguridad y Tránsito.	1
43.4	Dotación y reposición de placas de identificación del servicio de control vehicular	16,108,337
43.5	Por limpia de solares	1
43.6	Por servicios de aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de basura.	16,176,903
43.7	Por servicios de inspección municipal	7,872,110
43.8	Por expedición, revalidaciones, refrendos y modificaciones a las licencias de giros que expendan bebidas alcohólicas y horas extras	81,508,558
43.9	Por la recepción, y estudio de la solicitud de registro, licencias y permisos de giros comerciales	1
43.10	Por licencias, permisos y autorizaciones por anuncios carteles o publicidad visibles desde la vía pública	1
43.11	Por permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales	1
43.12	Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal	0
43.13	Por servicios catastrales	25,775,937
43.14	Por servicios, autorizaciones y licencias para construcción y regulación de actividades de protección al medio ambiente	185,954,886
43.15	Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas	2,407,065



PODER LEGISLATIVO

43.16	Por la ocupación de locales, almacenes y el uso de cuartos fríos de mercados municipales.	602,898
44	Otros Derechos	520,556,800
44.1	Saneamiento Ambiental	520,556,800
45	Accesorios de Derechos	1
49	Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1
5	PRODUCTOS	53,323,641
51	Productos	53,323,641
51.1	Por almacenaje de vehículos y otros objetos en los corralones de depósitos municipales.	1
51.2	Por la expedición de títulos de propiedad	0
51.3	Por la venta de copias de registro civil	0
51.4	Por venta de formatos oficiales	0
51.5	Por productos diversos	9,332,363
51.6	Productos Financieros	31,810,226
51.7	Venta de bienes inmuebles	0
51.8	Venta de terrenos	0
51.9	Explotación de bienes inmuebles	1
51.10	Enajenación de bienes inmuebles no sujetos a inventario	12,181,050
59	Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
6	APROVECHAMIENTOS	63,613,161
61	Aprovechamientos	63,613,159



PODER LEGISLATIVO

61.1	Aprovechamientos de tipo corriente	63,613,159
61.2	Multas administrativas no fiscales	0
61.3	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	0
61.4	Aprovechamientos diversos	0
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0
62.1	Donativos, herencias y legados a favor del Municipio.	0
62.2	Otros Aprovechamientos de capital	0
63	Accesorios de Aprovechamientos	1
69	Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1,111,449,464
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	1,111,449,464
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0



PODER LEGISLATIVO

77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos	0
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
79	Otros Ingresos	0
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	2,081,024,405
81	Participaciones	1,412,689,456
81.1	Participaciones Federales	950,900,402
81.11	Fondo General de Participaciones	621,216,397
81.12	Fondo de Fomento Municipal	98,335,928
81.13	Impuesto Sobre tenencia y Uso de Vehículos	5,156
81.14	Impuestos Especiales de Tabaco	4,372,085
81.15	Impuestos Especiales de Cerveza y Bebidas	17,432,342
81.16	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3,371,626
81.17	Fondo de Fiscalización y Recaudación	30,538,838
81.18	IEPS Venta Final de Gasolinas y Diesel	41,763,720
81.19	Fondo de Impuesto Sobre la Renta Participable	98,257,716
81.20	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,837,339
81.21	ISR Enajenación de Bienes inmuebles artículo 126 Ley ISR	32,769,255
81.2	Participaciones Estatales	461,789,054
81.21	Impuesto Sobre Nómina	93,008,843
81.22	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles	4,625,025
81.23	Impuesto Estatal Vehicular	1,646
81.24	Servicios de Control vehicular	124,164,709
81.25	Servicios del Registro Civil	7,468,594
81.26	Servicios del Registro Público de la Propiedad y Comercio	232,520,237
82	Aportaciones	558,387,946
82.1	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Los Municipios	396,042,790



PODER LEGISLATIVO

82.2	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	162,345,156
83	Convenios	1
84	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	109,947,002
84.1	Uso, Goce o Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre.	109,947,000
84.2	Indemnizaciones	1
84.3	Accesorios incentivos derivados de la colaboración fiscal	1
85	Fondos distintos de aportaciones	0
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0
91	Transferencias y Asignaciones	0
93	Subsidios y Subvenciones	0
95	Pensiones y Jubilaciones	0
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0
1	Endeudamiento Interno	0
2	Endeudamiento Externo	0
3	Financiamiento Interno	0

Cuando una ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se consideraran comprendidos en la fracción que corresponda al ingreso a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2. Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados en concordancia con lo que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Estado de Baja California Sur en lo conducente y las demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones administrativas relativas.

ARTÍCULO 3. La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, asimismo, en su caso, en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de



PODER LEGISLATIVO

la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 UMA diaria (Unidad de Medida y Actualización).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre las contribuciones omitidas actualizadas.

Dichos recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se efectué el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones omitidas actualizadas.

En los casos en que se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, causarán recargos a la tasa del 1.5% mensual sobre los saldos insolutos.

Para los efectos de este artículo, la autoridad municipal deberá sujetarse estrictamente a lo ordenado por los artículos 38, 95, 105 y 190 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 4. Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 5. Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el Artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el



PODER LEGISLATIVO

Consejo Nacional de Armonización Contable. Para que tenga validez el pago de las contribuciones que se estipulan en la presente Ley de Ingresos, el contribuyente deberá solicitar en todo caso, el Comprobante Fiscal Digital por internet (CFDI) y/o el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería General Municipal.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente ley entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil veintiséis y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos del cobro de los Derechos, por el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento, disposición de aguas residuales y demás cuotas y tarifas autorizadas previstos en la presente Ley, se considera autoridad Fiscal al Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos de la fracción VI del Artículo 3º de La Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO. - Los ingresos contemplados dentro de la Ley de Ingresos para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, no podrán ser ingresados hasta en tanto no se encuentre prevista su forma de recaudación en la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, y con ello encontrarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 de la presente Ley.

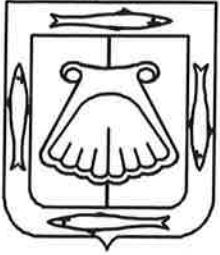
ARTÍCULO CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.

DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
PRESIDENTA

DIP. KARINA OLIVAS PARRA
SECRETARIA





PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3253.



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 3254

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Artículo 1° Los ingresos estimados que la Hacienda Pública del Municipio de Comondú, Baja California Sur, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2026 ascienden a la cantidad de **\$817,244,119.00 (Ochocientos diecisiete millones doscientos cuarenta y cuatro mil ciento diecinueve pesos 00/100 M.N.)** los cuales, conforme al Clasificador por Rubro de Ingreso serán los que se obtengan por los conceptos y cantidades que a continuación se indican:

XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, B.C.S.		
LEY DE INGRESOS EJERCICIO FISCAL 2026		INGRESO
TOTAL		\$817,244,119.00
CRI		
1 IMPUESTOS		\$65,564,209.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos		\$2,750,001.00
11.1 Diversiones y Espectáculos Públicos		\$2,750,001.00
11.2 Juegos Permitidos, Rifas y Loterías		\$1.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio		\$42,062,687.00
12.1 Impuestos Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles		\$22,832,877.00
12.2 Impuesto Predial		\$33,353,720.00
12.3 Impuesto Sobre Urbanización		\$0.00
13 Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		\$0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior		\$0.00
15 Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		\$0.00
16 Impuestos Ecológicos		\$0.00
17 Accesorios de Impuestos		\$3,968,342.00
18 Otros impuestos		\$2,659,269.00



PODER LEGISLATIVO

18.1 Impuesto Adicional	\$2,659,269.00
19 Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	\$0.00
2 CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.	\$0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00
22 Cuotas para la Seguridad Social	\$0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	\$0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	\$0.00
3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$0.00
39 Contribuciones de Mejoras No comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	\$0.00
4 DERECHOS	\$16,349,727.00
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$385,133.00
41.1 Panteones	\$257,880.00
41.2 Por la ocupación de la vía pública y recolección de residuos solidos	\$127,253.00
43 Derechos por Prestación de Servicios	\$12,646,008.00
43.1 Servicios Catastrales	\$2,272,403.00
43.2 Licencias para construcción	\$1,631,283.00
43.3 Servicios de rastro municipal	\$1,398,758.00
43.4 Servicios de Seguridad Pública y Tránsito Municipal	\$100,107.00
43.5 Alineamientos	\$56,331.00
43.6 Por servicios de inspección municipal	\$16,950.00
43.7 Por expedición de licencias, revalidaciones, permisos bebidas alcohólicas	\$6,543,605.00
43.8 Anuncios en la vía pública	\$623,571.00
44 Otros Derechos	\$298,070.00
44.1 Estacionamientos Comerciales y sobre Banquetas	\$198,233.00
44.2 Por la apertura de zanjas o cepas en la vía pública para instalación de infraestructura	\$1.00
44.3 Legalización de firmas, exp. de certif. constancias y copias certificadas	\$98,427.00
44.4 Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$1,409.00



PODER LEGISLATIVO

45 Accesorios de Derechos	\$3,020,516.00
45.1 Multas	\$3,020,516.00
49 Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00
5 PRODUCTOS	\$4,241,300.00
51 Productos	\$4,241,300.00
51.1 Venta y Explotación de bienes	\$1.00
51.2 Servicios de Grúas	\$280,000.00
51.3 Almacenaje de Vehículos en Corralones	\$171,077.00
51.4 Venta Solares Fundo Legal	\$2,878,927.00
51.4.1 Anticipo a Terrenos	\$189,000.00
51.4.2 Abono a terrenos	\$1,523,550.00
51.4.3 Sanción por Enajenación	\$726,278.00
51.4.4 Expedición de Títulos	\$410,099.00
51.5 Mercado Municipal	\$462,000.00
51.6 Productos Diversos	\$449,295.00
59 Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Pendientes de Liquidación o Pago.	\$0.00
6 APROVECHAMIENTOS	\$9,735,239.00
61 Aprovechamientos	\$9,735,239.00
61.1 Indemnizaciones	\$1.00
61.2 Reintegros	\$1.00
61.3 Aprovechamientos provenientes de obra publica	\$1.00
61.4 Aprovechamiento por part. Deriv. de la aplicación	\$1.00
61.5 Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$1.00
61.6 Otros aprovechamientos	\$9,735,233.00
62 Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00
63 Accesorios de Aprovechamientos	\$1.00
69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00
7 INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$128,760,500.00
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$128,760,500.00



PODER LEGISLATIVO

	73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieras	\$0.00
	74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
	75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
	76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
	77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos	\$0.00
	78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativos y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
	79 Otros Ingresos	\$0.00
	8 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	\$523,593,144.00
	81 Participaciones	\$400,270,480.00
	81.1 Participaciones Federales	\$234,452,554.00
	81.1.1 Fondo General de Participaciones	\$45,483,966.00
	81.1.2 Fondo de Fomento Municipal	\$43,150,102.00
	81.1.3 Impuesto Sobre tenencia y Uso de Vehículos	\$0.00
	81.1.4 Impuesto Especiales de Tabaco	\$1,650,063.00
	81.1.5 Impuestos Especiales de Cerveza y Bebidas	\$6,579,121.00
	81.1.6 Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$14,125,333.00
	81.1.7 IEPS Venta Final de Gasolinas y Diesel	\$7,220,736.00
	81.1.8 ISR Enajenación de Bienes inmuebles artículo 126 Ley ISR	\$17,767,287.00
	81.1.9 Fondo de Impuesto sobre la renta participable	\$0.00
	81.2 Participaciones Estatales	\$72,991,420.00
	81.2.1 Impuesto Sobre Nómina	\$43,019,994.00
	81.2.2 Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles	\$159,467.00
	81.2.3 Impuesto Estatal Vehicular	\$486.00
	81.2.4 Servicios de Control Vehicular	\$17,669,339.00
	81.2.5 Servicios de Registro Civil	\$2,277,037.00
	81.2.6 Servicios del Registro Público de la Propiedad y Comercio	\$9,865,097.00



PODER LEGISLATIVO

82 Aportaciones	\$121,850,434.00
82.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$39,484,917.00
82.2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Los Municipios	\$82,365,517.00
83 Convenios	\$0.00
83.1 Convenios derivados de fideicomisos	\$0.00
84 Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,472,230.00
84.1 Uso, Goce o Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre	\$1,472,230.00
85 Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.	\$24,000,000.00
91 Transferencias y Asignaciones	\$0.00
93 Subsidios y Subvenciones	\$24,000,000.00
95 Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	\$0.00
0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$45,000,000.00
01 Endeudamiento Interno	\$0.00
02 Endeudamiento Externo	\$0.00
03 Financiamiento Interno	\$45,000,000.00

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se consideraran comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2°.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur en lo conducente y demás leyes, reglamentos, tarifas y disposición relativas.

ARTÍCULO 3°.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los



PODER LEGISLATIVO

lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, asimismo, en su caso, en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre las contribuciones omitidas actualizadas.

Dichos recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se efectué el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones omitidas actualizadas.

En los casos en que se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, será sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.



PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este artículo, la autoridad municipal deberá sujetarse estrictamente a lo ordenado por el artículo 38, 95 y 105 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 4°.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo de pago debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 5°.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el Artículo 1° de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para que tenga validez el pago de las contribuciones que se estipulan en la presente Ley de Ingresos, el contribuyente deberá solicitar en todo caso, el Comprobante Fiscal Digital por internet (CFDI). y/o el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería General Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la Jurisdicción del Municipio de Comondú, Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los ingresos contemplados dentro de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, no podrán ser recaudados hasta en tanto no se encuentre prevista su forma de recaudación en la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, y con ello encontrarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Derivado de las reformas realizadas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al Clasificador por Rubro de Ingresos que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, así como las correspondientes reformas hechas al Manual de Contabilidad Gubernamental que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2018, el Ayuntamiento de Comondú de considerarlo procedente, podrá realizar un estudio de la necesidad de adecuar los rubros de contribuciones previstos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, con respecto a la estructura de la Ley de Ingresos de Comondú contenida en el presente Decreto.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en esta Ley, el Ayuntamiento deberá proceder en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 19 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con el objeto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, y en su caso, la existencia de un balance presupuestario de recursos disponibles negativo.

QUINTO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.

DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
P R E S I D E N T A

DIP. KARINA OLIVAS PARRA
S E C R E T A R I A



MESA DIRECTIVA



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

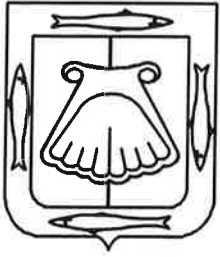
**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**


VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3254.



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 3255**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****D E C R E T A:**

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDÚ DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones I,II,III y IV, del artículo 85, fracciones III y IV del artículo 101, el primer párrafo del artículo 102, el inciso b) del artículo 105, el artículo 106, segundo párrafo del artículo 109, artículo 110, artículo 125 y artículo 126; y se **adicionan** las fracciones V, VI y VII del artículo 101 y el párrafo tercero del artículo 102, todos de la **Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 85.**T A R I F A**

- I.- Automóviles de sitio o taxis por metro lineal anualmente **2 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II.- Estacionamientos para particulares que vivan frente al estacionamiento solicitado, por metro lineal anualmente **2 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III.- Estacionamientos exclusivos para uso comercial anualmente por metro lineal **5 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

IV.- Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente **1 vez** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. a XI ...

....
....
....

Artículo 101. ...

I a II ...

III.- Cambio de domicilio de establecimiento con venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Para efectos de cambio de domicilio, previa autorización por parte del Ayuntamiento, se cobrará el 20% sobre el valor de la licencia según corresponda en la **Fracción I del Artículo 101** de esta Ley.

IV.- Autorización de funcionamiento de horario extraordinario a giro con venta y consumo de bebidas alcohólicas por hora.

Establecimientos

Costo por hora en veces el
valor diario de la Unidad de
Medida y Actualización

Hoteles y moteles por cada
establecimiento

2



PODER LEGISLATIVO

Súper mercado con venta de vino, licor y cerveza	2
Minisúper o abarrotes con venta vino, licor y cerveza	2
Minisúper o abarrotes con venta de cerveza	2
Restaurante bar	6
Bar	6
Centros nocturnos	6
Cabarets	6
Salones de baile	6
Discotecas	6
Depósitos	6
Cantinas	3
Ultramarinos o licorería	2
Cervecería	2

V.- Cambio de propietario de 50 a 100 UMA;

VI.- Cambio de nombre comercial de 50 UMA, y

VII.- En el cambio o ampliación de giro se cobrará de acuerdo a la diferencia que exista entre el giro vigente y el nuevo giro que pretenda.

....

Artículo 102. Los derechos por la expedición de licencia a que se refiere el artículo anterior se pagarán previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no sea



PODER LEGISLATIVO

expedida la licencia correspondiente.

...

Por la recepción, análisis y revisión de solicitudes de permisos nuevos, cambio de giro, cambio de nombre o razón social, sucesión de derechos y obligaciones, así como la emisión de permisos y certificados que por dichos conceptos y similares extienda el Municipio para la operación de establecimientos venta almacenaje, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, estarán sujetos al pago de 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada trámite.

Artículo 105. ...

a) ...

b).- Al no solicitar su revalidación anual en los plazos señalados en el artículo **102** de esta ley.

c) al e) ...

Artículo 106. Los derechos por los servicios de inspección fiscal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realice en el municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o moral que lo solicite y/o cuando la autoridad lo dicte conveniente. **Los derechos se cobrarán de 3 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 109. ...

En la vía pública anunciando cualquier tipo de producto **1.7%** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 110. Los anuncios semifijos o eventuales **soportadas en estructura diseñada especialmente para este fin, en la vía pública o visible desde la vía pública** pagarán este derecho al equivalente a un **3%** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

Artículo 125. Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón municipal, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos y obtener antes de iniciar sus actividades la licencia correspondiente **para cada actividad comercial o giro comercial, misma que deberá obtenerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio** y la revalidación anual deberá realizarse dentro del mes de enero de cada año.

Artículo 126. Quien incumpla lo dispuesto por el artículo 125 será acreedor a una sanción de **10 a 80** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Artículo Segundo. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

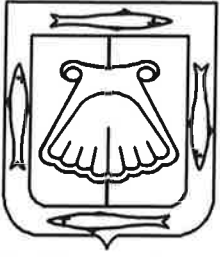
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.


DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
P R E S I D E N T A


DIP. KARINA OLIVAS PARRA
S E C R E T A R I A



MESA DIRECTIVA



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

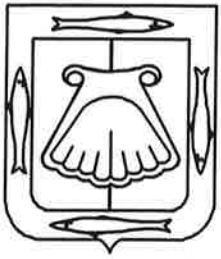
**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**


VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3255.



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 3256**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****D E C R E T A:**

SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO****DEL OBJETO DE LA LEY****Artículo 1**

La presente Ley es reglamentaria de los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del apartado B del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Precisar las competencias de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y de las demás autoridades competentes en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;



PODER LEGISLATIVO

- III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, partidos políticos, y municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de sus datos personales;
- VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y
- VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio para aquellas conductas que contravengan lo previsto en esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Áreas:** Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargadas de los datos personales;
- II. **Autoridades garantes:** La Contraloría del Poder Judicial del Estado; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos; la Contraloría del Poder Legislativo; y el Instituto Estatal Electoral, por cuanto hace al acceso a la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos;
- III. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición de la persona titular de la información, de forma física, electrónica o en cualquier otro formato, generado por el responsable desde el momento en que se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos de su tratamiento;
- IV. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- V. **Bloqueo:** Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación



PODER LEGISLATIVO

con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y, transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

VI. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;

VII. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos, mediante la cual se efectúa su tratamiento;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos que revelen origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XV. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas,



PODER LEGISLATIVO

sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita;

XVII. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XVIII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XIX. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de datos personales;

XX. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento, tales como:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;



PODER LEGISLATIVO

XXI. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento, tales como:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo únicamente las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXII. Persona encargada: Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización de la persona responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta de la persona responsable;

XXIII. Persona titular: Sujeto a quien corresponden los datos personales;

XXIV. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;

XXV. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXVI. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXVII. Secretaría: La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

XXVIII. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito estatal y municipal;

XXIX. Supresión: Baja archivística de los datos personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;



PODER LEGISLATIVO

XXX. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada;

XXXI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y

XXXII. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 4

La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos, electrónicos o en cualquier otro formato, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5

Para efectos de esta Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa aplicable;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;

IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en este artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa.

**PODER LEGISLATIVO**

No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida sea obtenida o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente podrá limitarse por razones de seguridad nacional, en términos de la ley aplicable, por disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se actualicen los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes deberá privilegiarse en todo momento el interés superior de la niñez, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8

La aplicación e interpretación de esta Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales especializados.

En todo tiempo deberá favorecerse la protección más amplia a la privacidad y a los derechos de las personas en materia de protección de datos personales.

Para efectos de interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales especializados en la materia.

Artículo 9

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur y de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Baja California Sur.

TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DEBERES



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 10

El responsable deberá observar en todo tratamiento de datos personales los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Artículo 11

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12

Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones legales del responsable.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a las establecidas en el aviso de privacidad, siempre que cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo en los supuestos previstos en esta Ley o en la legislación aplicable en la materia.

Artículo 13

El responsable no deberá obtener ni tratar datos personales mediante medios engañosos o fraudulentos y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 14

Cuando no se actualicen las causales de excepción previstas en el artículo 16 de esta Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- a) **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que afecten la manifestación de voluntad de la persona titular;
- b) **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y
- c) **Informada:** Que la persona titular conozca el aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

**PODER LEGISLATIVO**

En el caso de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada, se estará a lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

Artículo 15

El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

Se entenderá que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o cualquier otra tecnología.

Será tácito cuando, habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, ésta no manifieste su oposición.

Por regla general, será válido el consentimiento tácito, salvo cuando la normativa aplicable exija que la voluntad se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular, mediante firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación aplicable, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16

El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando la legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con los principios establecidos en esta Ley;
- II. Cuando las transferencias entre responsables se realicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento;
- III. Cuando exista orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento, ejercicio o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;



PODER LEGISLATIVO

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o bienes;

VII. Cuando los datos sean necesarios para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. En los supuestos previstos en la legislación aplicable en materia de seguridad y procuración de justicia.

Artículo 17

El responsable deberá adoptar medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión.

Se presume la calidad de los datos cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular, salvo prueba en contrario.

Cuando los datos hayan dejado de ser necesarios para las finalidades previstas en el aviso de privacidad, deberán ser suprimidos previo bloqueo, una vez concluido el plazo de conservación correspondiente.

Artículo 18

El responsable deberá establecer y documentar procedimientos para la conservación, bloqueo y supresión de los datos personales, en los cuales se incluyan los periodos de conservación conforme a las disposiciones aplicables.

Dichos procedimientos deberán prever mecanismos de revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 19

El responsable sólo podrá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 20

**PODER LEGISLATIVO**

El responsable deberá informar a la persona titular, mediante el aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento de sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas.

El aviso de privacidad deberá estar redactado de forma clara y sencilla, y ponerse a disposición de la persona titular en sus modalidades integral y simplificada.

Artículo 21

El aviso de privacidad integral deberá contener, al menos:

- I. La denominación y domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento, distinguiendo aquellas que requieran consentimiento de la persona titular;
- V. Los mecanismos y medios disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
- VII. Cuando se realicen transferencias que requieran consentimiento:
 - a) Las autoridades, entidades, órganos y organismos a los que se transfieran los datos personales; y
 - b) Las finalidades de dichas transferencias;
- VIII. Los mecanismos disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento o transferencia de datos personales que requieran su consentimiento, y
- IX. Los medios por los cuales el responsable comunicará los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 22

El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener, al menos, la información señalada en las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo anterior, y el sitio donde pueda consultarse el aviso integral.



PODER LEGISLATIVO

La puesta a disposición del aviso simplificado no exime al responsable de permitir el acceso al aviso integral.

Artículo 23

El responsable deberá implementar mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones previstos en esta Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión, ante la persona titular, la Secretaría o las autoridades garantes, según corresponda.

En la implementación de estos mecanismos se podrá recurrir a estándares o mejores prácticas nacionales e internacionales, siempre que no contravengan la legislación aplicable.

Artículo 24

Para dar cumplimiento al principio de responsabilidad, el responsable deberá, al menos:

- I. Destinar los recursos autorizados para implementar programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas internos obligatorios en materia de protección de datos personales;
- III. Capacitar y actualizar periódicamente al personal en esta materia;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales;
- V. Establecer mecanismos de supervisión y auditoría interna o externa para verificar el cumplimiento de dichas políticas;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y atender dudas y quejas de las personas titulares;
- VII. Diseñar e implementar políticas públicas, programas, servicios y sistemas que impliquen tratamiento de datos personales, conforme a esta Ley; y
- VIII. Garantizar que los programas y sistemas que impliquen tratamiento de datos personales cumplan por defecto con las obligaciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DEBERES

Artículo 25

Con independencia del sistema en que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se realice, el responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas,

**PODER LEGISLATIVO**

físicas y técnicas que garanticen la confidencialidad, integridad, disponibilidad y protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Artículo 26

Las medidas de seguridad adoptadas deberán considerar, al menos:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales;
- III. El desarrollo tecnológico aplicable;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de personas titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas, y
- VIII. El riesgo derivado del valor potencial que pudieran tener los datos personales tratados para un tercero no autorizado.

Artículo 27

Para establecer y mantener las medidas de seguridad, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades:

- I. Crear políticas internas de gestión y tratamiento de datos personales que consideren el ciclo de vida de éstos;
- II. Definir funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgos, identificando amenazas y vulnerabilidades;
- V. Realizar un análisis de brechas, comparando medidas existentes contra las faltantes;



PODER LEGISLATIVO

- VI. Elaborar un plan de trabajo para implementar y mantener las medidas de seguridad;
- VII. Monitorear y revisar periódicamente las medidas de seguridad adoptadas, y
- VIII. Capacitar al personal conforme a sus roles y responsabilidades.

Artículo 28

Las acciones relacionadas con la seguridad deberán documentarse e integrarse en un sistema de gestión que permita establecer, implementar, monitorear, revisar y mejorar las medidas adoptadas.

Artículo 29

El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos:

- I. El inventario de datos personales y de sistemas de tratamiento;
- II. Funciones y obligaciones del personal autorizado;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brechas;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Mecanismos de monitoreo y revisión, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 30

El documento de seguridad deberá actualizarse cuando:

- I. Se modifique sustancialmente el tratamiento de datos personales y ello altere el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua;
- III. Como consecuencia de vulneraciones de seguridad, o
- IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas derivadas de incidentes.

Artículo 31

**PODER LEGISLATIVO**

En caso de vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas e implementar acciones preventivas y correctivas en su plan de trabajo, a fin de evitar su repetición.

Artículo 32

Se considerarán vulneraciones de seguridad, entre otras:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia indebida;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, y
- IV. El daño, alteración o modificación indebida.

Artículo 33

El responsable deberá llevar una bitácora de vulneraciones a la seguridad, que describa el incidente, la fecha de ocurrencia, el motivo y las acciones correctivas implementadas.

Artículo 34

El responsable deberá informar, sin dilación, a la persona titular y, en su caso, a la Secretaría y a las Autoridades garantes, sobre las vulneraciones que afecten de manera significativa los derechos patrimoniales o morales, una vez confirmada la vulneración e iniciadas las acciones de atención correspondientes.

Artículo 35

El responsable deberá comunicar a la persona titular, al menos:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Recomendaciones para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas inmediatas, y
- V. Los medios para obtener mayor información.

Artículo 36

**PODER LEGISLATIVO**

El responsable deberá establecer controles que aseguren que todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de concluir su relación con el responsable.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO**DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO****CAPÍTULO PRIMERO****DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN****Artículo 37**

La persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, en cualquier momento, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales (derechos ARCO). El ejercicio de un derecho no condiciona ni limita el ejercicio de los demás.

Artículo 38

La persona titular tiene derecho a acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 39

La persona titular tiene derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando éstos resulten inexactos, incompletos o desactualizados.

Artículo 40

La persona titular tiene derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que dejen de estar en su posesión y de ser tratados.

Artículo 41

La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, su persistencia pueda causarle daño o perjuicio; y
- II. Sus datos personales sean objeto de tratamiento automatizado que produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus derechos o libertades, sin intervención humana.

CAPÍTULO SEGUNDO



PODER LEGISLATIVO

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

Artículo 42

La recepción y trámite de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se sujetará al procedimiento previsto en este Título y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43

Para ejercer derechos ARCO se deberá acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la representación legal.

El ejercicio de derechos por persona distinta a la titular sólo será posible en los supuestos previstos por la ley o por mandato judicial.

En el caso de menores de edad o personas en estado de interdicción, se estará a lo previsto en la legislación civil aplicable.

Tratándose de datos de personas fallecidas, podrá ejercer derechos quien acredite interés jurídico, siempre que la persona titular lo hubiera autorizado o exista mandato judicial.

Artículo 44

El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán cobrarse costos de reproducción, certificación o envío, en términos de la normatividad aplicable.

La información deberá entregarse sin costo cuando no exceda de veinte hojas simples.

No podrá establecerse servicio o medio que implique un costo adicional para la presentación de solicitudes.

Artículo 45

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos para el ejercicio de derechos ARCO.

El plazo de respuesta no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días, cuando existan circunstancias que lo justifiquen y se notifique a la persona titular.

Si resulta procedente, el responsable hará efectivo el derecho en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta.

Artículo 46



PODER LEGISLATIVO

La solicitud deberá contener, al menos:

- I. Nombre y domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. Documentos que acrediten identidad o representación legal;
- III. Área responsable que trata los datos, de ser posible;
- IV. Descripción clara de los datos personales respecto de los que se pretende ejercer algún derecho, salvo en el caso del derecho de acceso;
- V. Descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, y
- VI. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos.

Tratándose de solicitudes de acceso, la persona titular deberá señalar la modalidad de entrega preferida. El responsable deberá atender dicha preferencia, salvo imposibilidad física o jurídica, caso en el cual deberá ofrecer una alternativa fundada y motivada.

En caso de solicitudes incompletas, se prevendrá al solicitante dentro de los cinco días siguientes para que subsane en un plazo de diez días. La falta de subsanación implicará que la solicitud se tenga por no presentada.

Artículo 47

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud, deberá informarlo a la persona titular dentro de los tres días siguientes y, en su caso, orientarla hacia el responsable competente.

Si se declara inexistencia de los datos personales, esta circunstancia deberá constar en resolución del Comité de Transparencia.

Artículo 48

Cuando exista un procedimiento específico en disposiciones aplicables para el ejercicio de derechos ARCO, el responsable deberá informar de su existencia a la persona titular en un plazo no mayor a cinco días, para que ésta decida el trámite a seguir.

Artículo 49

El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- I. No se acredite identidad o representación legal;

**PODER LEGISLATIVO**

- II. Los datos personales no obren en posesión del responsable;
- III. Exista impedimento legal;
- IV. Se lesionen derechos de un tercero;
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Exista resolución de autoridad competente que restrinja el acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. El responsable no sea competente;
- IX. Los datos sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- X. Sean necesarios para cumplir obligaciones legalmente adquiridas;
- XI. En ejercicio de atribuciones legales, su resguardo y uso resulten necesarios y proporcionales para mantener la integridad y estabilidad del Estado mexicano; o
- XII. Los datos formen parte de información entregada por entidades sujetas a regulación y supervisión financiera, conforme a requerimientos legales.

En todos los casos, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de la negativa, en el plazo previsto en el artículo 45.

Artículo 50

Contra la negativa de trámite o falta de respuesta del responsable procederá el recurso de revisión previsto en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS**

Artículo 51

Cuando los datos personales sean tratados electrónicamente en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener una copia de los mismos en dicho formato.

**PODER LEGISLATIVO**

Cuando el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, la persona titular podrá transmitir sus datos personales a otro responsable, sin impedimentos por parte del responsable original.

TÍTULO CUARTO
RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

CAPÍTULO ÚNICO
RESPONSABLE Y PERSONA ENCARGADA

Artículo 52

La persona encargada realizará el tratamiento de datos personales únicamente conforme a las instrucciones del responsable, sin ostentar facultades de decisión sobre el alcance o contenido del mismo.

Artículo 53

La relación entre responsable y persona encargada deberá formalizarse mediante contrato o instrumento jurídico que permita acreditar su existencia, alcance y contenido, el cual deberá contener, al menos, las siguientes cláusulas:

- I. Realizar el tratamiento conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos para finalidades distintas a las instruidas;
- III. Implementar las medidas de seguridad aplicables;
- IV. Informar al responsable sobre vulneraciones de seguridad;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos una vez cumplida la relación jurídica, salvo disposición legal en contrario, y
- VII. Abstenerse de transferir datos salvo instrucción del responsable;

**PODER LEGISLATIVO**

VIII. Dar toda la información requerida por la Secretaria o la Autoridad Garante, sobre el tratamiento que se les da a los datos personales.

Artículo 54

Si la persona encargada incumple las instrucciones del responsable o con el debido tratamiento de los datos personales de conformidad con esta legislación, asumirá el carácter de responsable y las consecuencias legales correspondientes.

Artículo 55

El procedimiento de contratación de la persona encargada deberá seguir las reglas establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

Artículo 56

La persona encargada deberá responder todas las solicitudes de información, en el tiempo que le solicite la Secretaria o la Autoridad Garante.

Artículo 57

El responsable podrá contratar servicios, aplicaciones o infraestructura en cómputo en la nube, siempre que la persona proveedora garantice políticas de protección de datos equivalentes a los principios y deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 58

Para adherirse a servicios de cómputo en la nube bajo condiciones generales de contratación, el responsable sólo podrá utilizar aquellos que:

- I. Cuenten con políticas de protección de datos personales que:
 - a) Sean afines a los principios de esta Ley;
 - b) Transparenten las subcontrataciones involucradas;
 - c) Se abstengan de asumir la titularidad o propiedad de la información, y
 - d) Garanticen confidencialidad.
- II. Dispongan de mecanismos que permitan:
 - a) Informar sobre cambios en políticas de privacidad o condiciones del servicio;
 - b) Permitir al responsable limitar el tratamiento de los datos;
 - c) Mantener medidas de seguridad adecuadas;
 - d) Garantizar la supresión de datos al término del servicio, y
 - e) Restringir el acceso a personas no autorizadas, informando al responsable en caso de requerimiento fundado de autoridad competente.

**PODER LEGISLATIVO**

En ningún caso podrá contratarse un servicio que no garantice la debida protección de los datos personales.

TÍTULO QUINTO
COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS TRANSFERENCIAS Y REMISIONES DE DATOS PERSONALES

Artículo 59

Toda transferencia de datos personales, nacional o internacional, requiere el consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 60

La transferencia deberá formalizarse mediante cláusulas contractuales, convenios o instrumentos jurídicos que acrediten su alcance y las obligaciones de las partes, salvo en los siguientes casos:

- I. Transferencias nacionales entre responsables en cumplimiento de disposición legal o ejercicio de atribuciones conferidas, y
- II. Transferencias internacionales previstas en ley, tratado suscrito por México, o realizadas a petición de autoridad extranjera u organismo internacional competente, siempre que exista equivalencia de atribuciones o finalidad.

Artículo 61

En las transferencias nacionales, el receptor deberá comprometerse a garantizar la confidencialidad de los datos y utilizarlos únicamente para los fines que motivaron su transmisión.

Artículo 62

El responsable sólo podrá transferir datos fuera del territorio nacional cuando el receptor se obligue a protegerlos conforme a los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 63

En toda transferencia, el responsable deberá comunicar al receptor el aviso de privacidad aplicable.

Artículo 64

No se requerirá consentimiento de la persona titular en los siguientes supuestos:

**PODER LEGISLATIVO**

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta u otras leyes o en tratados internacionales;
- II. Cuando se realice entre responsables para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas;
- III. Para la investigación y persecución de delitos, procuración o administración de justicia;
- IV. Para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente;
- V. Para la prevención, diagnóstico o prestación de asistencia sanitaria, tratamiento o gestión de servicios de salud;
- VI. Para el cumplimiento o mantenimiento de una relación jurídica entre responsable y titular;
- VII. Cuando sea necesaria por virtud de contrato en interés de la persona titular;
- VIII. Cuando se actualicen los supuestos del artículo 16 de esta Ley, o
- IX. Por razones de seguridad nacional.

Artículo 65

Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales entre el responsable y la persona encargada no requerirán ser informadas a la persona titular ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO**ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CAPÍTULO PRIMERO****DE LAS MEJORES PRÁCTICAS****Artículo 66**

Para el cumplimiento de esta Ley, el responsable podrá adoptar, individualmente o en colaboración con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas con los objetivos de:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar tratamientos en sectores específicos;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. Facilitar transferencias entre responsables;
- V. Complementar la normatividad aplicable, y
- VI. Demostrar ante la Secretaría o las Autoridades garantes el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Artículo 67

**PODER LEGISLATIVO**

Los esquemas que busquen validación o reconocimiento deberán:

- I. Cumplir los criterios y parámetros que emita la Secretaría o la Autoridad garante competente, y
- II. Notificarse conforme al procedimiento previsto por dichas autoridades para su evaluación, y, en su caso, validación o reconocimiento e inscripción en el registro correspondiente.

La Secretaría y las Autoridades garantes, según su competencia, emitirán reglas de operación de los registros e inscribirán los esquemas validados o reconocidos.

Artículo 68

Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas, plataformas o tecnologías que impliquen tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá elaborar una evaluación de impacto en protección de datos personales y presentarla a la Secretaría o a la Autoridad garante competente, las cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes.

El contenido mínimo de la evaluación será determinado por la autoridad competente.

Artículo 69

Se considerará tratamiento intensivo o relevante cuando:

- I. Existan riesgos inherentes elevados a los datos por tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles, o
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 70

La Secretaría o la Autoridad garante, con base en parámetros objetivos, podrá emitir criterios adicionales para determinar tratamientos intensivos o relevantes, considerando:

- I. Número de personas titulares involucradas;
- II. Público objetivo;
- III. Desarrollo tecnológico utilizado, y
- IV. Impacto social o económico, o interés público del tratamiento.

Artículo 71

La evaluación de impacto deberá presentarse con al menos treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para la operación o modificación del tratamiento, para la emisión, en su caso, de recomendaciones.

**PODER LEGISLATIVO****Artículo 72**

La Secretaría o la Autoridad garante, según corresponda, podrá emitir recomendaciones no vinculantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la evaluación.

Artículo 73

Excepcionalmente, cuando la publicidad de la evaluación comprometa los efectos del programa o existan situaciones de emergencia o urgencia, el responsable podrá prescindir de la evaluación de impacto, dejando constancia fundada y motivada y adoptando medidas reforzadas de seguridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS BASES DE DATOS EN INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 74

La obtención y tratamiento de datos personales por sujetos obligados competentes en seguridad, procuración y administración de justicia se limitará a supuestos necesarios y proporcionales para el ejercicio de sus funciones en seguridad nacional, seguridad pública, prevención o persecución de delitos, debiendo almacenarse en bases de datos específicas.

Artículo 75

En dichos tratamientos deberán observarse los principios del Título Segundo. Las comunicaciones privadas son inviolables; sólo la autoridad judicial competente, a petición de autoridad facultada por la ley, podrá autorizar su intervención.

Artículo 76

Los responsables de estas bases deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto para garantizar integridad, disponibilidad y confidencialidad, y prevenir daño, pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizados.

TÍTULO SÉPTIMO

RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO PRIMERO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 77

Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, que se integrará y funcionará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y demás

**PODER LEGISLATIVO**

disposiciones aplicables. El Comité será la máxima instancia del responsable en materia de protección de datos personales.

Artículo 78

Sin perjuicio de otras atribuciones, el Comité tendrá, al menos, las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar acciones para garantizar el derecho a la protección de datos personales en la organización;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para la gestión eficiente de solicitudes ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar determinaciones de inexistencia de datos personales o negativas al ejercicio de derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar criterios específicos para la mejor observancia de esta Ley;
- V. Supervisar, con las áreas competentes, el cumplimiento de medidas y controles del documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a resoluciones de la Secretaría o de las Autoridades garantes;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para personas servidoras públicas; y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente cuando advierta presuntas irregularidades en tratamientos de datos, en especial en casos de inexistencia declarada.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 79

Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, que se integrará y funcionará conforme a la Ley de Transparencia estatal y tendrá, además, las funciones de:

- I. Auxiliar y orientar a las personas titulares sobre el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos sólo se entreguen a la persona titular o su representante acreditado;
- IV. Informar los costos de reproducción y envío conforme a la normatividad aplicable;
- V. Proponer al Comité procedimientos internos que fortalezcan la gestión de solicitudes ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de solicitudes ARCO; y
- VII. Asesorar a las áreas del responsable en materia de protección de datos personales.

**PODER LEGISLATIVO**

Los responsables que, por sus funciones, realicen tratamientos intensivos o relevantes podrán designar un oficial de protección de datos personales, quien integrará la Unidad y realizará las atribuciones anteriores.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos de accesibilidad con instituciones públicas especializadas para recepción, trámite y entrega de respuestas en lenguas indígenas, braille u otros formatos accesibles.

Artículo 80

El responsable procurará que las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

TÍTULO OCTAVO
AUTORIDADES GARANTES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SECRETARÍA

Artículo 81

La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Interpretar administrativamente la presente Ley;
- III. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por personas titulares;
- IV. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada de las Autoridades garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- VI. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en esta Ley;
- VII. Denunciar ante autoridades competentes las presuntas infracciones a la Ley y aportar pruebas;
- VIII. Coordinarse con autoridades para garantizar que las solicitudes ARCO y recursos de revisión en lenguas indígenas sean atendidos en la misma lengua;
- IX. Garantizar condiciones de accesibilidad para personas y grupos de atención prioritaria;
- X. Elaborar y publicar estudios e investigaciones en la materia;
- XI. Proporcionar apoyo técnico a los responsables;
- XII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas;

**PODER LEGISLATIVO**

- XIII.** Vigilar y verificar el cumplimiento de la Ley;
- XIV.** Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas y emitir sus reglas de operación;
- XV.** Emitir recomendaciones no vinculantes sobre evaluaciones de impacto;
- XVI.** Expedir disposiciones generales sobre el procedimiento de verificación;
- XVII.** Evaluar los esquemas de mejores prácticas notificados y resolver sobre su validación, reconocimiento e inscripción en el registro;
- XVIII.** Emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de principios, deberes y derechos reconocidos en la Ley;
- XIX.** Celebrar convenios con responsables para homologar tratamientos y elevar la protección de datos personales;
- XX.** Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales;
- XXI.** Promover el conocimiento y ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- XXII.** Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables;
- XXIII.** Impulsar la capacitación y actualización de responsables;
- XXIV.** Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de datos personales;
- XXV.** Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de derechos ARCO;
- XXVI.** Emitir criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de datos personales;
- XXVII.** Cooperar con autoridades nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales;
- XXVIII.** Promover la tutela del derecho a través de la Plataforma Nacional;
- XXIX.** Cooperar con otras autoridades nacionales e internacionales para combatir conductas indebidas en el tratamiento de datos personales;
- XXX.** Diseñar y operar el sistema de buenas prácticas y de certificación en materia de protección de datos personales;
- XXXI.** Celebrar convenios con Autoridades garantes y responsables para coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley; y
- XXXII.** Ejercer las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 82

**PODER LEGISLATIVO**

La integración, designación y funcionamiento de las Autoridades garantes se regirán por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83

Las Autoridades garantes tendrán, además de las atribuciones conferidas por otras leyes, las siguientes:

- I. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares;
- II. Solicitar a la Secretaría que conozca de recursos de interés y trascendencia;
- III. Imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con autoridades competentes para garantizar atención en lenguas indígenas;
- VI. Garantizar accesibilidad para grupos de atención prioritaria;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones en la materia;
- VIII. Dar vista a autoridades competentes sobre incumplimientos de la Ley;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría;
- X. Vigilar el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia;
- XI. Promover el conocimiento del derecho a la protección de datos personales;
- XII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar a los responsables;
- XIII. Impulsar capacitación y actualización en la materia;
- XIV. Solicitar cooperación a la Secretaría conforme a lo previsto en esta Ley; y
- XV. Emitir recomendaciones no vinculantes sobre evaluaciones de impacto en la protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO**DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****Artículo 84**

Los responsables deberán colaborar con la Secretaría y las Autoridades garantes para capacitar y actualizar permanentemente al personal en materia de protección de datos personales, mediante cursos, talleres y demás formas de enseñanza que se consideren pertinentes.

Artículo 85

La Secretaría y las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deberán:



PODER LEGISLATIVO

- I. Promover que los planes y programas de estudio incluyan contenidos sobre protección de datos personales y cultura de respeto al derecho;
- II. Impulsar, junto con instituciones de educación superior, la creación de centros de investigación, docencia y difusión en la materia; y
- III. Fomentar espacios de participación social y ciudadana para el intercambio de ideas entre sociedad, órganos de representación ciudadana y responsables.

TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 86

La persona titular o su representante podrán interponer recurso de revisión ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que conoció de la solicitud ARCO, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta, por:

- I. Escrito libre presentado en el domicilio de la Secretaría o de las Autoridades garantes, o en oficinas habilitadas;
- II. Correo certificado con acuse de recibo;
- III. Formatos que emitan la Secretaría o las Autoridades garantes;
- IV. Medios electrónicos autorizados; o
- V. Cualquier otro medio establecido por la autoridad competente.

Se presumirá que la persona recurrente acepta ser notificada por el mismo medio en que interpuso el recurso, salvo que señale uno distinto.

Artículo 87

La identidad de la persona titular podrá acreditarse mediante:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o el instrumento que la sustituya; o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**PODER LEGISLATIVO**

El uso de firma electrónica exime de acompañar copia de identificación.

Artículo 88

Si se actúa por representante, éste acreditará su personalidad:

- I. Persona física: carta poder simple suscrita ante dos testigos con copias de identificaciones; instrumento público; o comparecencia de titular y representante ante la autoridad;
- II. Persona moral: instrumento público.

Artículo 89

Tratándose de datos de personas fallecidas, podrá recurrir quien acredite interés jurídico o legítimo.

Artículo 90

Las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practiquen y podrán realizarse:

- I. Personalmente, cuando:
 - a) Sea la primera notificación;
 - b) Se requiera el cumplimiento de un acto;
 - c) Se soliciten informes o documentos;
 - d) Se emita la resolución que ponga fin al procedimiento; o
 - e) Lo disponga la ley;
- II. Por correo certificado con acuse, o por medios digitales o sistemas autorizados mediante acuerdo publicado;
- III. Por correo postal ordinario o correo electrónico para actos distintos a los señalados en las fracciones anteriores;
- IV. Por estrados, cuando no sea localizable la persona a notificar o se ignore su domicilio.

Artículo 91

Los plazos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación. Concluidos los plazos, precluirá el derecho para actuar, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Artículo 92

La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que señalen la Secretaría o las Autoridades garantes.

Artículo 93



PODER LEGISLATIVO

Si la persona titular, el responsable o cualquier autoridad no atienden requerimientos, solicitudes, emplazamientos, citaciones o diligencias, o entorpecen actuaciones, perderán su derecho para hacerlo valer posteriormente y la autoridad tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos disponibles.

Artículo 94

Las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. Documental pública;
- II. Documental privada;
- III. Inspección;
- IV. Pericial;
- V. Testimonial;
- VI. Confesional, salvo autoridades;
- VII. Imágenes, páginas electrónicas, escritos y demás medios tecnológicos;
- VIII. Presuncional legal y humana.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba necesarios, dentro de los límites legales.

Artículo 95

Si no se emite respuesta dentro del plazo del artículo 45, la persona titular o su representante podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Artículo 96

Procede el recurso de revisión cuando:

- I. Se clasifiquen como confidenciales datos sin cumplir requisitos legales;
- II. Se declare inexistencia de datos personales;
- III. Se declare incompetencia del responsable;
- IV. Se entreguen datos incompletos;
- V. Se entreguen datos distintos a lo solicitado;

**PODER LEGISLATIVO**

- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- VII. No se responda dentro de plazos legales;
- VIII. Se entregue en modalidad o formato distinto al solicitado o incomprensible;
- IX. Exista inconformidad con costos de reproducción, envío o tiempos de entrega;
- X. Se obstaculice el ejercicio de derechos ARCO pese a su procedencia;
- XI. No se dé trámite a la solicitud ARCO; o
- XII. Se actualicen otros supuestos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 97

El escrito de interposición contendrá, cuando menos:

- I. Área responsable ante la cual se presentó la solicitud ARCO;
- II. Nombre de la persona recurrente o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como domicilio o medio para notificaciones;
- III. Fecha de notificación de la respuesta, o, en su caso, fecha de presentación de la solicitud ARCO;
- IV. Acto impugnado, puntos petitorios y motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta impugnada y su notificación; y
- VI. Documentos que acrediten identidad y, en su caso, representación.

Podrán acompañarse pruebas y elementos que se estimen pertinentes. No se requerirá ratificación del recurso.

Artículo 98

Admitido el recurso, la Secretaría o, en su caso, la Autoridad garante podrá promover conciliación entre la persona titular y el responsable.

Si hay acuerdo, se hará constar por escrito con efectos vinculantes; el recurso quedará sin materia y la autoridad verificará su cumplimiento.

Artículo 99

La conciliación se sujetará a lo siguiente:

- I. La autoridad requerirá a las partes que manifiesten su voluntad de conciliar en un plazo de siete días; el acuerdo contendrá un resumen del recurso y, en su caso, de la respuesta del responsable, y señalará puntos de controversia. Podrá celebrarse presencialmente o por medios remotos y se dejará constancia; se exceptúa la conciliación cuando la persona titular sea menor de edad y se hayan vulnerado derechos de la niñez, salvo con representación legal.

**PODER LEGISLATIVO**

- II. Con la voluntad de conciliar, se señalará audiencia dentro de los diez días siguientes. La autoridad podrá requerir elementos de convicción en un máximo de cinco días; la audiencia podrá suspenderse una vez, fijando nueva fecha dentro de cinco días. Se levantará acta de la audiencia; la falta de firma no afectará su validez y se asentará la negativa.
- III. Si alguna parte no acude y justifica en tres días, se señalará segunda audiencia dentro de cinco días; si no acude sin justificación, se continuará el procedimiento.
- IV. De no haber acuerdo, seguirá el recurso.
- V. Si hay acuerdo, se hará constar por escrito con efectos vinculantes y la autoridad verificará su cumplimiento.
- VI. El cumplimiento del acuerdo concluye la sustanciación; de lo contrario, la autoridad reanudará el procedimiento.

Artículo 100

La Secretaría o las Autoridades garantes resolverán el recurso en un plazo de cuarenta días hábiles, ampliable por veinte días hábiles por única ocasión.

El plazo se suspenderá durante el cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 101

La autoridad aplicará la suplencia de la queja en favor de la persona titular, sin alterar el contenido original del recurso ni los hechos o peticiones, garantizando el derecho de audiencia de las partes.

Artículo 102

Si el escrito de interposición no cumple los requisitos del artículo 97 y no hay elementos para subsanarlos, la autoridad prevendrá por una sola ocasión para que se subsanen en cinco días hábiles.

La falta de desahogo desechará el recurso. La prevención interrumpe el plazo para resolver, que comenzará a computarse al día hábil siguiente de su desahogo.

Artículo 103

Las resoluciones podrán:

- I. Sobreseer o desechar por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta; o
- IV. Ordenar la entrega de datos personales en caso de omisión.

**PODER LEGISLATIVO**

Las resoluciones fijarán plazos y términos para su cumplimiento y los mecanismos de ejecución. Los responsables deberán informar su cumplimiento a la autoridad.

A falta de resolución en plazo, se confirmará la respuesta del responsable.

Si durante la sustanciación se advierte probable responsabilidad por incumplimiento de la Ley, la autoridad dará vista al órgano interno de control o instancia competente.

Artículo 104

El recurso será improcedente y se desechará cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. No se acredite identidad o representación;
- III. Exista cosa juzgada administrativa;
- IV. No se actualice causal del artículo 96;
- V. Se tramite un medio de defensa jurisdiccional contra el mismo acto;
- VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición sólo respecto de nuevos contenidos; o
- VII. No se acredite interés jurídico.

El desechamiento no impide presentar nuevo recurso si sobrevienen elementos distintos.

Artículo 105

Procede el sobreseimiento cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;
- II. La persona recurrente fallezca;
- III. Se actualice causal de improcedencia;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta y el asunto quede sin materia; o
- V. Quede sin materia por cualquier causa.

Artículo 106

La autoridad deberá notificar a las partes y publicar en versión pública sus resoluciones a más tardar al tercer día hábil siguiente a su emisión.

Artículo 107

Las resoluciones de la Secretaría y de las Autoridades garantes son vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

**PODER LEGISLATIVO**

Las personas titulares podrán impugnarlas ante los juzgados y tribunales competentes mediante juicio de amparo, en términos de la legislación aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
FACULTAD DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 108

La Secretaría y las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás normatividad derivada.

En el ejercicio de estas funciones, el personal de la Secretaría o, en su caso, de las Autoridades garantes, estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso.

El responsable y/o la persona encargada no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación ni a sus bases de datos personales, ni invocar reserva o confidencialidad para impedirla.

Artículo 109

La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio, cuando existan indicios fundados y motivados de violaciones a la normatividad aplicable; o
- II. Por denuncia, cuando la persona titular considere que ha sido afectada por actos del responsable contrarios a esta Ley, o por cualquier persona que tenga conocimiento de presuntos incumplimientos.

El derecho a denunciar precluye al año contado desde el día siguiente a la realización de los hechos u omisiones; si son de tracto sucesivo, el término comenzará a partir del día hábil siguiente al último hecho.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en esta Ley.

**PODER LEGISLATIVO**

Previo a la verificación, la autoridad podrá realizar investigaciones previas para fundar y motivar el acuerdo de inicio.

Artículo 110

Para presentar denuncia no podrán exigirse mayores requisitos que:

- I. Nombre de la persona denunciante o, en su caso, de su representante;
- II. Domicilio o medio para notificaciones;
- III. Relación de hechos y elementos de convicción;
- IV. Identificación del responsable denunciado y su domicilio o datos para su ubicación; y
- V. Firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante si no sabe firmar, huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, formatos, medios electrónicos u otros medios que establezcan la Secretaría o las Autoridades garantes. Recibida la denuncia, la autoridad acusará recibo y notificará el acuerdo correspondiente a la persona denunciante.

Artículo 111

La verificación iniciará mediante orden escrita debidamente fundada y motivada, para requerir al responsable y/o persona encargada la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a oficinas o instalaciones del responsable y/o persona encargada donde estén ubicadas las bases de datos.

Tratándose de instancias de seguridad nacional o seguridad pública, la resolución deberá contener fundamentación y motivación reforzada, asegurándose que la información se utilice exclusivamente por la autoridad y para los fines del artículo 112 de esta Ley.

El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de cincuenta días.

La autoridad podrá dictar medidas cautelares si advierte daño inminente o irreparable en materia de protección de datos, siempre que no impidan el cumplimiento de funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados. Estas medidas serán temporales y con finalidad correctiva, hasta que el sujeto obligado atienda las recomendaciones de la autoridad.

Artículo 112

El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita la Secretaría o las Autoridades garantes, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable, así como el plazo para su cumplimiento.

**PODER LEGISLATIVO****Artículo 113**

Los responsables y/o persona encargada podrán someterse voluntariamente a auditorías practicadas por la Secretaría o las Autoridades garantes, a fin de verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para cumplir esta Ley.

El informe de auditoría dictaminará sobre la adecuación de medidas y controles, identificará deficiencias y propondrá acciones correctivas y/o recomendaciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 114

Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, se observará lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 115

La Secretaría o las Autoridades garantes podrán imponer, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa de 150 hasta 1,500 veces el valor diario de la UMA.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de la Secretaría y de las Autoridades garantes, y considerado en las evaluaciones que estas realicen.

Si el incumplimiento implica la presunta comisión de delito o alguna de las conductas sancionables del artículo 125 de esta Ley, la autoridad denunciará ante la instancia competente. Las multas no podrán cubrirse con recursos públicos.

Artículo 116

**PODER LEGISLATIVO**

Si, pese a las medidas de apremio, no se cumple la resolución, se requerirá al superior jerárquico para que, en cinco días siguientes a la notificación, obligue a su cumplimiento sin demora. Transcurrido el plazo sin cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en responsabilidades administrativas.

Artículo 117

Las medidas de apremio serán aplicadas por la Secretaría y las Autoridades garantes, por sí o con apoyo de la autoridad competente.

Artículo 118

Las multas que impongan la Secretaría y las Autoridades garantes se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante el procedimiento de cobro coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 119

Para calificar las medidas de apremio, la autoridad considerará:

- I. La gravedad de la falta (daño, indicios de intencionalidad, duración del incumplimiento y afectación a las atribuciones de la autoridad);
- II. La condición económica de la persona infractora, y
- III. La reincidencia.

La Secretaría o las Autoridades garantes emitirán lineamientos de carácter general sobre atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad, notificar y ejecutar las medidas de apremio.

Artículo 120

En caso de reincidencia, la autoridad podrá imponer multa hasta por el doble. Se considerará reincidente quien, habiendo sido sancionado, cometa otra infracción del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 121

Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados desde su notificación a la persona infractora.

Artículo 122

La amonestación pública será impuesta por la autoridad y ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

Artículo 123

**PODER LEGISLATIVO**

La autoridad podrá requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica; en caso de no proporcionarla, las multas se cuantificarán con base en los elementos disponibles (registros públicos, medios de información, páginas oficiales, etc.). La autoridad podrá requerir información a otras autoridades.

Artículo 124

Contra la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante los jueces y tribunales del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

Artículo 125. Son causas de sanción por incumplir esta Ley:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de solicitudes ARCO;
- II. Incumplir los plazos para responder solicitudes ARCO o para hacer efectivo el derecho;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar indebidamente datos personales bajo su custodia o a los que tenga acceso por empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento intencional a datos personales en contravención a los principios y deberes de esta Ley;
- V. No contar con aviso de privacidad o omitir elementos del artículo 21 de esta Ley;
- VI. Clasificar como confidenciales, con dolo o negligencia, datos personales sin cumplir los requisitos legales la sanción procede cuando exista resolución firme sobre el criterio de clasificación;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad del artículo 36;
- VIII. No establecer medidas de seguridad conforme a los artículos 25, 26 y 27;
- IX. Presentar vulneraciones por falta de implementación de medidas de seguridad;
- X. Efectuar transferencias de datos personales en contravención a esta Ley;
- XI. Obstruir actos de verificación;
- XII. Crear bases de datos en contravención al artículo 5;
- XIII. No acatar resoluciones de la Secretaría o de las Autoridades garantes, y
- XIV. Omitir el informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o presentarlos extemporáneamente.

Las conductas de las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las demás, se considerarán graves para efectos de sanción administrativa.

**PODER LEGISLATIVO**

Si la presunta infracción la comete un integrante de partido político, la investigación y sanción corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones económicas no podrán cubrirse con recursos públicos.

Artículo 126

Para las conductas del artículo anterior, se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 127

Las responsabilidades administrativas a que se refiere el artículo 125 son independientes de las civiles, penales u otras que puedan derivar de los mismos hechos. Se determinarán y ejecutarán conforme a los procedimientos y autoridades previstos en las leyes aplicables.

La Secretaría o las Autoridades garantes podrán denunciar ante autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley, aportando las pruebas pertinentes.

Artículo 128

Ante incumplimientos de partidos políticos, la Secretaría o la Autoridad garante dará vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para lo conducente, sin perjuicio de las sanciones aplicables a dichos institutos.

En probables infracciones de fideicomisos o fondos públicos, la autoridad dará vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 129

Si la persona presunta infractora es servidora pública, la Secretaría o la Autoridad garante remitirá a la autoridad competente la denuncia y un expediente con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca informará la conclusión del procedimiento y, en su caso, la ejecución de la sanción.

Para ello, la Secretaría o la Autoridad garante elaborará:

- I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de actos u omisiones; y

**PODER LEGISLATIVO**

II. Expediente con las pruebas pertinentes que acrediten el nexos causal entre hechos y pruebas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse dentro de los quince días siguientes a que la autoridad tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 130

La Autoridad garante deberá denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de sus determinaciones que presuman la comisión de un delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur expedida por el Congreso del Estado mediante decreto número 2461 y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha 17 de julio de 2017.

Asimismo, se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental deberá expedir el Reglamento de esta Ley y los lineamientos generales necesarios para su implementación a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

CUARTO.- En términos del Decreto Número 3178 de reforma constitucional local, a partir de la entrada en vigor de este decreto se entenderá extinto el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur. La Secretaría asumirá las funciones previstas en esta Ley y las Autoridades garantes ejercerán las atribuciones que les confiere el Título Octavo.

QUINTO. El comité de Transición a que hace alusión el régimen transitorio de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Baja California Sur, tendrá también la responsabilidad de llevar a cabo todas las acciones que resulten necesarias para dar paso a las obligaciones que en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados tendrá la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.



PODER LEGISLATIVO

SEXTO. Los procedimientos, recursos de revisión, verificaciones, denuncias, medidas de apremio, sanciones y demás asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley continuarán sin interrupción ante la Secretaría o la Autoridad competente, conservando su estado procesal y plazos. Los actos válidamente realizados conservarán su eficacia jurídica.

SÉPTIMO. Los sujetos obligados deberán:

- a) Ajustar su aviso de privacidad integral y simplificado a los artículos 20 a 22, dentro de 90 días naturales;
- b) Contar con Documento de Seguridad, inventario de tratamientos y bitácora de vulneraciones conforme a los artículos 27 a 33, dentro de 120 días naturales.

OCTAVO. Los contratos, convenios o instrumentos con personas encargadas o proveedores de cómputo en la nube deberán adecuarse a los artículos 53, 57 y 58 de esta Ley dentro de los 180 días naturales siguientes a su publicación, incorporando cláusulas de confidencialidad, seguridad, supresión y transparencia en subcontrataciones.

NOVENO. Los sujetos obligados que ya operen tratamientos intensivos o relevantes deberán elaborar y presentar la Evaluación de Impacto en Protección de Datos Personales prevista en el artículo 68 dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de esta Ley, salvo los supuestos de excepción del artículo 73, debidamente fundados y motivados.

DÉCIMO. La Secretaría emitirá, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, lineamientos sobre:

- I. Avisos de privacidad;
- II. Ejercicio de derechos ARCO y portabilidad;
- III. Medidas de seguridad administrativa, física y técnica;
- IV. Procedimiento de verificación;
- V. Mejores prácticas y certificación;
- VI. Evaluación de impacto; y
- VII. Transferencias y remisiones.



PODER LEGISLATIVO

DÉCIMO PRIMERO. Los sujetos obligados deberán asegurar la operación continua e interoperabilidad con la Plataforma Nacional de Transparencia, garantizando la migración y actualización de cuentas, perfiles y módulos vinculados al ejercicio de derechos ARCO en un plazo de 60 días naturales contados desde la publicación de esta Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, deberá proveer para el año 2026 los recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de este Decreto.

DÉCIMO TERCERO. Todas las referencias normativas a la “Autoridad garante estatal” o al “Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur” contenidas en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o cualquier disposición, se entenderán hechas a la Secretaría y a las Autoridades garantes a que se refiere esta Ley, según sus competencias.

DÉCIMO CUARTO. En lo que no se oponga a la presente Ley, permanecerán vigentes los criterios, acuerdos y lineamientos técnicos del Instituto extinto y de autoridades federales competentes, hasta en tanto la Secretaría emita las disposiciones locales correspondientes.

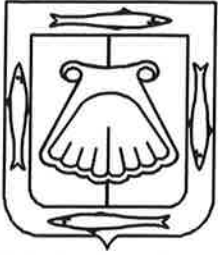
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.

DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
P R E S I D E N T A

DIP. KARINA OLIVAS PARRA
S E C R E T A R I A



MESA DIRECTIVA



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**


VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3256.



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 3258**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:**

**SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, Baja California Sur, para el ejercicio fiscal de 2026, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO ÚNICO**De los Ingresos**

Artículo 1.- Los ingresos estimados que la Hacienda Pública del Municipio de Loreto, Baja California Sur, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2026 ascienden a la cantidad de \$418,020,053.00 (Cuatrocientos Dieciocho Millones Veinte Mil Cincuenta y Tres pesos 00/100 M.N.) los cuales, conforme al por Rubro de Ingreso serán los que se obtengan por los conceptos y cantidades que a continuación se indican:

MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR		
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026		INGRESO ESTIMADO
TOTAL		418,020,053
CRI	DESCRIPCIÓN	
1	IMPUESTOS	59,249,607
1.1	Impuestos Sobre los Ingresos	113,494
1.1.1	Impuesto sobre Juegos Permitidos, Rifas y Loterías	1



PODER LEGISLATIVO

1.1.2	Impuesto sobre Diversiones y espectáculos Públicos	113,494
1.2	Impuestos Sobre el Patrimonio	56,734,302
1.2.1	Impuesto Predial urbano del Ejercicio Fiscal Actual	22,724,988
1.2.2	Impuesto Predial rustico del Ejercicio Fiscal Actual	1,251,399
1.2.3	Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	32,757,915
1.2.4	Impuesto Sobre Urbanización	0
1.3	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0
1.4	Impuestos al Comercio Exterior	0
1.5	Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	0
1.6	Impuestos Ecológicos	0
1.7	Accesorios de Impuestos	2,401,810
1.7.1	Multas	1,332,873
1.7.2	Recargos predial ejercicio actual	1,068,937
1.8	Otros Impuestos	1
1.9	Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
2.1	Aportaciones para Fondos de vivienda	0
2.2	Cuotas para la Seguridad Social	0
2.3	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
2.4	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
2.5	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
3.1	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0
3.9	Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
4	DERECHOS	16,827,288
4.1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	145,358
4.1.1	Ocupación de la Vía Pública y/o de otros bienes de uso común	145,358
4.3	Derechos por Prestación de Servicios	15,547,446
4.3.1	Servicios Catastrales	2,725,610
4.3.2	Licencias para Construcción	3,246,153
4.3.4	Legalización de Firmas, Expedición de Certificados y Copias Certificadas	952,509
4.3.5	Servicios Funerarios y Panteones	135,925
4.3.6	Servicios de Rastro	119,272
4.3.7	Por aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de la basura.	1,225,751



PODER LEGISLATIVO

4.3.8	Licencias Comerciales y horas extras	543,991
4.3.9	Expedición de licencias, revalidaciones, permisos, autorización de funcionamiento y/o cambio de domicilio de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas	4,628,469
4.3.10	Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	702,665
4.3.11	Seguridad y Transito. Infracciones	881,837
4.3.12	Servicios de Protección Civil	332,714
4.3.13	Servicio de Grúas	52,550
4.4	Otros Derechos	1,049,563
4.4.1	Estacionamientos comerciales y sobre banquetas	338,801
4.4.2	Por la apertura de zanjas o cepas en la vía pública para instalación de infraestructura	1.00
4.4.3	Otros no específicos	710,761
4.5	Accesorios de Derechos	84,921
4.9	Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
5	PRODUCTOS	271,351
5.1	Productos	271,351
5.1.1	Venta solares propiedad del Municipio	185,391
5.1.2	Intereses Bancarios	85,960
5.9	Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
6	APROVECHAMIENTOS	1,280,064
6.1	Aprovechamientos	1,210,733
6.1.1	Indemnizaciones	0
6.1.2	Herencias, Legados y Donaciones	278,045
6.1.3	Otros aprovechamientos	932,688
6.2	Aprovechamientos Patrimoniales	0
6.3	Accesorios de Aprovechamientos	69,331
6.9	Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	60,025,000
7.1	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
7.2	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	60,025,000



PODER LEGISLATIVO

7.3	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
7.4	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.5	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.6	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.7	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos	0
7.8	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
7.9	Otros Ingresos	0
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	280,366,743
8.1	Participaciones	266,030,261
8.1.1	Participaciones Federales	217,237,324
8.1.1.1	Fondo General de Participaciones	140,971,925
8.1.1.2	Fondo de Fomento Municipal	39,363,874
8.1.1.3	Impuesto Sobre tenencia y Uso de Vehículos	271
8.1.1.4	Impuestos Especiales de Tabaco	992,151
8.1.1.5	Impuestos Especiales de Cerveza y Bebidas	3,955,901
8.1.1.6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0
8.1.1.8	Fondo de Fiscalización y Recaudación	12,224,698
8.1.1.9	IEPS Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,850,631
8.1.1.10	Fondo de Impuesto Sobre la Renta Participable	
8.1.1.11	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0
8.1.1.12	ISR Enajenación de Bienes inmuebles artículo 126 Ley ISR	17,877,873
8.1.2	Participaciones Estatales	48,792,937
8.1.2.1	Impuesto Sobre Nómina	37,231,444
8.1.2.2	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles	39,115
8.1.2.3	Impuesto Estatal Vehicular	471
8.1.2.4	Servicios de Control vehicular	4,945,400
8.1.2.5	Servicios del Registro Civil	798,400
8.1.2.6	Servicios del Registro Público de la Propiedad y Comercio	5,778,107
8.2	Aportaciones	45,155,042



PODER LEGISLATIVO

8.2.1	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Los Municipios	20,362,120
8.2.2	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	24,792,922
8.3	Convenios	1
8.4	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	14,336,479
8.4.1	Uso, Goce o Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre.	14,336,479
8.5	Fondos distintos de aportaciones	0
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1
9.1	Transferencias y Asignaciones	1
9.3	Subsidios y Subvenciones	0
9.5	Pensiones y Jubilaciones	0
9.7	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se consideraran comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en lo conducente y demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 3.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal



PODER LEGISLATIVO

efecto, asimismo, en su caso, en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, cuando el Municipio haya firmado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y de curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 UMA diaria (Unidad de Medida y Actualización).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre las contribuciones omitidas actualizadas.

Dichos recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se efectué el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones omitidas actualizadas.



PODER LEGISLATIVO

En los casos en que se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, será sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo. Para los efectos de este artículo, la autoridad municipal deberá sujetarse estrictamente a lo ordenado por los artículos 38, 95 y 105 y demás relativos del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal.

ARTÍCULO 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el Artículo 1° de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para que tenga validez el pago de las contribuciones que se estipulan en la presente Ley de Ingresos, el contribuyente deberá solicitar en todo caso, el Comprobante Fiscal Digital por internet (CFDI) y/o el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería General Municipal.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiséis y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la Jurisdicción del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los ingresos a que se refieren en los rubros de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, que no se encuentren establecidos en la Ley de Hacienda vigente, no podrán ser recaudados por el Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, en tanto no se realicen las modificaciones pertinentes y se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en esta Ley, el Ayuntamiento deberá proceder en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 19 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con el objeto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, y en su caso, la existencia de un balance presupuestario de recursos disponibles negativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.


DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO

PRESIDENTA


DIP. KARINA OLIVAS PARRA

SECRETARIA



MESA DIRECTIVA



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3258.



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 3263

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE MULEGÉ, COMONDÚ, LA PAZ Y LORETO, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los párrafos primero y tercero del artículo 25, los artículos 61 y 66; y se **ADICIONAN** la fracción XXI al artículo 59, así como un Capítulo XXI al Título Tercero denominado "**OTROS DERECHOS**" compuesto a su vez por una Sección Única, denominada "**Del Saneamiento Ambiental**" la cual está integrada por los artículos 152-A, 152-B, 152-C, 152-D, 152-E, 152-F, 152-G y 152-H, todos de la **Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 25. Están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles establecidos en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio de Mulegé, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este capítulo se refiere. El impuesto se calculará a la tasa del 3% del valor del inmueble.

....

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1.5% sobre el valor de avalúo, después de reducirlo en cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

....

....

Artículo 59. Los ingresos que por conceptos de derecho que obtenga el Ayuntamiento, procederán de la prestación de los siguientes servicios:

I a XX.



PODER LEGISLATIVO

XXI. Por el Saneamiento Ambiental.

Artículo 61. El importe de las tasas o cuotas que para cada derecho señala la presente Ley, deberán ser cubiertos en Recaudación de Rentas de la Tesorería General Municipal, o en las cajas recaudadoras de los organismos descentralizados de la administración municipal que para tal efecto señale la misma, salvo en el caso del Saneamiento Ambiental, cuyo importe y forma de entero se encuentra prevista en el capítulo correspondiente de la presente ley.

Artículo 66. Los derechos a los que se refiere este título deberán ser cubiertos en forma anticipada en las cajas recaudadoras de la Tesorería General Municipal, salvo en el caso del Saneamiento Ambiental, cuyo importe y forma de entero se encuentra prevista en el capítulo correspondiente de la presente ley.

CAPITULO XXI OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA DEL SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 152-A. Los derechos establecidos en esta sección se causarán por la realización de acciones en materia de saneamiento ambiental que se lleven a cabo en el Municipio de Mulegé.

Artículo 152-B Quedan obligadas al pago del derecho de saneamiento ambiental:

- a) Las personas que contraten servicios de hospedaje derivado de la ocupación de cuartos o habitaciones de hoteles, posadas, casas de huéspedes, hostales y moteles, así como de aquellos que se lleven a cabo en casas, departamentos enteros, habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes y campamentos, independientemente de la forma en que se contraten, incluyendo las que se realicen a través de plataformas o aplicaciones tecnológicas o informáticas;
- b) Las personas clientes que celebren contratos de arrendamiento de todo tipo de vehículos automotores dentro del Municipio de Mulegé; y
- c) Las personas clientes que celebren contratos de arrendamiento de embarcaciones marítimas recreativas y/o deportivas dentro del Municipio de Mulegé.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 152-C El importe de este derecho deberá ser retenido por los propietarios, poseedores, administradores o arrendadores, según corresponda, de los establecimientos o inmuebles en los que se contraten u otorguen los servicios a que hace referencia el artículo 152-B de la presente ley, quienes deberán de proporcionar mensualmente, mediante las formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información relativa a la recaudación que lleven a cabo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.

Artículo 152-D. Los ingresos que por concepto de este derecho se recauden, serán transferidos directamente por la Tesorería Municipal al patrimonio del Fideicomiso Público municipal que al efecto se constituya, teniendo este fideicomiso la obligación de administrarlos y aplicarlos conforme al destino previsto en esta sección.

Artículo 152-E. Con la recaudación del derecho de saneamiento ambiental se cubrirán los costos del cumplimiento de las funciones que se realizan y la prestación de los servicios de que disfruta toda persona en el Municipio, a fin de que el Ayuntamiento establezca políticas públicas y lleve a cabo acciones para el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, a través de la ejecución de obras relacionadas a la mejora del espacio público, la conservación y mantenimiento de playas; el tratamiento integral de residuos sólidos urbanos, obras relativas al alumbrado público que garanticen la mitigación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la eficiencia energética; el tratamiento de aguas residuales y la potabilización de agua para consumo humano; así como la mejora de la movilidad en el traslado de las personas y la disminución de las emisiones contaminantes que se encuentran en el entorno del territorio municipal.

Artículo 152-F. El pago del derecho de saneamiento ambiental por personas usuarias de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, se causará a razón del 70% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cuarto y/o habitación ocupada por noche.

Asimismo, el pago del derecho de saneamiento ambiental que se cause por los servicios de hospedaje a través de plataformas digitales y similares será de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cuarto, casa o departamento ocupado.

Artículo 152-G. Están obligados a pagar el derecho de saneamiento ambiental todas las personas que se ubiquen en el supuesto establecido en el inciso b) del artículo 152-B mismo que se causará a razón del 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día de renta.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 152-H. Están obligados a pagar el derecho de saneamiento ambiental todas las personas que se ubiquen en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 152-B mismo que se causará a razón del 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por evento de renta dentro de un día calendario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 13 y se **ADICIONAN** un Capítulo Sexto BIS al Título Segundo denominado "**OTROS DERECHOS**" compuesto a su vez por una Sección Única, denominada "**Del Saneamiento Ambiental**" la cual está integrada por los artículos 112-A, 112-B, 112-C, 112-D, 112-E, 112-F, 112-G y 112-H, todos de la **Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13.

El impuesto se calculará a la tasa del 3% al valor de transacción comercial del inmueble.

Cuando el bien que se adquiriera sea terreno y construcción destinada a casa-habitación, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% del valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

.

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1.5% sobre el valor del avalúo.

.

.

CAPITULO SEXTO BIS OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA DEL SANEAMIENTO AMBIENTAL



PODER LEGISLATIVO

Artículo 112-A. Los derechos establecidos en esta sección se causarán por la realización de acciones en materia de saneamiento ambiental que se lleven a cabo en el Municipio de Comondú.

Artículo 112-B Quedan obligadas al pago del derecho de saneamiento ambiental:

- a) Las personas que contraten servicios de hospedaje derivado de la ocupación de cuartos o habitaciones de hoteles, posadas, casas de huéspedes, hostales y moteles, así como de aquellos que se lleven a cabo en casas, departamentos enteros, habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes y campamentos, independientemente de la forma en que se contraten, incluyendo las que se realicen a través de plataformas o aplicaciones tecnológicas o informáticas;
- b) Las personas clientes que celebren contratos de arrendamiento de todo tipo de vehículos automotores dentro del Municipio de Comondú; y
- c) Las personas clientes que celebren contratos de arrendamiento de embarcaciones marítimas recreativas y/o deportivas dentro del Municipio de Comondú.

Artículo 112-C El importe de este derecho deberá ser retenido por los propietarios, poseedores, administradores o arrendadores, según corresponda, de los establecimientos o inmuebles en los que se contraten u otorguen los servicios a que hace referencia el artículo 112-B de la presente ley, quienes deberán de proporcionar mensualmente, mediante las formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información relativa a la recaudación que lleven a cabo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.

Artículo 112-D. Los ingresos que por concepto de este derecho se recauden, serán transferidos directamente por la Tesorería Municipal al patrimonio del Fideicomiso Público municipal que al efecto se constituya, teniendo este fideicomiso la obligación de administrarlos y aplicarlos conforme al destino previsto en esta sección.

Artículo 112-E. Con la recaudación del derecho de saneamiento ambiental se cubrirán los costos del cumplimiento de las funciones que se realizan y la prestación de los servicios de que disfruta toda persona en el Municipio, a fin de que el Ayuntamiento establezca políticas públicas y lleve a cabo acciones para el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, a través de la ejecución de obras relacionadas a la mejora del espacio público, la conservación y mantenimiento de playas; el tratamiento integral de



PODER LEGISLATIVO

residuos sólidos urbanos, obras relativas al alumbrado público que garanticen la mitigación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la eficiencia energética; el tratamiento de aguas residuales y la potabilización de agua para consumo humano; así como la mejora de la movilidad en el traslado de las personas y la disminución de las emisiones contaminantes que se encuentran en el entorno del territorio municipal.

Artículo 112-F. El pago del derecho de saneamiento ambiental por personas usuarias de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, se causará a razón del 70% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cuarto y/o habitación ocupada por noche.

Asimismo, el pago del derecho de saneamiento ambiental que se cause por los servicios de hospedaje a través de plataformas digitales y similares será de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cuarto, casa o departamento ocupado.

Artículo 112-G. Están obligados a pagar el derecho de saneamiento ambiental todas las personas que se ubiquen en el supuesto establecido en el inciso b) del artículo 112-B mismo que se causará a razón del 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día de renta.

Artículo 112-H. Están obligados a pagar el derecho de saneamiento ambiental todas las personas que se ubiquen en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 112-B mismo que se causará a razón del 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por evento de renta dentro de un día calendario.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 38, así como el artículo 82; y se **ADICIONAN** la fracción XX al artículo 80, así como un Capítulo III BIS al Título Cuarto denominado "**OTROS DERECHOS**" compuesto a su vez por una Sección Única, denominada "**Del Saneamiento Ambiental**" la cual está integrada por los artículos 148-A, 148-B, 148-C, 148-D, 148-E, 148-F, 148-G y 148-H, todos de la **Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 38.- El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles será el que resulte de aplicar al valor de inmueble la tasa del 3%.

Cuando el bien que se adquiera sea terreno y construcción destinada a casa habitación, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% del valor del inmueble, después de reducirlo en 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.



PODER LEGISLATIVO

....

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1.5% sobre el valor de avalúo, después de reducirlo en 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año.

....

....

....

Artículo 80.- Los ingresos que por concepto de derechos obtenga el Municipio de La Paz, procederán de la prestación de los siguientes servicios:

I a XIX.

XX. Por el Saneamiento Ambiental.

Artículo 82.- El importe de las tasas o cuotas que para cada derecho señala la presente Ley, deberá ser cubierto en forma anticipada en las cajas recaudadoras autorizadas por la Tesorería Municipal, salvo en el caso del Saneamiento Ambiental, cuyo importe y forma de entero se encuentra prevista en el capítulo correspondiente de la presente ley.

CAPITULO III BIS OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA DEL SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 148-A. Los derechos establecidos en esta sección se causarán por la realización de acciones en materia de saneamiento ambiental que se lleven a cabo en el Municipio de La Paz.

Artículo 148-B Quedan obligadas al pago del derecho de saneamiento ambiental:

a) Las personas que contraten servicios de hospedaje derivado de la ocupación de cuartos o habitaciones de hoteles, posadas, casas de huéspedes, hostales y moteles, así como de aquellos



PODER LEGISLATIVO

que se lleven a cabo en casas, departamentos enteros, habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes y campamentos, independientemente de la forma en que se contraten, incluyendo las que se realicen a través de plataformas o aplicaciones tecnológicas o informáticas;

b) Las personas clientes que celebren contratos de arrendamiento de todo tipo de vehículos automotores dentro del Municipio de La Paz; y

c) Las personas clientes que celebren contratos de arrendamiento de embarcaciones marítimas recreativas y/o deportivas dentro del Municipio de La Paz.

Artículo 148-C El importe de este derecho deberá ser retenido por los propietarios, poseedores, administradores o arrendadores, según corresponda, de los establecimientos o inmuebles en los que se contraten u otorguen los servicios a que hace referencia el artículo 148-B de la presente ley, quienes deberán proporcionar mensualmente, mediante las formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información relativa a la recaudación que lleven a cabo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.

Artículo 148-D. Los ingresos que por concepto de este derecho se recauden, serán transferidos directamente por la Tesorería Municipal al patrimonio del Fideicomiso Público municipal que al efecto se constituya, teniendo este fideicomiso la obligación de administrarlos y aplicarlos conforme al destino previsto en esta sección.

Artículo 148-E. Con la recaudación del derecho de saneamiento ambiental se cubrirán los costos del cumplimiento de las funciones que se realizan y la prestación de los servicios de que disfruta toda persona en el Municipio, a fin de que el Ayuntamiento establezca políticas públicas y lleve a cabo acciones para el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, a través de la ejecución de obras relacionadas a la mejora del espacio público, la conservación y mantenimiento de playas; el tratamiento integral de residuos sólidos urbanos, obras relativas al alumbrado público que garanticen la mitigación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la eficiencia energética; el tratamiento de aguas residuales y la potabilización de agua para consumo humano; así como la mejora de la movilidad en el traslado de las personas y la disminución de las emisiones contaminantes que se encuentran en el entorno del territorio municipal.

Artículo 148-F. El pago del derecho de saneamiento ambiental por personas usuarias de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, se causará a



PODER LEGISLATIVO

razón del 70% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cuarto y/o habitación ocupada por noche.

Asimismo, el pago del derecho de saneamiento ambiental que se cause por los servicios de hospedaje a través de plataformas digitales y similares será de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cuarto, casa o departamento ocupado.

Artículo 148-G. Están obligados a pagar el derecho de saneamiento ambiental todas las personas que se ubiquen en el supuesto establecido en el inciso b) del artículo 148-B mismo que se causará a razón del 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día de renta.

Artículo 148-H. Están obligados a pagar el derecho de saneamiento ambiental todas las personas que se ubiquen en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 148-B mismo que se causará a razón del 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por evento de renta dentro de un día calendario.

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMAN** los párrafos segundo y cuarto del artículo 14 y se **ADICIONAN** un Capítulo Décimo Séptimo al Título Tercero denominado "**OTROS DERECHOS**" compuesto a su vez por una Sección Única, denominada "**Del Saneamiento Ambiental**" la cual está integrada por los artículos 90-A, 90-B, 90-C, 90-D, 90-E, 90-F, 90-G y 90-H, todos de la **Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 14.-

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble, después de reducirlo en dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado a un año.

. . . .

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1.5% del valor del inmueble después de reducirlo en cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año. En caso de adquisición por donación, la regla anterior será aplicable una sola operación dentro del término de un año.

. . . .



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA DEL SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 90-A. Los derechos establecidos en esta sección se causarán por la realización de acciones en materia de saneamiento ambiental que se lleven a cabo en el Municipio de Loreto.

Artículo 90-B Quedan obligadas al pago del derecho de saneamiento ambiental:

- a) Las personas que contraten servicios de hospedaje derivado de la ocupación de cuartos o habitaciones de hoteles, posadas, casas de huéspedes, hostales y moteles, así como de aquellos que se lleven a cabo en casas, departamentos enteros, habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes y campamentos, independientemente de la forma en que se contraten, incluyendo las que se realicen a través de plataformas o aplicaciones tecnológicas o informáticas;
- b) Las personas clientes que celebren contratos de arrendamiento de todo tipo de vehículos automotores dentro del Municipio de Loreto; y
- c) Las personas clientes que celebren contratos de arrendamiento de embarcaciones marítimas recreativas y/o deportivas dentro del Municipio de Loreto.

Artículo 90-C El importe de este derecho deberá ser retenido por los propietarios, poseedores, administradores o arrendadores, según corresponda, de los establecimientos o inmuebles en los que se contraten u otorguen los servicios a que hace referencia el artículo 90-B de la presente ley, quienes deberán de proporcionar mensualmente, mediante las formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información relativa a la recaudación que lleven a cabo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.

Artículo 90-D. Los ingresos que por concepto de este derecho se recauden, serán transferidos directamente por la Tesorería Municipal al patrimonio del Fideicomiso Público municipal que al efecto se constituya, teniendo este fideicomiso la obligación de administrarlos y aplicarlos conforme al destino previsto en esta sección.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 90-E. Con la recaudación del derecho de saneamiento ambiental se cubrirán los costos del cumplimiento de las funciones que se realizan y la prestación de los servicios de que disfruta toda persona en el Municipio, a fin de que el Ayuntamiento establezca políticas públicas y lleve a cabo acciones para el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, a través de la ejecución de obras relacionadas a la mejora del espacio público, la conservación y mantenimiento de playas; el tratamiento integral de residuos sólidos urbanos, obras relativas al alumbrado público que garanticen la mitigación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la eficiencia energética; el tratamiento de aguas residuales y la potabilización de agua para consumo humano; así como la mejora de la movilidad en el traslado de las personas y la disminución de las emisiones contaminantes que se encuentran en el entorno del territorio municipal.

Artículo 90-F. El pago del derecho de saneamiento ambiental por personas usuarias de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, se causará a razón del 70% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cuarto y/o habitación ocupada por noche.

Asimismo, el pago del derecho de saneamiento ambiental que se cause por los servicios de hospedaje a través de plataformas digitales y similares será de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cuarto, casa o departamento ocupado.

Artículo 90-G. Están obligados a pagar el derecho de saneamiento ambiental todas las personas que se ubiquen en el supuesto establecido en el inciso b) del artículo 90-B mismo que se causará a razón del 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día de renta.

Artículo 90-H. Están obligados a pagar el derecho de saneamiento ambiental todas las personas que se ubiquen en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 90-B mismo que se causará a razón del 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por evento de renta dentro de un día calendario.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos de Mulegé, Comondú, La Paz y Loreto a través de las

**PODER LEGISLATIVO**

personas titulares de la presidencia municipal respectivamente deberán llevar a cabo la conformación de los correspondientes Fideicomisos Municipales de Saneamiento Ambiental a más tardar en el mes de enero del año 2026.

De igual forma, las personas titulares de las tesorerías municipales de cada ayuntamiento deberán poner a disposición de los obligados a retener y enterar, las formas autorizadas por estas a través de los medios electrónicos dispuestos para el entero del Derecho de saneamiento Ambiental, a más tardar en el mes de enero del año 2026.

ARTÍCULO TERCERO. El Comité Técnico de cada Fideicomiso de saneamiento ambiental deberá presentar ante el Congreso del Estado un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos transferidos por la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre concluido, mismo que será turnado a las comisiones permanentes de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

El ejercicio del gasto llevado a cabo por cada uno de los fideicomisos municipales de saneamiento ambiental será revisado y fiscalizado por la Auditoría Superior del Estado, conforme a las reglas aplicables a los entes públicos sujetos a fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.

DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO

PRESIDENTA

DIP. KARINA OLIVAS PARRA

SECRETARIA



MESA DIRECTIVA



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**


VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3263.



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 3265

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2026.**

Artículo Único. - Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur para el Ejercicio Fiscal 2026, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2026**

Artículo 1º. - Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado de Baja California Sur, percibirá durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2026, deberán ser los que se obtengan por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:.



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		IMPORTE (PESOS)
TOTAL (1+2+3+4+5+6+7+8+9+0)		26,903,040,145
1 Impuestos		2,739,942,171
11	Impuestos Sobre los Ingresos	78,812,003
01	Impuesto sobre Enajenación de Bienes Muebles	38,417,222
02	Impuesto sobre la Obtención de Premios	40,394,781
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	24,895
01	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (IEV)	24,895
13	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,015,269,206
01	Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	1,006,834,018
02	Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos	8,435,188
14	Impuesto al Comercio Exterior	0
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	1,633,218,977
01	Impuesto sobre Nóminas	1,633,218,977
16	Impuestos Ecológicos	0
17	Accesorios de Impuestos	12,617,090
01	Multas	1,334,695
02	Recargos	10,851,314
03	Intereses	269,393
04	Gastos de ejecución	161,688
18	Otros Impuestos	0
19	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
22	Cuotas para el Seguro Social	0
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
24	Otras cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0



PODER LEGISLATIVO

25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
3	Contribuciones de Mejoras	0
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
4	Derechos	944,974,598
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0
42	Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0
43	Derechos por Prestación de Servicios	939,143,176
01	Servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno	2,864,396
02	Servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública	12,640,607
03	Servicios prestados por la Secretaría de Salud	37,495,517
04	Servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia y otras Secretarías	800,552
05	Servicios prestados por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad	12,560,293
06	Servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Administración	839,958,787
01	Servicios prestados por la Subsecretaría de Finanzas	26,015,651
02	Servicios de Control Vehicular (16-BIS LCFE)	343,983,894
03	Servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio (16-BIS LCFE)	410,593,462
04	Servicios prestados por el Registro Civil (16-BIS LCFE)	24,314,965
05	Servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil	26,625,879
06	Servicios prestados por los Talleres Gráficos del Estado	2,474,967
07	Servicios prestados por la Subsecretaría de Administración	5,949,969



PODER LEGISLATIVO

07	Servicios prestados por la Secretaría de Educación Pública	5,417,573
08	Servicios prestados por la Contraloría General	2,563,800
09	Servicios prestados por la Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario	20,314,125
10	Servicios Prestados por la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social	0
11	Servicios prestados por la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad	4,527,526
44	Otros Derechos	0
45	Accesorios de Derechos	5,831,422
01	Recargos	5,831,422
49	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
5	Productos	20,527,343
51	Productos	20,527,343
01	Productos diversos	5,010,032
02	Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del estado	4,326,118
03	Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles	6,941,362
04	Intereses bancarios	4,249,831
52	Productos de capital (Derogado)	0
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
6	Aprovechamientos	301,000,944
61	Aprovechamientos	300,850,146
01	Multas administrativas estatales no fiscales	3,117,562
02	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	1,444,131
03	Otros Aprovechamientos	39,632,357
04	Aportaciones de terceros a obras y servicios públicos	656,100
05	Uso y Aprovechamiento de Obras del Estado	255,999,996
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0



PODER LEGISLATIVO

63	Accesorios de Aprovechamientos	150,798
01	Intereses derivados del pago extemporáneo de productos	150,798
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
7	Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	0
71	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
72	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
73	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
75	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Paraestatales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
76	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
78	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
79	Otros Ingresos	0
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	22,396,595,089
81	Participaciones	8,915,693,709
01	Fondo General de Participaciones	6,891,646,697
02	Fondo de Fomento Municipal	303,854,789
03	Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios de Bebidas Alcohólicas	85,950,991



PODER LEGISLATIVO

04	Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios de Cerveza	125,020,807
05	Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios de Tabacos Labrados	52,912,356
06	Fondo de Fiscalización y Recaudación	467,487,552
07	Fondo de Compensación de REPECOS e Intermedios	9,716,571
08	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	17,027,424
09	100% de la recaudación del ISR que se entere a la Federación, por el salario del personal de las Entidades Federativas	491,288,500
10	impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel	470,788,022
82	Aportaciones	9,189,926,159
01	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	6,339,828,140
01	FONE- Servicios Personales	6,085,081,271
02	FONE - Gastos de Operación	254,746,869
02	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	341,140,660
03	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	364,695,508
01	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	44,206,390
02	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	320,489,118
04	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	900,624,523
05	Fondo de Aportaciones Múltiples	473,600,538
01	Fondo de Aportaciones Múltiples para la Asistencia Social	148,574,273
02	Fondo de Aportaciones Múltiples para la Infraestructura de Educación Básica.	207,005,064
03	Fondo de Aportaciones Múltiples para la Infraestructura de Educación Media Superior y Superior	118,021,201
06	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	105,990,833



PODER LEGISLATIVO

01	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica	54,735,242
02	Fondo de Aportaciones para la Educación de Adultos	51,255,591
07	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	269,169,685
08	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento a Entidades Federativas	394,876,272
83	Convenios	2,601,595,315
01	Convenios Reasignados	321,078,347
01	Convenio Programas Regionales 23	1,486,000
02	Comisión Nacional del Agua	44,025,393
03	Secretaría de Gobernación	29,254,430
04	Secretaría de Turismo	0
05	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)	6,490,025
06	Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	0
07	Secretaría de Finanzas y Administración	0
08	Secretaría de Comunicación y Transporte (SCT)	0
09	Instituto de la Mujer (Ramo 54)	26,284,105
10	Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social	0
11	Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario	0
12	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)	0
13	Ramo 48 Cultura	1,000,000
14	Convenio FOFISP	16,061,170
15	Ramo 47 Entidades no Sectorizadas	196,477,224
02	Convenios de Organismos Descentralizados	2,188,888,167
01	Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS)	641,598,684
02	Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur (COBACH)	147,464,520
03	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur (CECyTE)	214,274,215
04	Instituto Estatal de Educación para Adultos (IEEA)	2,429,787



PODER LEGISLATIVO

05	Fondo de Aportación para la Educación Tecnológica (CONALEP)	0
06	Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado (ICATEBCS)	18,006,343
07	Secretaría de Educación Pública (Ramo 11)	159,158,528
08	Universidad Tecnológica de La Paz	11,956,090
09	Convenio programa U080	994,000,000
03	Convenio de Protección Social en Salud	91,628,801
01	Secretaría de Salud (Ramo 12)	91,628,801
84	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1,689,379,906
01	Impuesto Sobre la Renta Derivado del Régimen de Pequeños Contribuyentes	891
02	Impuesto sobre la Renta Derivado del Régimen de Intermedios	0
03	Impuesto sobre la Renta Derivado de la Enajenación de Bienes Inmuebles	108,992,081
04	Derivados por Actos de Fiscalización	604,862,405
05	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	45,235
06	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	168,581,286
07	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel	0
08	Derivados de la Inspección y Vigilancia	2,987,508
09	Derechos por la Expedición de Permisos de Pesca Deportiva y Deportiva Recreativa	51,251,829
10	Derechos Derivados del Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre	169,306,368
11	Multas Administrativas Federales No Fiscales	3,769,162
12	Derivados por Actos de Fiscalización Aduanera	2,096,567
13	Régimen General de Ley	8,037,922
14	Anexo 19 REPECOS e INTERMEDIOS	0
15	Art. 126 ISR Enajenación de Bienes Inmuebles	569,448,652
85	Fondos distintos de Aportaciones	0
01	Fondo Minero	0
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0
91	Transferencias y Asignaciones	0



PODER LEGISLATIVO

92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0
93	Subsidios y Subvenciones	0
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0
95	Pensiones y Jubilaciones	0
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y análogos (Derogado)	0
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo	0
0	Ingresos derivados de Financiamiento	500,000,000
01	Endeudamiento interno	0
02	Endeudamiento externo	0
03	Financiamiento interno	500,000,000
01	Empréstitos	500,000,000

Los ingresos adicionales que perciba el Estado en el ejercicio fiscal de 2026, por mayor recaudación proveniente de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales o nuevos conceptos derivados de convenios suscritos con el Gobierno Federal o Gobiernos Municipales e ingresos derivados por financiamiento, se incorporarán de manera automática a la presente Ley.

Artículo 2°.- Los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1° de esta Ley, aún y cuando se destinen a fines específicos, se recaudarán invariablemente por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de sus Oficinas Recaudadoras de Rentas, Centros Integrales de Servicios, dependencias estatales, instituciones de crédito, medios electrónicos o cualquier otro medio autorizado al efecto, excepto cuando la Secretaría de Finanzas y

**PODER LEGISLATIVO**

Administración celebre convenios de coordinación con los municipios de la Entidad, para la administración y cobro de algún concepto fiscal estatal o federal, en cuyo caso el pago se efectuará en las oficinas de las tesorerías municipales, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que el pago de los diversos ingresos que se establecen en la presente Ley, tenga validez, el contribuyente deberá obtener, sin excepción alguna, el comprobante fiscal digital por internet, recibo oficial, o documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que para acreditar el pago autorice y establezca la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general. Hasta en tanto no se obtenga alguno de los documentos comprobatorios en mención, aún y cuando se hubiere efectuado un depósito o transferencia a las cuentas de la autoridad, el pago se tendrá por no presentado, por ende, el estatus de la obligación se tendrá como no cumplida, quedando abierta la facultad de la autoridad para imponer las sanciones que correspondan; así como para exigir el cobro del importe actualizado, más los recargos correspondientes.

Para los pagos a través de medios electrónicos o transferencia bancaria; previamente al pago se deberá de contar con la línea de captura generada por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración en el portal oficial; y posteriormente realizar la transacción, únicamente en uso de la plataforma

**PODER LEGISLATIVO**

habilitada para tal efecto por la autoridad fiscal, hacerlo fuera de este sistema, se tendrá por no presentado el pago; en consecuencia, el contribuyente igualmente podrá hacerse acreedor a las sanciones que dispone la propia Ley, y atribuírsele el cobro de accesorios que pudieran generarse por la falta del pago oportuno. Efectuada la operación, el contribuyente deberá conservar el comprobante y número de folio correspondiente a la transacción, emitido por la institución bancaria prestadora del servicio.

Las cantidades recaudadas deberán depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo inscribirse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría de Finanzas y Administración, como en la cuenta pública que esta formule. Sin excepción alguna, en aquellas localidades que exista institución bancaria, el depósito deberá de efectuarse al día hábil siguiente; de no existir sucursal bancaria, deberá de ser a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes y para el caso de que la captación se lleve a través de entes públicos o privados, autorizados como auxiliares en la recaudación, el recurso deberá de ingresarse, a más tardar, al tercer día hábil siguiente.

Artículo 3º.- Los ingresos enlistados en el artículo 1º de esta Ley, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, Ley del Impuesto Estatal Vehicular, Código Fiscal del Estado y

**PODER LEGISLATIVO**

Municipios del Estado de Baja California Sur, Ley de Coordinación Fiscal, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas que se encuentren en vigor en el momento en que se causen.

Artículo 4º.- A las dependencias que omitan total o parcialmente cerciorarse del cobro o entero de los derechos que genere la prestación de servicios de carácter público establecidos en la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, se les disminuirá del presupuesto que se les haya asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente al valor de la omisión, previa determinación de dicho monto conforme al procedimiento que establezca la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de Disposiciones de Carácter General.

Solo tratándose de inscripciones de embargos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, derivados de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, practicado por las autoridades fiscales, los derechos serán cubiertos una vez que se haga efectivo el interés fiscal.

Artículo 5º.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones legales respectivas, se causarán recargos a la tasa del 1% mensual.

**PODER LEGISLATIVO**

Dichos recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir de la fecha de haber vencido el plazo hasta que se efectúe el pago. Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el monto total del crédito fiscal actualizado.

En los casos en que se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos conforme a lo siguiente:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, la tasa de recargos será del 1.25% mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será del 1.50% mensual.
- d) En el caso de operaciones de naturaleza privada, los intereses correspondientes se sujetarán a lo que se pacte en los contratos o acuerdos respectivos, en su defecto se causarán a una tasa del 2% mensual.

Artículo 6º.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de la captación del Impuesto Sobre Nóminas, corresponderá a los municipios un 46.8% sobre el 37.6% del total recaudado con relación al equivalente del 3% de la tasa, cuya distribución deberá de efectuarse conforme a los porcentajes

**PODER LEGISLATIVO**

establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, quienes podrán ejercerlo de manera directa en obras de Infraestructura Social, aportarlo mensualmente al patrimonio del Fideicomiso para Obras de Infraestructura Social constituido en su municipio y/o al pago de alumbrado público.

Artículo 7º.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles, corresponderá a los municipios una participación del 20% de las mismas, distribuyéndose de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 8º.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos establecido en la Ley del Impuesto Estatal Vehicular, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno efectivamente se recaude, en los términos previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 9º.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de los derechos en materia de Control Vehicular, de Registro Civil y de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, serán distribuidas a los Municipios conforme a lo previsto en el artículo 16 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

**PODER LEGISLATIVO**

Artículo 10°.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Fondo General de Participaciones, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los municipios un 24% de las mismas, distribuyéndose de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 11°.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los municipios el 100%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 12°.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Bebidas Alcohólicas, por Cerveza y por Tabacos Labrados, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal corresponderá a los municipios el 22%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 13°.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

**PODER LEGISLATIVO**

Artículo 14°.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en Ley.

Artículo 15°.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 16°.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de Gasolinas y Diésel, de las 9/11 partes que le corresponden al Estado, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 17°.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 18°.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto Sobre la Renta, que efectivamente se entere a la Federación, del

**PODER LEGISLATIVO**

salario del personal que preste un servicio personal subordinado en la administración municipal, corresponderá el 100% a los municipios.

Artículo 19º.- De las cantidades que el Estado perciba respecto de los contribuyentes referidos en el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, corresponderá a los municipios el 20% distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 20º. - Se establece un estímulo fiscal a favor de las personas físicas y morales, obligadas al pago del Impuesto Sobre Nóminas, que, durante el ejercicio de 2026, integren a su planta laboral a personas con discapacidad, personas con 60 años de edad o mayores, consistente en un subsidio del 100% sobre el importe a pagar por dicho impuesto, causado por las erogaciones pagadas a las personas antes referidas.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. - La presente Ley estará en vigor dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**PODER LEGISLATIVO**

Artículo Segundo. - En el transcurso de la segunda quincena del mes de octubre del año 2026, el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, presentará ante el H. Congreso del Estado, para su valoración y autorización, un informe desglosado del comportamiento de los Ingresos y del ejercicio presupuestal de egresos al cierre del mes de julio y proyectado al mes de diciembre del mismo año.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.


DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
P R E S I D E N T A


DIP. KARINA OLIVAS PARRA
S E C R E T A R I A



MESA DIRECTIVA



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3265.

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<https://finanzas.bcs.gob.mx/boletines-oficiales/>
talleresgraficosbcs@hotmail.com

RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN
LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.